

LEYES

Impuesto a las ventas: Se incrementa la participación

LEY 12 DE 1986
(enero 16)

Por la cual se dictan normas sobre la Cesión de Impuesto a las Ventas o Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y se reforma el Decreto 232 de 1983.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986, la participación en la cesión del Impuesto a las Ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971, 22 de 1973, 43 de 1975 y el Decreto 232 de 1983, se incrementará progresivamente hasta representar el 50% del producto del Impuesto. Este incremento se cumplirá en los siguientes porcentajes: A partir del 1o. de julio de 1986, el 30.5% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 32.0%; en 1988, el 34.5%; en 1989, el 37.5%; en 1990, el 41.0%; en 1991, el 45.0%; en 1992 y, en adelante, el 50% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

Parágrafo 1o. Hasta el 30 de junio de 1986, la participación de las entidades territoriales en el Impuesto a las Ventas será la que establecen los literales a), b) y c) del artículo 1o. del Decreto número 232 de 4 de febrero de 1983 y las retenciones serán las mismas que establece el artículo 2o. de este decreto.

Parágrafo 2o. En las sobretasas temporales que se establezcan al Impuesto a las Ventas no tendrán participación las entidades territoriales.

Artículo 2o. A partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986, la participación en el Impuesto a las Ventas será asignada así:

a) Un porcentaje que crecerá progresivamente hasta 1992, para distribuir entre el Distrito Especial de Bogotá y todos los Municipios de los Departamentos, Intendencias y Comisarias.

b) Un porcentaje adicional al establecido en el literal a) del presente artículo que crecerá progresivamente hasta 1992, para distribuir entre los municipios de los departa-

mentos, intendencias y comisarias cuya población sea de menos de 100.000 habitantes.

c) Un porcentaje para las intendencias y comisarias que será girado por la nación, directamente a las tesorerías intendenciales y comisariales.

d) Un porcentaje para los departamentos, intendencias y comisarias, con destino a las Cajas Seccionales de Previsión o para los presupuestos de éstos, cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales.

e) El 0.1% para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con destino a los programas de asesoría técnica-administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles departamental, intendencial, comisarial y municipales, así como a los Diputados, Concejales, Consejeros Intendenciales y Consejeros Comisariales.

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, cumplirá esta función, directamente o mediante contratos con universidades oficiales o privadas.

f) El 0.1% con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para atender, exclusivamente, a los gastos suplementarios que demande la actualización de los avalúos catastrales en los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, que será girado también bimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3o. El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo segundo será el siguiente: A partir del 1o. de julio de 1986, el 25.8% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987 el 25.9%; en 1988 el 26.4%; en 1989 el 27.0%; en 1990 el 27.5%; en 1991 el 28.0%; en 1992, y en adelante el 28.5% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal d) del artículo segundo será el siguiente: A partir del 1o. de julio de 1986, el 0.4% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 1.8%; en 1988, el 3.8%; en 1989, el 6.0%; en 1990, el 9.0%; en 1991, el 12.5%; en 1992 y, en adelante, el 16.8% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal e) del artículo segundo será el siguiente: A partir del 1o. de julio de 1986, el 0.7% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 0.6%; en 1988, el 0.6% y en 1989, 1990, 1991, 1992 y en adelante el 0.5% sin perjuicio de su participación en los términos de los literales a) y b) del artículo segundo de la presente ley.

El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo segundo será el siguiente: En 1986, el 3.5%, del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 3.5%; en 1988, el 3.5%; en 1989, el 3.8%; en 1990, el 3.8%; en 1991, el 3.8% y en 1992 y, en adelante, el 4% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal f) del artículo segundo será girado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir del 1o. de julio de 1986, y ésta será su participación en el producto anual del Impuesto a las Ventas desde esta fecha y en adelante.

El porcentaje a que se refiere el literal e) del artículo segundo será girado a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, a partir del 1o. de enero de 1987; y ésta será su participación en el producto anual del Impuesto a las Ventas desde esta fecha y en adelante.

Parágrafo. Los municipios a que se refiere el literal b) del artículo segundo, tendrán en consecuencia, además de su participación, según el literal a), del mismo artículo el incremento adicional que se establece en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 4o. La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo segundo de la presente ley, se hará entre los municipios en proporción a la población y al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.

Para determinar el monto de la participación que corresponde a cada municipio de este grupo, se procederá en la siguiente forma:

De acuerdo con la proporción que represente la población de cada municipio dentro del total de la del grupo previsto en el respectivo literal b), se asigna el monto de la participación que le corresponde a dicho municipio. A este monto se le resta la magnitud que resulte de la siguiente operación matemática: Valor total de los avalúos catastrales del Municipio, multiplicado por la diferencia entre la tarifa efectiva promedio del Impuesto Predial del grupo del literal b) y la tarifa efectiva del Impuesto Predial del municipio correspondiente.

Parágrafo 1o. Entiéndase por Tarifa Efectiva Promedio, del grupo comprendido en el literal b), el resultado de la división del total de los recaudos del Impuesto Predial por el valor de los avalúos catastrales.

Parágrafo 2o. Entiéndase por Tarifa Efectiva del Municipio, el resultado de la división del total de los recaudos del Impuesto Predial por el valor de los avalúos catastrales.

Parágrafo 3o. Los cálculos de que trata el presente artículo, serán elaborados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el primer bimestre de cada año, y deberán referirse al año inmediatamente anterior al de la vigencia fiscal dentro de la cual se hará la distribución del producto del Impuesto a las Ventas.

Los Tesoreros Municipales estarán obligados a informar al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto de Impuesto Predial, sobretasas e intereses, del año inmediatamente anterior, antes del 20 de enero.

Parágrafo 4o. De los avalúos catastrales de cada municipio, se excluirá el valor de la propiedad inmueble de la Nación, el departamento y el municipio y la correspondiente a las instituciones exentas por normas concordatarias.

Parágrafo 5o. Dentro de los recaudos del Impuesto Predial, se incluirán las sobretasas y los intereses de mora en el pago del Impuesto Predial y las sobretasas.

Parágrafo 6o. En ningún caso la participación en cifras absolutas de los municipios podrá ser inferior a la suma que ellos reciban durante la vigencia de 1985.

Si alguno o algunos municipios reciben una cantidad inferior, tal faltante se tomará del porcentaje adicional que va con destino a los municipios de menos de 100.000 habitantes.

Artículo 5o. La distribución de la participación del Impuesto a las Ventas, de que tratan los literales a), b) y d) del artículo segundo de la presente ley, se hará proporcionalmente a la población de cada una de las entidades territoriales, y dentro de cada entidad territorial, en proporción a la población de cada municipio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, para las poblaciones de menos de 100.000 habitantes.

Artículo 6o. A partir de la vigencia de esta ley, los municipios de todo el país y del Distrito Especial de Bogotá, podrán continuar destinando hasta el 25.8% de los porcentajes establecidos en el inciso primero del artículo tercero de la presente ley, para atender gastos de funcionamiento e inversión.

La diferencia entre ese valor y el tope de la asignación de la participación del Impuesto a las Ventas prevista para cada año, deberán utilizarla exclusivamente en gastos de inversión.

Artículo 7o. La proporción de la participación del Impuesto a las Ventas, que el artículo sexto condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes.
- b) Construcción, pavimentación y remodelación de calles.
- c) Construcción y conservación de carreteras veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales.
- d) Construcción y conservación de centrales de transporte.

e) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria.

f) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de puestos de salud y ancianatos.

g) Casas de cultura.

h) Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias.

i) Tratamiento y disposición final de basuras.

j) Extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales.

k) Construcción, remodelación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas y parques.

l) Programas de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas.

m) Pago de deuda pública interna o externa, contraída para financiar gastos de inversión.

n) Inversiones en Bonos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, destinadas a obtener recursos de crédito complementarios para la financiación de obras de desarrollo municipal.

ñ) Otros rubros que previamente autorice el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8o. En los municipios donde la mayoría de la población está localizada fuera de la cabecera municipal, será obligatorio invertir al menos el 50% de la participación del Impuesto a las Ventas, en sus zonas rurales y corregimientos, pero en los municipios menores de 100.000 habitantes donde la mayoría de la población vive en la cabecera, será obligatorio invertir al menos el 20% de la participación del Impuesto a las Ventas en sus zonas rurales y corregimientos.

Artículo 9o. La ejecución de los planes, programas y proyectos de obras públicas y de desarrollo económico y social de los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, deberá ser vigilada por las Oficinas de Planeación de los departamentos, intendencias y comisarías a que pertenezcan.

Artículo 10. De las transferencias que deban hacerse por concepto de la participación en el Impuesto a las Ventas al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías, la Nación hará las siguientes retenciones:

1. Para municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes, el 30% a partir del 1o. de julio de 1986.

2. Para municipios de más de 500.000 habitantes, el 50% a partir del 1o. de julio de 1986.

Las sumas retenidas deberán ser giradas directamente por la Nación a los Fondos Educativos Regionales, FER, del Distrito Especial de Bogotá o del territorio al que pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 11. Del total de los recursos, destinados por esta ley a los Fondos Educativos Regionales, FER, no menos del 70% se destinará a atender los costos de los servicios personales de los empleados docentes y administrativos de dichos fondos y el porcentaje restante de acuerdo a la distribución que establezca anualmente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. Las plantas de personal docente y administrativo de los Fondos Educativos Regionales, FER, previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán ser aprobadas mediante decreto del Gobierno Nacional, que deberá llevar las firmas de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Cualquiera nombramiento de personal docente o administrativo en los Fondos Educativos Regionales, FER, por fuera de las plantas de personal, será de cargo del presupuesto en la entidad territorial respectiva y la Nación no asumirá los costos presentes o futuros que ello pueda representar.

Artículo 13. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la sanción de la presente ley, para:

a) Reformar, fusionar o liquidar entidades descentralizadas y suprimir sus funciones, o asignarlas a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley.

b) Asignar funciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley, o suprimirlas; y modificar la estructura de tales Ministerios y Departamentos Administrativos en lo que sea necesario para cumplir la función, por la entidad territorial a la cual se traslada.

c) Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades beneficiarias de la cesión de que trata esta ley, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

El proceso de ejecución de las normas que se dicten en ejercicio de estas facultades y la redistribución del gasto que resulte, tendrán que ser equivalentes a los incrementos de la participación en los Impuestos a las Ventas que resulte de esta ley y concluya en 1992.

Artículo 14. Los municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades administrativas de los gobiernos nacional, departamental y municipales, para la realización de obras públicas o la prestación de algunos servicios

Tarifas para impuestos de timbre nacional que se causen en el exterior

LEY 14 DE 1986
(enero 16)

Por la cual se modifican las tarifas de los impuestos de timbre nacional que se causen en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente ley las tarifas de los impuestos de timbre nacional que se causen en el exterior serán los siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por Funcionarios Consulares, veinte dólares (US\$ 20.00) o su equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por Funcionarios Consulares, cinco dólares (US\$ 5.00) o su equivalente en otras monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los Cónsules colombianos, cinco dólares (US\$ 5.00) o su equivalente en otras monedas.

4. El reconocimiento de firmas ante Cónsules colombianos, cinco dólares (US\$ 5.00) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del Consulado Colombiano, ochenta dólares (US\$ 80.00) o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2o. Están exentos del impuesto de timbre, las autenticaciones de los Certificados de estudio, que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.

Artículo 3o. Los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo primero, se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres años, contados a partir del 1o. de enero de 1986.

Artículo 4o. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . .

El Presidente del Senado,

Alvaro Villegas Moreno.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado.

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., enero 16 de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramirez Ocampo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Contratos con microempresas asociativas

LEY 19 DE 1986
(enero 21)

Por la cual se establece un régimen de excepción para la contratación de microempresas asociativas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando las entidades de que trata el artículo 1o. del Decreto-Ley 222 de 1983, celebren contratos con microempresas asociativas a las que se les haya otorgado personería jurídica, éstas estarán exentas del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7o. del Decreto-Ley 222 de 1983, en lo concerniente a la exigencia de haber sido constituidas por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la apertura de la respectiva licitación o de la celebración del contrato.

públicos. Los convenios o contratos a que se refiere este artículo deberán ser coordinados por los departamentos, intendencias y comisarías a los cuales pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 15. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer retenciones del incremento de la cesión del Impuesto a las Ventas, a que se refiere esta ley, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los municipios con otras entidades públicas. Dichas retenciones serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras.

Parágrafo 1o. Las entidades públicas acordarán previamente los saldos débitos con los municipios, mediante la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si fuere necesario.

Parágrafo 2o. Las obligaciones a que se refiere este artículo, deberán ser previamente certificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá a los municipios las participaciones en el Impuesto a las Ventas, sobre la base de seis (6) cuotas bimestrales calculadas según estimativos de apropiaciones de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá hacerse dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros cuatro (4) meses de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 1o. Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del Impuesto a las Ventas de que trata la presente ley, se hará sobre la base del 80% del aforo que aparezca en la ley de presupuesto.

Parágrafo 2o. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

Artículo 17. Los datos sobre población a que se refiere la presente ley serán los correspondientes a las cifras más recientes elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, la actualización de los datos sobre población que haga el Departamento Administrativo Nacional de Estadística debe comprender la totalidad de municipios del país.

Artículo 18. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19. Dos (2) Representantes y dos (2) Senadores de las Comisiones Terceras de la Cámara y el Senado,

asesorarán al Ministerio de Hacienda en la revisión de los datos a que se refiere el parágrafo tercero del artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 20. Para artículo transitorio, el siguiente:

Para la vigencia fiscal de 1986, el Gobierno Nacional liquidará la participación en el Impuesto a las Ventas sobre la base de la población de las entidades territoriales y tomará en cuenta, para tal liquidación, las cifras más recientes de población, elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 21. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . .

El Presidente del honorable Senado,

Alvaro Villegas Moreno.

El Presidente de la honorable Cámara,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Julio Enrique Olaya Rincón.

Publíquesé y ejecútese.

Bogotá, D. E., enero 16 de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Victor G. Ricardo.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías,

Héctor Moreno Reyes.

Artículo 2o. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá como microempresa asociativa aquella organización que agrupe a no más de veinte (20) personas de escasos recursos, las cuales acuerden aportar su trabajo, conocimientos, aptitudes o habilidades, o que aporten dinero o bienes para prestar determinados servicios a la comunidad.

El producto de sus actividades, o la pérdida si la hubiere, se repartirá entre los socios de manera proporcional a sus aportes, a fin de conseguir por este medio la promoción económica, social y cultural de todos sus miembros.

Artículo 3o. Los estatutos de las microempresas asociativas definirán su objeto específico y las actividades a que se dedicarán para lograrlo, particularizando los bienes a producir a los servicios por prestar.

Artículo 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a . . .

El Presidente del honorable Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico (E.),

María Angela Tavera.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jorge Carrillo Rojas.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Francisco de Paula Jaramillo.

Corporación interamericana de inversiones

LEY 22 DE 1986
(enero 24)

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones", suscrito en Washington el 19 de noviembre de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el "Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones", suscrito en Washington el 19 de noviembre de 1984, cuyo texto es:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION INTERAMERICANA DE INVERSIONES

Los países en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan crear la Corporación Interamericana de Inversiones, que se registrará por las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Objeto y funciones

Sección 1. Objeto.

La Corporación tendrá por objeto promover el desarrollo económico de sus países miembros regionales en proceso de desarrollo, mediante el estímulo al establecimiento, ampliación y modernización de empresas privadas, prioritariamente de pequeña y mediana escala, de tal manera, que se complementen las actividades del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante "el Banco").

Las empresas con participación accionaria parcial del gobierno u otras entidades públicas, cuyas actividades fortalecen a los sectores privados de la economía, son elegibles para el financiamiento de la Corporación.

Sección 2. Funciones.

Para el cumplimiento de su objeto, la Corporación ejercerá las siguientes funciones en apoyo a las empresas referidas en la Sección 1:

a) Ayudar, sola o asociada a otros prestamistas o inversionistas, al financiamiento del establecimiento, expansión y modernización de las empresas utilizando instrumentos y/o mecanismos que la Corporación considere adecuados en cada caso;

b) Facilitar su acceso al capital privado y público, local y extranjero, y a la capacidad técnica y gerencial;

c) Estimular la creación de oportunidades de inversión que favorezcan el flujo de capital privado y público, local y extranjero, para la realización de inversiones en los países miembros;

d) Llevar a cabo las acciones necesarias y apropiadas en cada caso para su financiamiento, teniendo en cuenta sus necesidades y los principios de una prudente administración de los recursos de la Corporación; y

e) Proveer cooperación técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de proyectos incluyendo la transferencia de tecnología apropiada.

Sección 3. Políticas.

Las actividades de la Corporación se llevarán a cabo de conformidad con políticas operativas, financieras y de inversión establecidas detalladamente en un reglamento aprobado por el Directorio Ejecutivo de la Corporación y que podrá ser modificado por el mismo.

ARTICULO II

Miembros y capital.

Sección 1. Miembros.

a) Serán miembros fundadores de la Corporación los países miembros del Banco que hubieren suscrito el presente Convenio hasta la fecha señalada en el Artículo XI, Sección 1 (a) y efectuado el pago inicial requerido en la Sección 3 (b) de este artículo;

b) Los demás países miembros del Banco podrán adherirse al presente Convenio en la fecha y de conformidad con las condiciones que determine la Asamblea de Gobernadores de la Corporación por mayoría que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores;

c) La palabra "miembros" en este Convenio se refiere solamente a los países miembros del Banco que son miembros de la Corporación.

Sección 2. Recursos.

a) El capital autorizado inicial de la Corporación será de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000).

b) El capital autorizado estará dividido en veinte mil (20.000) acciones de un valor nominal de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) cada una. Las acciones que no hayan sido suscritas inicialmente por los miembros fundadores de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3 (a) de este artículo, quedarán disponibles para su suscripción posterior, de acuerdo con la Sección 3 (d) del mismo;

c) La Asamblea de Gobernadores podrá aumentar el monto de capital autorizado en las siguientes formas:

i) Por dos tercios de los votos de los miembros, cuando el aumento sea necesario para emitir acciones, al momento de la suscripción inicial, destinadas a miembros del Banco que no sean miembros fundadores, siempre que la suma de los aumentos utilizados al amparo de este párrafo no excedan de 2.000 acciones; y

ii) en cualquier otro caso, por mayoría que represente por lo menos tres cuartos de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores.

d) En adición al capital autorizado mencionado anteriormente, la Asamblea de Gobernadores podrá autorizar, a partir de la fecha en que el capital autorizado inicial haya sido totalmente pagado, la emisión de capital exigible y determinar los términos y condiciones para el efecto, de la siguiente manera:

i) dichas decisiones serán aprobadas por una mayoría que represente tres cuartos de los votos de los miembros; que incluya dos tercios de los Gobernadores; y

ii) el capital exigible estará dividido en acciones de un valor nominal de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) cada una.

e) Las acciones de capital exigible estarán sujetas a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones de la Corporación originadas conforme al Artículo III, Sección 7 (a). En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda que se necesitare para cumplir las obligaciones de la Corporación que hubieren motivado dicho requerimiento. Los requerimientos de pago de capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones. La obligación de los miembros para realizar los pagos en relación con cualquier requerimiento será independiente de cualquier otra obligación y el incumplimiento de uno o más miembros sobre el particular no liberará a ningún otro miembro de su obligación de realizar el pago requerido. Podrán llevarse a cabo requerimientos sucesivos, si fuesen necesarios para cumplir con las obligaciones de la Corporación;

f) Los otros recursos de la Corporación estarán constituidos por:

i) las sumas que se devenguen por concepto de dividendos, comisiones, intereses y otros fondos provenientes de las inversiones de la Corporación;

ii) las sumas que se reciban por la venta de las inversiones o la amortización de los préstamos;

iii) las sumas que se obtengan mediante la colocación de empréstitos; y

iv) las otras contribuciones y fondos que se confien a su administración.

Sección 3. Suscripciones.

a) Cada miembro fundador suscribirá el número de acciones señalado en el Anexo A;

b) El pago de las acciones de capital por cada miembro fundador, señaladas en el Anexo A, se abonará en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas, de veinticinco por ciento de dicho monto cada una. Cada miembro abonará la primera cuota en su totalidad dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que la Corporación inicie sus operaciones, según lo dispuesto en el Artículo XI, Sección 3, siguiente, o la fecha en que el miembro fundador se adhiera al presente Convenio, o en una o más fechas posteriores que señale el Directorio Ejecutivo de la Corporación. Las tres cuotas siguientes se pagarán en las fechas en que el Directorio Ejecutivo de la Corporación determine, pero no antes del 31 de diciembre de 1985, del 31 de diciembre de 1986 y del 31 de diciembre de 1987, respectivamente. El pago de cada una de estas tres últimas cuotas de capital suscrito por cada uno de los países miembros estará sujeto al cumplimiento de las formalidades legales que sean requeridas en los respectivos países. El pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América. La Corporación especificará el lugar o lugares de pago;

c) Las acciones suscritas inicialmente por los miembros fundadores se emitirán a la par;

d) El Directorio Ejecutivo de la Corporación determinará las condiciones de suscripción y fijará las fechas de pago de acciones que se emitan con posterioridad a la suscripción inicial de acciones por los miembros fundadores, que no hubieren sido suscritas de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo II, Sección 2 (b).

Sección 4. Restricción sobre transferencia y prenda de acciones.

Las acciones de la Corporación no podrán ser pignoras, gravadas o transferidas en forma alguna excepto en favor de la Corporación, salvo que la Asamblea de Gobernadores apruebe una transferencia entre miembros por la mayoría de los Gobernadores que represente cuatro quintos de los votos de los miembros.

Sección 5. Derecho preferencial de suscripción.

En los casos de aumento de capital, de conformidad con la Sección 2 (c) y (d), del presente artículo, cada miembro tendrá derecho, condicionado a los términos que establezca la Corporación, a una cuota del aumento de acciones equivalente a la proporción que sus acciones, suscritas hasta entonces, guarden con el capital total de la Corporación. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

Sección 6. Limitación de responsabilidad.

La responsabilidad de los miembros respecto de las acciones que éstos suscriben se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión. Ningún miembro será responsable de las obligaciones de la Corporación, por el solo hecho de ser miembro de la misma.

ARTICULO III

Operaciones

Sección 1. Modalidades operativas.

Para cumplir con sus propósitos, la Corporación está facultada para:

a) Identificar y promover proyectos que reúnan criterios de factibilidad y eficiencia económicas, dando preferencia a los que cuenten con una o más de las siguientes características:

i) coadyuven al fomento y utilización de los recursos materiales y humanos de los países en desarrollo miembros de la Corporación;

ii) incentiven la creación de empleos;

iii) promuevan el ahorro y la utilización de capital en inversiones productivas;

iv) contribuyan a la generación y/o al ahorro de divisas;

v) fomenten la capacidad de gestión y la transferencia de conocimientos tecnológicos; y

vi) estimulen una más amplia participación del público en la propiedad de las empresas, mediante la participación del mayor número posible de inversionistas en el capital social de dichas empresas.

b) Efectuar inversiones directas, mediante la concesión de préstamos y preferentemente a través de la suscripción y compra de acciones o de instrumentos convertibles de deuda en empresas cuyo poder de voto se encuentre en proporción mayoritaria en poder de inversionistas de nacionalidad latinoamericana y canalizar inversiones indirectas en dichas empresas por intermedio de otras instituciones financieras;

c) Promover la participación de otras fuentes de financiamiento y/o conocimiento especializado, a través de medios apropiados, incluyendo la organización de consorcios para la concesión de créditos, la suscripción y garantías de valores y participaciones, operaciones conjuntas y otras formas de asociación, tales como arreglos de licencias y contratos de comercialización o administración;

d) Llevar a cabo operaciones de cofinanciamiento y colaborar con las instituciones financieras nacionales e instituciones internacionales y bilaterales de inversión;

e) Proporcionar cooperación técnica, financiera y de administración general y actuar como agente financiero de empresas;

f) Contribuir a constituir, ampliar, mejorar y financiar compañías financieras de desarrollo del sector privado y otras instituciones que ayuden a desarrollar dicho sector;

g) Promover el otorgamiento de garantías de suscripción de acciones y valores (underwriting) y otorgarlas en los casos que reúnan las condiciones adecuadas, ya sea individualmente o conjuntamente con otras entidades financieras;

h) Administrar fondos de otras entidades privadas o de instituciones públicas o entidades de economía mixta; para el efecto, podrá suscribir contratos de administración y de fideicomiso;

i) Realizar transacciones monetarias que sean necesarias para el desarrollo de las actividades de la Corporación; y

j) Emitir bonos, certificados de obligación y de participación y suscribir instrumentos de crédito.

Sección 2. Otras formas de inversión.

La Corporación podrá invertir sus fondos en la forma o formas que estime apropiadas dentro de las circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7 (b), siguiente.

Sección 3. Principios operativos.

En sus operaciones, la Corporación se regirá por los siguientes principios:

a) No establecerá como condición que el producto de su financiamiento se utilice para adquirir bienes y servicios provenientes de un país determinado;

b) No asumirá responsabilidad por la administración de una empresa en la cual haya realizado inversiones ni ejercerá sus derechos de voto para tal fin ni para algún otro que, en su opinión, esté propiamente dentro de la esfera del control administrativo;

c) Hará sus financiamientos en los términos y condiciones que considere apropiados tomando en cuenta las necesidades de las empresas, los riesgos asumidos por la Corporación y los términos y condiciones que normalmente pudieran obtener los inversionistas privados para financiamientos similares;

d) Propiciará activar la circulación de sus fondos mediante la venta de sus inversiones, siempre que tal venta pueda hacerse en forma apropiada, en condiciones satisfactorias y, en la medida de lo posible, de conformidad con lo prescrito en la Sección 1 (a) (vi) anterior;

e) Procurará mantener una razonable diversificación de sus inversiones;

f) Aplicará criterios de factibilidad financiera, técnica, económica, jurídica e institucional para justificar las inversiones y la adecuación de las garantías ofrecidas; y

g) No hará ninguna inversión para la cual, a su juicio, se puedan obtener capitales en condiciones adecuadas.

Sección 4. Limitaciones.

a) Las inversiones de la Corporación se realizarán exclusivamente en empresas situadas en países miembros regionales en proceso de desarrollo, excepto cuando se trate de colocar recursos líquidos de la Corporación a que se refiere la Sección 7 (b) del presente artículo y siguiendo sanas normas de administración financiera;

b) La Corporación no concederá financiamientos ni realizará otras inversiones en relación con una empresa situada en el territorio de un país miembro si su gobierno objeta dicho financiamiento o inversión.

Sección 5. Protección de intereses.

Ninguna disposición de este Convenio impedirá que la Corporación tome las medidas y ejercite los derechos que estime necesarios para la protección de sus intereses en caso de incumplimiento en alguna de sus inversiones, o de insolvencia o amenaza de insolvencia de empresas en que haya hecho inversiones o en otras situaciones que, a juicio de la Corporación, puedan colocar en peligro sus inversiones.

Sección 6. Aplicación de ciertas restricciones en los cambios extranjeros.

Los fondos recibidos por la Corporación o pagaderos a la Corporación respecto a una inversión suya hecha en los territorios de cualquier miembro no quedarán libres, solamente por razón de las disposiciones de este Convenio, de las restricciones, reglamentos y controles generalmente aplicables a los cambios extranjeros, vigentes en los territorios del miembro.

Sección 7. Otras facultades.

La Corporación estará también facultada para:

a) Obtener fondos en préstamo y para este fin constituir las prendas u otras garantías que la Corporación resuelva, siempre que la cantidad total pendiente de pago por concepto de préstamos obtenidos y por garantías otorgadas por la Corporación, cualquiera que sea su origen, no excedan de una cantidad igual a la suma de su capital suscrito y sus utilidades no distribuidas y reservas;

b) Invertir en obligaciones y valores negociables en el mercado los fondos que la Corporación determine que no necesite de inmediato para sus operaciones financieras, así como los fondos que tenga en su poder por otros conceptos;

c) Garantizar los valores que haya adquirido como inversión, a los efectos de facilitar su venta;

d) Comprar y/o vender valores que haya emitido o garantizado o que haya adquirido como inversión;

e) Realizar, en las condiciones que determine la Corporación, los encargos o gestiones específicos relacionados con su objeto, que le encomienden sus accionistas o terceros, y desempeñar las funciones de fiduciario en relación con fideicomisos relacionados con sus propósitos;

f) Ejercer las demás facultades inherentes a los propósitos de la institución y que sean necesarias o útiles para el logro de sus objetivos para lo cual podrá suscribir contratos y llevar a cabo los actos jurídicos que sean necesarios.

Sección 8. Prohibición de actividad política.

La Corporación y sus funcionarios no podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro y la índole política del miembro o miembros en cuestión no deberá influir en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, la Corporación sólo tendrá en cuenta consideraciones de orden económico, y estas consideraciones se pesarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos establecidos en este Convenio.

ARTICULO IV

Organización y administración

Sección 1. Estructura de la Corporación.

La Corporación tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo, un Presidente del Directorio Ejecutivo, un Gerente General y los demás funcionarios y empleados que determine el Directorio Ejecutivo de la Corporación.

Sección 2. Asamblea de Gobernadores.

a) Todas las facultades de la Corporación residirán en la Asamblea de Gobernadores;

b) El Gobernador y Gobernador suplente del Banco Interamericano de Desarrollo, designado por un país miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación, será Gobernador o Gobernador suplente ex-officio, respectivamente, de la Corporación, a menos que el país respectivo indique lo contrario. Los Gobernadores suplentes no podrán votar, salvo en caso de ausencia del titular. La Asamblea de Gobernadores seleccionará uno de los Gobernadores como Presidente de la Asamblea de Gobernadores. El Gobernador y Gobernador suplente cesarán en su puesto si el miembro que los nombró dejare de ser miembro de la Corporación.

c) La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio Ejecutivo todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

i) admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;

ii) aumentar o disminuir el capital en acciones;

iii) suspender a un miembro;

iv) considerar y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio Ejecutivo;

v) aprobar, previo informe de los auditores, los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución;

vi) determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas y declarar dividendos;

vii) contratar los servicios de auditores externos que verifiquen los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas en la institución;

viii) modificar el presente Convenio; y

ix) decidir la terminación de las operaciones de la Corporación y la distribución de sus activos.

d) La Asamblea de Gobernadores se reunirá anualmente y dicha reunión se celebrará conjuntamente con la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo. Podrá reunirse en otras oportunidades por convocatoria del Directorio Ejecutivo;

e) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría de los Gobernadores que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros. La Asamblea de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual el Directorio Ejecutivo, cuando éste lo estime apropiado, pueda someter a votación de los Gobernadores un asunto determinado, sin convocar a la Asamblea;

f) Tanto la Asamblea de Gobernadores como el Directorio Ejecutivo, en la medida en que éste se encuentre auto-

rizado para el efecto, podrán dictar las normas y los reglamentos que sean necesarios o apropiados para dirigir los negocios de la Corporación;

g) Los Gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin remuneración de la Corporación.

Sección 3. **Votación.**

a) Cada miembro tendrá un voto por cada acción pagada y en su poder y por cada acción exigible que haya suscrito;

b) Salvo disposición en contrario, las cuestiones que deban resolver la Asamblea de Gobernadores y el Directorio Ejecutivo serán decididas por mayoría de los votos de los miembros.

Sección 4. **Directorio Ejecutivo.**

a) El Directorio Ejecutivo será responsable de la conducción de las operaciones de la Corporación y para ello podrá ejercer todas las facultades que le otorga este Convenio o que le delegue la Asamblea de Gobernadores;

b) Los Directores Ejecutivos y suplentes serán elegidos o designados entre los Directores Ejecutivos y suplentes del Banco, excepto cuando:

i) un país miembro o grupo de países miembros de la Corporación esté representado en el Directorio del Banco por un Director Ejecutivo y un suplente que sean ciudadanos de países no miembros de la misma; y

ii) dada la diferente estructura de participación y composición los países miembros a que se refiere la Sección (c) (iii) siguiente, en función de los arreglos de rotación que entre ellos establezcan, podrán nombrar para los cargos que les correspondan a sus propios representantes en el Directorio de la Corporación, cuando no pudieren estar adecuadamente representados por Directores o suplentes del Banco.

c) El Directorio Ejecutivo de la Corporación se compondrá de la siguiente forma:

i) un Director Ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones de la Corporación;

ii) nueve Directores Ejecutivos serán elegidos por los Gobernadores por los países miembros regionales en desarrollo; y

iii) dos Directores Ejecutivos serán elegidos por los Gobernadores por los demás países miembros.

El procedimiento para la elección de los Directores Ejecutivos se determinará en el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros.

Un Director Ejecutivo adicional podrá ser elegido por los Gobernadores por los países miembros a que se refiere el subinciso (iii) anterior en las condiciones y dentro del plazo que se establezca en el reglamento mencionado y, si no se cumplierse con esas condiciones, por los Gobernadores por los países miembros regionales en desarrollo, de conformidad con lo que determine dicho reglamento.

Cada Director Ejecutivo podrá designar un Director suplente, quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando él no esté presente.

d) Los Directores Ejecutivos no podrán ser a la vez Gobernadores de la Corporación;

e) Los Directores Ejecutivos elegidos serán elegidos por periodos de tres años y podrán ser reelegidos para periodos sucesivos;

f) Los Directores Ejecutivos tendrán derecho a emitir el número de votos que él o los miembros de la Corporación, cuyos votos fueron contados a los efectos de su designación o elección, tengan derecho a emitir;

g) Todos los votos que un Director tenga derecho a emitir se emitirán en bloque;

h) En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo y su suplente, el Director Ejecutivo y, en su caso, el Director suplente, podrá designar una persona que lo represente;

i) Un Director cesará en su puesto si todos los miembros cuyos votos fueron contados a los efectos de su designación o elección dejaren de ser miembros de la Corporación;

j) El Directorio Ejecutivo funcionará en la serie de la Corporación o excepcionalmente en otro lugar que dicho Directorio designe y se reunirá con la frecuencia que los negocios de la institución lo requieran;

k) El quórum para cualquier reunión del Directorio Ejecutivo será la mayoría de los Directores que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros;

l) Todo miembro de la Corporación podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo en la que se considere un asunto que le afecte especialmente. Esta facultad será reglamentada por la Asamblea de Gobernadores.

Sección 5. **Organización básica.**

El Directorio Ejecutivo determinará la organización básica de la Corporación, inclusive el número y las responsabilidades generales de los principales cargos administrativos y profesionales y aprobará el presupuesto de la institución.

Sección 6. **Comité Ejecutivo del Directorio Ejecutivo.**

a) El Comité Ejecutivo del Directorio Ejecutivo estará compuesto de la siguiente forma:

i) una persona que será el Director o suplente designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones de la Corporación;

ii) dos personas de entre los Directores que representen los países miembros regionales en desarrollo de la Corporación; y

iii) una persona de entre los Directores que representen a los otros países miembros.

La elección de los miembros del Comité Ejecutivo y sus suplentes de las categorías (ii) y (iii) antes mencionadas se hará por los miembros de cada uno de los respectivos grupos de conformidad con los procedimientos que se convengan dentro de cada grupo;

b) El Presidente del Directorio Ejecutivo presidirá las reuniones del Comité. En su ausencia, un miembro del Comité elegido por proceso de rotación presidirá las reuniones;

c) El Comité considerará todos los préstamos e inversiones de la Corporación en empresas en los países miembros;

d) Todos los préstamos e inversiones requerirán el voto de la mayoría del Comité para su aprobación. El quórum para cualquier reunión del Comité estará constituido por tres miembros. La ausencia o abstención se considerarán como voto negativo;

e) Respecto de cada operación aprobada por el Comité se presentará un informe al Directorio Ejecutivo. A solicitud de cualquier Director, dicha operación se presentará a la votación del Directorio. En ausencia de dicha solicitud dentro del plazo establecido por el Directorio, se considerará que una operación ha sido aprobada por el Directorio;

f) En caso de empate en la votación respecto de una operación propuesta, dicha propuesta se devolverá a la Administración para su ulterior revisión y análisis; si luego de su reconsideración en el Comité hubiera nuevamente un empate, el Presidente del Directorio Ejecutivo tendrá derecho a emitir el voto de desempate en el Comité;

g) En caso de que el Comité rechazara una operación, el Directorio Ejecutivo a solicitud de cualquier Director, podrá requerir que el informe de la Administración sobre dicha operación, junto con un resumen de la revisión por el Comité, sean presentados al Directorio para su discusión y posible recomendación respecto de las cuestiones técnicas y de política relacionadas con la operación y con operaciones similares en el futuro.

Sección 7. Presidente, Gerente General y funcionarios.

a) El presidente del Banco será ex-officio Presidente del Directorio Ejecutivo de la Corporación. Presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir en caso de empate. Podrá

participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, pero sin voto;

b) El Gerente General de la Corporación será nombrado por el Directorio Ejecutivo, por una mayoría de cuatro quintos de la totalidad de los votos, actuando sobre la recomendación del Presidente del Directorio Ejecutivo por el período que éste determine. El Gerente General de la Corporación será el jefe de los funcionarios ejecutivos y empleados de la Corporación. Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo y la supervigilancia del Presidente del Directorio Ejecutivo, el Gerente General conducirá los negocios corrientes de la Corporación y, en consulta con el Directorio Ejecutivo y el Presidente del Directorio Ejecutivo, será responsable de la organización, nombramiento y despido de los funcionarios ejecutivos y empleados. El Gerente General podrá participar en las reuniones del Directorio Ejecutivo pero sin derecho a voto en tales reuniones. El Gerente General cesará en su puesto por renuncia o por decisión del Directorio Ejecutivo por una mayoría de tres quintos de la totalidad de los votos, a la que el Presidente del Directorio Ejecutivo dé su asentimiento;

c) Cuando deban llevarse a cabo actividades que requieran conocimiento especializado o que no puedan ser atendidas por el personal regular de la Corporación, ésta deberá obtener asistencia técnica del personal del Banco, o si la misma no estuviese disponible, podrá contratar técnicos y consultores especializados, con carácter temporal;

d) Los funcionarios y los empleados de la Corporación dependerán exclusivamente de ésta en el desempeño de sus funciones y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los países miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación;

e) La Corporación tendrá en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, como la consideración primordial al nombrar su personal y determinar sus condiciones de servicio. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, habida cuenta del carácter regional de la institución.

Sección 8. Relaciones con el Banco.

a) La Corporación será una entidad separada y distinta del Banco. Los fondos de la Corporación se mantendrán separados y aparte de los fondos del Banco. Las disposiciones de esta sección no impedirán que la Corporación llegue a acuerdos con el Banco respecto a las facilidades, personal y servicio y a arreglos para el reembolso de los gastos administrativos efectuados por una de las dos organizaciones a nombre de la otra;

b) La Corporación procurará utilizar, en la medida de lo posible, las facilidades, instalaciones y personal del Banco;

c) Nada de lo dispuesto en este Convenio hará responsable a la Corporación de los actos u obligaciones del Banco o al Banco responsable de los actos u obligaciones de la Corporación;

Sección 9. Publicación de informes anuales y suministro de informaciones.

a) La Corporación publicará un informe anual que contendrá un estado de cuenta revisado por auditores. También deberá transmitir trimestralmente a los miembros un resumen de su posición financiera y un estado de ganancias y pérdidas que indique el resultado de sus operaciones;

b) La Corporación podrá publicar, asimismo, cualquier otro informe que considere conveniente para la realización de su objeto y funciones.

Sección 10. Dividendos.

a) La Asamblea de Gobernadores podrá disponer que, después de proveer adecuadamente a las reservas, parte de las utilidades netas y de los sobrantes de la Corporación se distribuyan en calidad de dividendos;

b) Los dividendos se distribuirán a prorrata de la proporción de capital pagado por cada miembro;

c) Los dividendos se pagarán en la forma y en la moneda o monedas que determine la Corporación.

ARTICULO V

Retiro y suspensión de miembros

Sección 1. Derecho de retiro.

a) Cualquier miembro podrá retirarse de la Corporación mediante comunicación escrita a la oficina principal de la institución notificando su intención de retirarse. El retiro tendrá efecto definitivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis meses a contar de la fecha en que se haya entregado dicha notificación a la Corporación. No obstante, antes de que el retiro tenga efecto definitivo, el miembro podrá desistir de su intención de retirarse, siempre que así lo notifique a la Corporación por escrito;

b) Aun después de retirarse, el miembro continuará siendo responsable por todas las obligaciones que tenga con la Corporación en la fecha de la entrega de la notificación de retiro, incluyendo las mencionadas en la Sección 3 de este artículo. Con todo, si el retiro llega a ser definitivo, el miembro no incurrirá en responsabilidad alguna por las obligaciones resultantes de las operaciones que efectúe la Corporación después de la fecha en que ésta haya recibido la notificación de retiro.

Sección 2. Suspensión de un miembro.

a) El miembro que faltare al cumplimiento de alguna de sus obligaciones para con la Corporación que emanen del Convenio Constitutivo podrá ser suspendido cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría que represente por lo menos tres cuartos de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores;

b) El miembro que haya sido suspendido dejará de ser automáticamente miembro de la Corporación al haber transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea de Gobernadores, por iguales mayorías a las establecidas en el párrafo (a) anterior, acuerde terminar la suspensión;

c) Mientras dure la suspensión el miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3. Términos de retiro de un miembro.

a) Desde el momento que un miembro deje de serlo, dejará de participar en las utilidades o pérdidas en la institución y no incurrirá en responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías que la Corporación contrate en adelante. En tal caso, la Corporación tomará las medidas necesarias para readquirir las acciones de capital de dicho miembro, como parte de la liquidación de las cuentas, con el mismo, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección;

b) La Corporación y un miembro podrán acordar el retiro de este último y la readquisición de las acciones de dicho miembro en términos que sean apropiados, según las circunstancias. Si no fuese posible llegar a un acuerdo dentro de tres meses a partir de la fecha en que dicho miembro haya expresado su deseo de retirarse, o dentro de un plazo convenido entre ambas partes, el precio de readquisición de las acciones de dicho miembro será igual al valor de libros de las mismas en la fecha en que el miembro deje de pertenecer a la institución, debiendo ser determinado dicho valor de libros por los estados financieros auditados de la Corporación;

c) El pago por las acciones se realizará a la entrega de los correspondientes certificados de acciones, en las cuotas, fechas y monedas disponibles que determine la Corporación, teniendo en cuenta su posición financiera;

d) No se podrá pagar a un exmiembro cantidad alguna que, de conformidad con esta Sección, se le adeude por sus acciones antes de que haya transcurrido un mes de la fecha en que tal miembro haya dejado de pertenecer a la institución. Si dentro de dicho plazo, la Corporación da término a sus operaciones, los derechos del referido miembro se regirán por lo dispuesto en el artículo VI y el miembro seguirá siendo considerado como tal para los efectos de dicho artículo, excepto que no tendrá derecho a voto.

ARTICULO VI

Suspensión y terminación de operaciones

Sección 1. Suspensión de operaciones.

Cuando surgieren circunstancias graves, el Directorio Ejecutivo podrá suspender las operaciones relativas a nuevas inversiones, préstamos y garantías hasta que la Asamblea de Gobernadores tenga oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes.

Sección 2. Terminación de operaciones.

a) La Corporación podrá terminar sus operaciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría que represente por lo menos tres cuartos de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores. Al terminar las operaciones, la Corporación cesará inmediatamente todas sus actividades excepto las que tengan por objeto, conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones;

b) Hasta la liquidación final de las obligaciones y distribución de los activos, la Corporación subsistirá y todos los derechos y obligaciones recíprocos de la Corporación y sus miembros al amparo de este Convenio quedarán vigentes, excepto que ningún miembro será suspendido o podrá retirarse y que no se hará distribución alguna a los miembros, salvo lo que se dispone en este artículo.

Sección 3. Responsabilidad de los miembros y pago de las deudas.

a) La responsabilidad de los miembros que provenga de las suscripciones de capital continuará vigente, mientras no se liquiden todas las obligaciones de la Corporación, incluyendo las contingentes;

b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos de la Corporación, contra los cuales se cargarán estas obligaciones, y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude el capital suscrito y no pagado contra los cuales se cargarán estas obligaciones. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales.

Sección 4. Distribución de activos.

a) No se hará ninguna distribución de activos entre los miembros, a cuenta de las acciones que tuvieren en la Corporación, mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean de cargo de tales acciones o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría que represente por lo menos tres cuartos de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores, decida efectuar la distribución;

b) Toda distribución de activos entre los miembros se hará en proporción al número de acciones que posean y en los plazos y condiciones que la Corporación considere justos y equitativos. No será necesario que las porciones que se distribuyan entre los distintos miembros contengan la misma clase de activos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su parte en la referida distribución de activos mientras no haya ajustado todas sus obligaciones con la Corporación;

c) Los miembros que reciban activos distribuidos de acuerdo con este artículo gozarán de los mismos derechos que correspondían a la Corporación en tales activos, antes de efectuarse la distribución.

ARTICULO VII

Personalidad jurídica, inmunidades, exenciones y privilegios

Sección 1. Alcance.

Para el cumplimiento de su objetivo y la realización de las funciones que se le confieren, la Corporación gozará, en el territorio de cada uno de los países miembros, de la situación jurídica, inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este artículo.

Sección 2. Personalidad jurídica.

La Corporación tendrá personalidad jurídica y, en particular, plena capacidad para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) Iniciar procedimientos judiciales y administrativos.

Sección 3. Procedimientos judiciales.

a) Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra la Corporación ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país miembro donde la Corporación tuviese establecida una oficina o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores. Los miembros las personas que lo representen o que deriven de ellos sus derechos no podrán iniciar ninguna acción judicial contra la Corporación. Sin embargo, podrán hacer valer dichos derechos conforme a los procedimientos especiales que se señalen ya sea en este Convenio, en los reglamentos de la institución, o en los contratos que celebren para dirimir las controversias que puedan surgir entre la Corporación y los países miembros;

b) Los bienes y demás activos de la Corporación, donde quiera que se hallen y quien quiera los tuviere, gozarán de

inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra la Corporación.

Sección 4. Inmunidad de los activos.

Los bienes y demás activos de la Corporación, donde quiera que se hallen y quien quiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inviolabilidad de los archivos.

Los archivos de la Corporación serán inviolables.

Sección 6. Exención de restricciones sobre el activo.

En la medida necesaria para que la Corporación cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la institución estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.

Sección 7. Privilegio para comunicaciones.

Cada país miembro concederá a las comunicaciones oficiales de la Corporación el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás países miembros.

Sección 8. Inmunidades y privilegios personales.

Los Gobernadores, Directores Ejecutivos y sus suplentes, y los funcionarios y empleados de la Corporación gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que la Corporación renuncie a tal inmunidad;

b) Cuando no fueren nacionales del país en que estén, las mismas inmunidades con respecto a restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar y las mismas facilidades con respecto a disposiciones cambiarias, que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros países miembros, y

c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los países miembros otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros países miembros de la institución.

Sección 9. Exenciones tributarias.

a) La Corporación, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estará exenta de toda clase de

gravámenes tributarios y derechos aduaneros. La Corporación estará asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho;

b) Los sueldos y emolumentos que la Corporación pague a los funcionarios y empleados de la misma, que no fueren ciudadanos o nacionales del país en el cual están desempeñando sus funciones, estarán exentos de impuestos;

c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:

i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por la Corporación; o

ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:

i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por la Corporación; o

ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

Sección 10. Cumplimiento del presente artículo.

Los países miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueren necesarias, a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este artículo y deberán informar a la Corporación de las medidas que sobre el particular hubieren adoptado.

Sección 11. Renuncia.

La Corporación podrá, a su discreción, renunciar, en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquiera de los privilegios o inmunidades conferidos por este artículo.

ARTICULO VIII

Modificaciones

Sección 1. Modificaciones.

a) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría

que represente por lo menos cuatro quintos de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores;

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

i) el derecho de retirarse de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1;

ii) el derecho a comprar acciones de la Corporación, según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 5; y

iii) la limitación de responsabilidad que prescribe el Artículo II, Sección 6.

c) Toda propuesta de modificación de este Convenio ya sea que emane de un país miembro o del Directorio Ejecutivo será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, la Corporación lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los miembros. Las modificaciones entrarán en vigencia para todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado un plazo diferente.

ARTICULO IX

Interpretación y arbitraje

Sección 1. Interpretación.

a) Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surgiere entre cualquier miembro y la Corporación o entre los miembros será sometida a la decisión del Directorio Ejecutivo. Los miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 4, párrafo (1).

b) Cualquiera de los miembros podrá exigir que la divergencia resuelta por el Directorio Ejecutivo de acuerdo con el párrafo que precede sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, la Corporación podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio Ejecutivo.

Sección 2. Arbitraje.

En el caso de que surgiera un desacuerdo entre la Corporación y un miembro que haya dejado de serlo, o entre la Corporación y un miembro, después que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal com-

puesto de tres árbitros. Uno de los árbitros será designado por la Corporación, otro por el miembro interesado y el tercero, salvo acuerdo distinto entre las partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría. El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

ARTICULO X

Disposiciones generales

Sección 1. Sede de la Corporación.

La sede de la Corporación se establecerá en la misma localidad en que se encuentre la sede del Banco. El Directorio Ejecutivo de la Corporación podrá establecer otras oficinas en los territorios de cualquiera de sus países miembros por una mayoría que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros.

Sección 2. Relaciones con otras instituciones.

La Corporación podrá celebrar acuerdos con otras instituciones para fines compatibles con este Convenio.

Sección 3. Organos de enlace.

Cada miembro designará una entidad oficial para mantener sus vinculaciones con la Corporación sobre materias relacionadas con el presente Convenio.

ARTICULO XI

Disposiciones finales

Sección 1. Firma y aceptación.

a) El presente Convenio se depositará en el Banco, donde quedará abierto hasta el día 31 de diciembre de 1985 u otra fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo de la Corporación, para recibir las firmas de los representantes de los países enumerados en el Anexo A. En caso de que este Convenio no hubiere entrado en vigencia, una fecha posterior podrá ser determinada por los representantes de los países signatarios del acta final de las negociaciones para la creación de la Corporación Interamericana de Inversiones. Cada signatario de este Convenio deberá depositar en el Banco un instrumento en el que declare que ha aceptado o ratificado el presente Convenio de acuerdo con su propia legislación y ha tomado las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que le impone el Convenio;

b) El Banco enviará copias certificadas del presente Convenio a sus miembros y les comunicará oportunamente cada firma y depósito de instrumento de aceptación o ratificación que se efectúe de conformidad con el párrafo anterior, así como la fecha de los mismos;

c) A partir de la fecha en que la Corporación inicie sus operaciones, el Banco podrá recibir la firma y el instrumento de aceptación o ratificación del presente Convenio de cualquier país cuyo ingreso en calidad de miembro se apruebe conforme al Artículo II, Sección 1, párrafo (b).

Sección 2. Entrada en vigencia.

a) El presente Convenio entrará en vigencia cuando haya sido firmado y el instrumento de aceptación o ratificación haya sido depositado, conforme a la Sección 1 de este artículo, por representantes de países cuyas suscripciones comprendan por lo menos dos tercios del total de las suscripciones que estipula el Anexo A, que deberán incluir:

i) la suscripción del país miembro con el mayor número de acciones; y

ii) suscripciones de países miembros regionales en desarrollo con un total de acciones superior a todas las demás suscripciones.

b) Los países que hayan depositado su instrumento de aceptación o ratificación antes de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio serán miembros a partir de esta fecha. Los otros países serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de aceptación o ratificación.

Sección 3. Iniciación de las operaciones.

Tan pronto este Convenio entre en vigor según lo dispuesto en la Sección 2 de este artículo, el Presidente del Banco convocará a una reunión de la Asamblea de Gobernadores. La Corporación iniciará operaciones en la fecha en que se celebre dicha reunión.

Hecho, en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en un solo original, fechado el 19 de noviembre de 1984, cuyos textos en español, inglés, francés y portugués son igualmente auténticos, y que quedará depositado en los archivos del Banco Interamericano de Desarrollo, el cual ha indicado, por medio de su firma al pie del presente instrumento, que acepta actuar como depositario de este Convenio y notificar la fecha en que el mismo entre en vigor, de acuerdo con el Artículo XI, Sección 2, a todos los Gobiernos de los países cuyos nombres aparecen en el Anexo A.

ANEXO A

Suscripción de acciones del capital autorizado de la Corporación.
(en acciones de US\$ 10.000 cada una).

Paises	No. de acciones de capital pagadero en efectivo	Porcentaje
Paises regionales en desarrollo		
Argentina	2.327	11.636 (1)
Brasil	2.327	11.636 (1)
México	1.498	7.490 (2)
Venezuela	1.248	6.238 (3)
Subtotal	7.400	37.000
Colombia	690	3.45
Chile	690	3.45
Perú	420	2.10
Subtotal	1.800	9.00
Bahamas	43	0.215
Barbados	30	0.150
Bolivia	187	0.935
Costa Rica	94	0.470
Ecuador	126	0.630
El Salvador	94	0.470
Guatemala	126	0.630
Guyana	36	0.180
Haití	94	0.470
Honduras	94	0.470
Jamaica	126	0.630
Nicaragua	94	0.470
Panamá	94	0.470
Paraguay	94	0.470
República Dominicana	126	0.630
Trinidad y Tobago	94	0.470
Uruguay	248	1.240
Subtotal	1.800	9.000
Total	11.000	55.000
Estados Unidos de América	5.100	25.50
Otros paises		
Alemania, República Federal	626	3.13
Austria	100	0.50
España	626	3.13
Francia	626	3.13
Israel	50	0.25
Italia	626	3.13
Japón	626	3.13
Países Bajos	310	1.55
Suiza	310	1.55
Subtotal	3.900	19.50
Total General	20.000	100.00

(1) Los representantes por Argentina y Brasil declararon que sus participaciones en el capital de la Corporación deben mantener no sólo sus cuotas del capital del BID, sino también mantener sus respectivas participaciones relativas dentro del total de los aportes de los países regionales en desarrollo al referido capital del Banco.

(2) La delegación mexicana, al efectuar la suscripción arriba indicada, lo hace con el ánimo de participar en la eliminación de la sobresuscripción que ha impedido la puesta en marcha de la Corporación Interamericana de Inversiones.

No obstante ello, desea dejar sentada la aspiración de México de una mayor participación accionaria en estos organismos multilaterales, que refleje más adecuadamente mediante un sistema de indicadores objetivos, el tamaño de su economía, población y requerimientos de apoyo financiero para su proceso de desarrollo.

(3) Venezuela ratifica que ha decidido suscribir 1.248 acciones de la Corporación Interamericana de Inversiones, que le da una participación del 6,238% del capital de la misma, con el objeto de permitir la puesta en marcha de la Corporación a la brevedad posible.

No obstante, Venezuela deja constancia que no ha abandonado su aspiración de lograr en el futuro una mayor participación accionaria.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República
Bogotá, D. E., julio 1985

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es copia fiel del "Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones", suscrito en Washington el 19 de noviembre de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

(Fdo.) Joaquín Barreto Ruiz.

Artículo 2o. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

El Presidente del honorable Senado,

Alvaro Villegas Moreno.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., 24 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

Investigación histórica y de recuperación y conservación de antigüedades y valores náufragos

LEY 26 DE 1986
(enero 24)

por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Con fundamento en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política concédense autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos y de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos.

Artículo 2o. Los contratos administrativos de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos, tienen por objeto identificar dichas antigüedades y valores, definirlos, recobrarlos y/o preservarlos, así como también la realización de actividades conexas o complementarias de las anteriormente expresadas.

Artículo 3o. Los contratos de que tratan los artículos anteriores, deben sujetarse a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 y normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Cuando se convenga que parte de las antigüedades o valores recuperados se darán al contratista como pago de la totalidad del contrato, no se exigirán registro presupuestal, ni cláusula sobre sujeción de pagos a apropiaciones presupuestales.

Artículo 4o. Son antigüedades o valores náufragos, que pertenecen a la Nación, las naves y su dotación, lo mismo que los bienes muebles yacentes dentro de ellas o diseminados en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, del mar territorial y de la zona económica exclusiva a que se refiere la Ley 10 de 1978, hayan sido esos bienes elaborados por el hombre o no, y sean cualesquiera su naturaleza y la causa y época del hundimiento.

Los restos o partes de embarcaciones, de dotaciones o de bienes muebles que se encuentren en circunstancias similares a las señaladas en el inciso anterior, también tienen el carácter de antigüedades o valores náufragos.

Artículo 5o. La investigación orientada solamente a localizar y declarar antigüedades o valores náufragos, podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mediante concesión o permiso otorgados por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente.

La exploración y la denuncia de hallazgos, continuarán rigiéndose por las normas del Decreto-Ley 2324 de 1984.

Artículo 6o. La adjudicación de los contratos de que tratan los artículos primero, segundo y tercero de la presente ley, se hará por un consejo, integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Defensa, el Ministro de Educación, el Secretario General de la Presidencia de la República y el Gerente General del Banco de la República, previo estudio de las condiciones de idoneidad y de la capacidad económica y técnica de los proponentes.

Artículo 7o. Los contratos administrativos de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos, cuya celebración se autoriza por esta ley, serán suscritos a nombre de la Nación por el Presidente de la República y por los Ministros de Hacienda, Defensa Nacional y de Educación.

Artículo 8o. El consejo de que trata el artículo sexto evaluará las antigüedades y los valores náufragos recuperados y seleccionará de entre ellos los que considere bienes de valor inestimable, los cuales entregará inventariados para custodia al Banco de la República o a la Armada Nacional, según el caso. El resto de los bienes náufragos recuperados se clasificará y entregará al Gobierno Nacional para su venta. Los valores y dineros resultantes de estas operaciones ingresarán como adición al Presupuesto Nacional, debiendo darse cuenta de ello con la debida oportunidad al Congreso de la República, el cual decidirá sobre su destinación a iniciativa del Gobierno.

Artículo 9o. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

Artículo 10. Las antigüedades náufragas que se consideren bienes de valor inestimable al tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la presente ley, tendrán el carácter de patrimonio histórico para todos los efectos de la Ley 163 de 1959.

Artículo 11. Esta ley solo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . . días del mes de . . . de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., 24 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Defensa Nacional, General,

Miguel Vega Uribe.

La Ministra de Educación,

Liliam Suárez Melo.

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor G. Ricardo P.

DECRETOS

Impuesto de timbre: reajuste de valores absolutos

DECRETO NUMERO 3835 DE 1985
(diciembre 27)

por el cual se reglamenta el artículo 8o. de la Ley 50 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados en el período comprendido entre el 1o. de julio de 1984 y el 1o. de julio de 1985 fue de 24.51%, según certificación expedida el 9 de julio de 1985 por el Departamento Nacional de Estadística.

DECRETA:

Artículo 1o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustan a partir del 1o. de enero de 1986, de la siguiente forma:

Ley 2a. de 1976.

A. Impuesto de Timbre.

Artículo 14.

Numeral 1. Los instrumentos privados de cuantía indeterminada, mil pesos (\$ 1.000).

Se exceptúan de la tarifa general de instrumentos privados los siguientes documentos que pagarán las sumas especificadas en cada caso.

a) Los documentos de promesa de contrato: cuatrocientos pesos (\$ 400.00);

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: veinticinco centavos (\$ 0.25);

c) Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, si el valor es indeterminado: mil pesos (\$ 1.000.00);

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: veinte pesos (\$ 20.00), por cada uno.

Numeral 3. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país: dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Numeral 4. Las cartas de naturalización: cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00).

Numeral 5. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país: ochocientos pesos (\$ 800.00); las revalidaciones: doscientos pesos (\$ 200.00).

Numeral 6. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos: ciento cincuenta pesos (\$ 150.00); las revalidaciones veinte pesos (\$ 20.00).

Numeral 7. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del Gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen: cuatrocientos pesos (\$ 400.00); las revalidaciones: ochenta pesos (\$ 80.00).

Numeral 11. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, incluidos los expedidos por notarios: veinte pesos (\$ 20.00), por cada hoja. El mismo impuesto pagará toda certificación expedida en el exterior por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos.

Las copias y certificaciones que expidan los funcionarios del sector educativo: ocho pesos (\$ 8.00).

Numeral 12. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones: cuarenta pesos (\$ 40.00), por cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas: cuarenta pesos (\$ 40.00), por cada una de ellas.

Numeral 13. Las traducciones oficiales: ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), por cada hoja.

Numeral 14. La autenticación de publicaciones oficiales: sesenta pesos (\$ 60.00).

Numeral 15. La autenticación de firmas que se efectúen dentro del país, por personas con carácter oficial, o asimilada a ésta, veinte pesos (\$ 20.00), por cada persona cuya firma se autentique.

La autenticación de certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza: ocho pesos (\$ 8.00).

La autenticación por cónsules colombianos: veinte pesos (\$ 20.00) por cada persona cuya firma se autentique.

Numeral 16. El reconocimiento de firmas dentro del país, ante persona con carácter oficial: veinte pesos (\$ 20.00), por cada persona cuya firma se reconozca.

El mismo impuesto se pagará por reconocimiento de firma ante cónsules colombianos, por cada persona cuya firma se reconozca.

Numeral 17. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión: dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Numeral 18. Las concesiones de yacimientos así:

- a) Las petrolíferas: cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00);
- b) Las de minerales radiactivos: ocho mil pesos (\$ 8.000.00);
- c) Otras concesiones mineras: cuatro mil pesos (\$ 4.000.00);

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos: quince pesos (\$ 15.00), por hectárea.

Numeral 19. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada: treinta pesos (\$ 30.00) por hectárea.

Numeral 20. Los permisos para explotar depósitos de arena, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción: tres mil pesos (\$ 3.000.00).

Numeral 21. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas: cuatro mil pesos (\$ 4.000.00).

Numeral 22. Las concesiones de fuerza hidráulica: seis mil pesos (\$ 6.000.00).

Las renovaciones: tres mil pesos (\$ 3.000.00).

Numeral 23. Las concesiones de aguas, por cada litro por segundo, ocho pesos (\$ 8.00).

Numeral 24. Las solicitudes de patentes de invención, del registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñanzas: mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).

Numeral 25. Los títulos de patentes de invención: quince mil pesos (\$ 15.000.00).

Sus prórrogas: quince mil pesos (\$ 15.000.00).

Sus traspasos: ocho mil pesos (\$ 8.000.00).

Numeral 26. Los títulos o certificados de registro de marcas de productos y de servicios, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñanzas: cuatro mil pesos (\$ 4.000.00).

Sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombre: cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

Numeral 27. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas: quince pesos (\$ 15.00), por tonelada de capacidad transportadora.

Numeral 28. Las matrículas de naves aéreas: ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.

Numeral 29. Las licencias para portar armas de fuego: ochocientos pesos (\$ 800.00).

Las revocaciones: cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

Numeral 30. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos: seis mil pesos (\$ 6.000.00).

Las renovaciones: dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Numeral 31. El registro de productos, cuando éstos requieran dicha formalidad para su venta al público: tres mil pesos (\$ 3.000.00).

Numeral 32. Cada reconocimiento de personería jurídica: dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Numeral 33. Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante alguna entidad de derecho público, el tres por ciento (3%), sobre el valor del sueldo mensual si éste no excede de: cinco mil pesos (\$ 5.000.00), o el nueve por ciento (9%) si sobrepasa esta cantidad.

Si el sueldo es eventual o pagadero proporcionalmente a la actividad, ciento cincuenta pesos (\$ 150.00); si es mixto, o sea que participa del fijo y del eventual, el tres por ciento (3%) y ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) más, cuando el sueldo fijo no pase de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) y el nueve por ciento (9%) sobre el sueldo fijo y ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) más, cuando dicho sueldo pase de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

Las posesiones de funcionarios nombrados en interinidad, pagarán el mismo impuesto que las posesiones en propiedad.

Numeral 35. El original de cada factura comercial: veinte pesos (\$ 20.00).

Numeral 36. Cada copia extra de facturas comerciales: ocho pesos (\$ 8.00).

Numeral 38. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de

derechos de importación, por cada hoja principal: cuarenta pesos (\$ 40.00).

Numeral 39. La matriz de las escrituras públicas: cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

Numeral 40. Los libros que se inscriban en el registro mercantil, sea o no obligatoria dicha inscripción: un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50), por cada hoja.

Numeral 41. Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones o reducciones de derechos: doscientos pesos (\$ 200.00).

Numeral 42. Las solicitudes al Gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera: cuatro mil pesos (\$ 4.000.00).

B. Sanciones.

Artículo 47. Cuando el obligado, según los reglamentos, a anular las estampillas de timbre, no lo hiciere o lo verificare irregularmente, incurrirá por cada vez en multa de: veinticinco pesos (\$ 25.00).

Artículo 48. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto en las Leyes 2a. de 1976, 9, 11 y 14 de 1983 y el presente decreto, incurrirán en cada caso en multa de: mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) aplicada por los auditores o liquidadores de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 51. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de timbre nacional de que tratan las Leyes 2a. de 1976, 9, 11 y 14 de 1983 y el presente decreto, incurrirá en multas sucesivas de: dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00) o ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados y los Recaudadores de Impuestos Nacionales.

Artículo 52. El incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 67 de la Ley 2a. de 1976, será sancionada con multa de: quinientos pesos (\$ 500.00) a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

C. Recursos.

Artículo 59. Contra la providencia que resuelva la reposición interpuesta contra los actos en que se impongan exclusivamente sanciones relacionadas con el impuesto de timbre podrá apelarse sólo cuando sea superior a: veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) el valor de las sanciones.

D. Exenciones.

Artículo 74. Estarán exentos del impuesto de timbre nacional los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de: quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

DECRETO 1222 DE 1976

El valor mencionado en el artículo 31 del Decreto 1222 de 1976, será a partir del 1o. de enero de 1986 de: quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Ley 14 de 1983.

Artículo 50.

Literal a). Para vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 centímetros cúbicos de cilindrada:

Hasta \$ 600.000 de valor comercial: ocho por mil;

entre \$ 600.001 y 1.500.000 de valor comercial: doce por mil;

entre \$ 1.500.001 y 2.000.000 de valor comercial: dieciséis por mil;

entre \$ 2.000.001 y 3.000.000 de valor comercial: veinte por mil;

\$ 3.000.001 o más de valor comercial: veinticinco por mil.

Literal b). Para vehículos de carga de dos y media toneladas o más:

Hasta \$ 600.000 de valor comercial: ocho por mil;

entre \$ 600.001 y 1.500.000 de valor comercial: doce por mil;

\$ 1.500.001 o más de valor comercial: dieciséis por mil.

Artículo 55. Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de trescientos pesos (\$ 300.00) y mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) respectivamente.

Artículo segundo. Conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11 de 1983, desde el 1o. de enero de 1986 y hasta el 23 de junio del mismo año, el impuesto de timbre nacional previsto en la Ley 2a. de 1976 y en las normas que la adicionan y complementan se incrementará en un cinco por ciento (5%) con destino a la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca, para los fines previstos en la ley.

Las fracciones de peso que resulten de aplicar el presente artículo se despreciarán si fueren inferiores a cincuenta centavos (\$ 0.50) y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a esta suma.

Este aumento previsto en este artículo no se aplicará a las tarifas del impuesto de timbre sobre vehículos automotores.

Artículo tercero. El presente decreto regirá a partir del 1o. de enero de 1986.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Tablas de retención en la fuente

DECRETO NUMERO 3838 DE 1985
(diciembre 27)

por el cual se dictan disposiciones en materia de retención en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1986 las tablas de retención en la fuente por concepto de salarios y demás pagos o abonos en cuenta originados en una relación laboral o legal y reglamentaria serán las siguientes:

TABLA No. 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.

Número de personas a cargo distintas del cónyuge
ninguna 1 o 2 3 o más

Intervalos	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
1 a 17.000	0	0.00	0	0.00
17.001 a 18.000	1.104	6.31	630	3.60
18.001 a 19.000	1.167	6.31	692	3.74
19.001 a 20.000	1.230	6.31	755	3.87
20.001 a 21.000	1.294	6.31	822	4.01
21.001 a 22.000	1.359	6.32	892	4.15
22.001 a 23.000	1.422	6.32	954	4.24

Intervalos	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
23.001 a 24.000	1.492	6.35	1.027	4.37
24.001 a 25.000	1.570	6.41	1.105	4.51
25.001 a 26.000	1.647	6.46	1.181	4.63
26.001 a 27.000	1.725	6.51	1.259	4.75
27.001 a 28.000	1.810	6.58	1.342	4.88
28.001 a 29.000	1.887	6.62	1.419	4.98
29.001 a 30.000	1.971	6.68	1.505	5.10
30.001 a 31.000	2.059	6.75	1.592	5.22
31.001 a 32.000	2.151	6.83	1.685	5.35
32.001 a 33.000	2.243	6.90	1.778	5.47
33.001 a 34.000	2.328	6.95	1.863	5.56
34.001 a 35.000	2.425	7.03	1.960	5.68
35.001 a 36.000	2.528	7.12	2.059	5.80
36.001 a 37.000	2.628	7.20	2.161	5.92
37.001 a 38.000	2.730	7.28	2.261	6.03
38.001 a 39.000	2.837	7.37	2.372	6.16
39.001 a 40.000	2.939	7.44	2.469	6.25
40.001 a 41.000	3.046	7.52	2.580	6.37
41.001 a 42.000	3.158	7.61	2.693	6.49
42.001 a 43.000	3.277	7.71	2.809	6.61
43.001 a 44.000	3.393	7.80	2.923	6.72
44.001 a 45.000	3.498	7.86	3.030	6.81
45.001 a 46.000	3.622	7.96	3.153	6.93
46.001 a 47.000	3.743	8.05	3.278	7.05
47.001 a 48.000	3.871	8.15	3.401	7.16
48.001 a 49.000	3.996	8.24	3.526	7.27
49.001 a 50.000	4.123	8.33	3.658	7.39
50.001 a 51.000	4.242	8.40	3.777	7.48
51.001 a 52.000	4.378	8.50	3.909	7.59
52.001 a 53.000	4.510	8.59	4.043	7.70
53.001 a 54.000	4.638	8.67	4.173	7.80
54.001 a 55.000	4.780	8.77	4.316	7.92
55.001 a 56.000	4.923	8.87	4.457	8.03
56.001 a 57.000	5.085	9.00	4.616	8.17
57.001 a 58.000	5.261	9.15	4.790	8.33
58.001 a 59.000	5.441	9.30	4.973	8.50
59.001 a 60.000	5.623	9.45	5.159	8.67
60.001 a 61.000	5.808	9.60	5.342	8.83
61.001 a 62.000	5.978	9.72	5.510	8.96
62.001 a 63.000	6.163	9.86	5.694	9.11
63.001 a 64.000	6.356	10.01	5.886	9.27
64.001 a 65.000	6.553	10.16	6.082	9.43
65.001 a 66.000	6.773	10.34	6.268	9.57
66.001 a 67.000	6.989	10.51	6.464	9.72
67.001 a 68.000	7.196	10.66	6.669	9.88
68.001 a 69.000	7.425	10.84	6.891	10.06
69.001 a 70.000	7.652	11.01	7.117	10.24
70.001 a 71.000	7.875	11.17	7.346	10.42
71.001 a 72.000	8.108	11.34	7.579	10.60
72.001 a 73.000	8.323	11.48	7.794	10.75
73.001 a 74.000	8.563	11.65	8.034	10.93
74.001 a 75.000	8.798	11.81	8.270	11.10
75.001 a 76.000	9.030	11.96	8.501	11.26
76.001 a 77.000	9.310	12.17	8.782	11.48
77.001 a 78.000	9.540	12.31	9.006	11.62
78.001 a 79.000	9.765	12.44	9.232	11.76
79.001 a 80.000	9.993	12.57	9.461	11.90
80.001 a 81.000	10.224	12.70	9.692	12.04
81.001 a 82.000	10.456	12.83	9.927	12.18
82.001 a 83.000	10.783	13.07	10.255	12.43
83.001 a 84.000	11.014	13.19	10.488	12.56
84.001 a 85.000	11.255	13.32	10.723	12.69
85.001 a 86.000	11.491	13.44	10.961	12.82
86.001 a 87.000	11.738	13.57	11.210	12.96
87.001 a 88.000	11.988	13.70	11.454	13.09
88.001 a 89.000	12.319	13.92	11.788	13.32
89.001 a 90.000	12.566	14.04	12.038	13.45
90.001 a 91.000	12.824	14.17	12.290	13.58
91.001 a 92.000	13.075	14.29	12.545	13.71
92.001 a 93.000	13.329	14.41	12.793	13.83
93.001 a 94.000	13.576	14.52	13.043	13.95
94.001 a 95.000	13.835	14.64	13.306	14.08

LEGISLACION ECONOMICA

Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		
95.001	a	96.000	14.201	14.87	13.666	14.31	167.001	a	168.000	37.369	22.31	36.833	21.99
96.001	a	97.000	14.456	14.98	13.925	14.43	168.001	a	169.000	37.811	22.44	37.272	22.12
97.001	a	98.000	14.713	15.09	14.186	14.55	169.001	a	170.000	38.138	22.50	37.612	22.19
98.001	a	99.000	14.982	15.21	14.450	14.67	170.001	a	171.000	38.465	22.56	37.936	22.25
99.001	a	100.000	15.243	15.32	14.716	14.79	171.001	a	172.000	38.810	22.63	38.279	22.32
100.001	a	101.000	15.517	15.44	14.985	14.91	172.001	a	173.000	39.140	22.69	38.623	22.39
101.001	a	102.000	15.885	15.65	15.357	15.13	173.001	a	174.000	39.489	22.76	38.951	22.45
102.001	a	103.000	16.154	15.76	15.631	15.25	174.001	a	175.000	39.943	22.89	39.402	22.58
103.001	a	104.000	16.436	15.88	15.908	15.37	175.001	a	176.000	40.277	22.95	39.751	22.65
104.001	a	105.000	16.710	15.99	16.177	15.48	176.001	a	177.000	40.613	23.01	40.083	22.71
105.001	a	106.000	16.986	16.10	16.458	15.60	177.001	a	178.000	40.949	23.07	40.417	22.77
106.001	a	107.000	17.264	16.21	16.731	15.71	178.001	a	179.000	41.287	23.13	40.752	22.83
107.001	a	108.000	17.652	16.42	17.125	15.93	179.001	a	180.000	41.626	23.19	41.106	22.90
108.001	a	109.000	17.935	16.53	17.414	16.05	180.001	a	181.000	42.075	23.31	41.551	23.02
109.001	a	110.000	18.221	16.64	17.695	16.16	181.001	a	182.000	42.417	23.37	41.890	23.08
110.001	a	111.000	18.509	16.75	17.978	16.27	182.001	a	183.000	42.760	23.43	42.231	23.14
111.001	a	112.000	18.799	16.86	18.264	16.38	183.001	a	184.000	43.104	23.49	42.572	23.20
112.001	a	113.000	19.080	16.96	18.551	16.49	184.001	a	185.000	43.431	23.54	42.915	23.26
113.001	a	114.000	19.499	17.18	18.966	16.71	185.001	a	186.000	43.778	23.60	43.259	23.32
114.001	a	115.000	19.786	17.28	19.259	16.82	186.001	a	187.000	44.238	23.72	43.716	23.44
115.001	a	116.000	20.085	17.39	19.554	16.93	187.001	a	188.000	44.588	23.78	44.063	23.50
116.001	a	117.000	20.376	17.49	19.852	17.04	188.001	a	189.000	44.938	23.84	44.411	23.56
117.001	a	118.000	20.680	17.60	20.151	17.15	189.001	a	190.000	45.291	23.90	44.760	23.62
118.001	a	119.000	20.986	17.71	20.453	17.26	190.001	a	191.000	45.625	23.95	45.110	23.68
119.001	a	120.000	21.402	17.91	20.877	17.47	191.001	a	192.000	45.979	24.01	45.443	23.73
120.001	a	121.000	21.702	18.01	21.172	17.57	192.001	a	193.000	46.431	24.12	45.911	23.85
121.001	a	122.000	22.004	18.11	21.469	17.67	193.001	a	194.000	46.788	24.18	46.247	23.90
122.001	a	123.000	22.307	18.21	21.781	17.78	194.001	a	195.000	47.127	24.23	46.602	23.96
123.001	a	124.000	22.613	18.31	22.082	17.88	195.001	a	196.000	47.487	24.29	46.959	24.02
124.001	a	125.000	22.908	18.40	22.385	17.98	196.001	a	197.000	47.828	24.34	47.298	24.07
125.001	a	126.000	23.330	18.59	22.803	18.17	197.001	a	198.000	48.190	24.40	47.657	24.13
126.001	a	127.000	23.630	18.68	23.099	18.26	198.001	a	199.000	48.652	24.51	48.116	24.24
127.001	a	128.000	23.932	18.77	23.409	18.36	199.001	a	200.000	48.997	24.56	48.479	24.30
128.001	a	129.000	24.235	18.86	23.708	18.45	200.001	a	201.000	49.363	24.62	48.822	24.35
129.001	a	130.000	24.540	18.95	24.009	18.54	201.001	a	202.000	49.710	24.67	49.186	24.41
130.001	a	131.000	24.847	19.04	24.312	18.63	202.001	a	203.000	50.078	24.73	49.532	24.46
131.001	a	132.000	25.274	19.22	24.748	18.82	203.001	a	204.000	50.427	24.78	49.898	24.52
132.001	a	133.000	25.586	19.31	25.056	18.91	204.001	a	205.000	50.900	24.89	50.368	24.63
133.001	a	134.000	25.899	19.40	25.365	19.00	205.001	a	206.000	51.252	24.94	50.717	24.68
134.001	a	135.000	26.214	19.49	25.676	19.09	206.001	a	207.000	51.604	24.99	51.067	24.73
135.001	a	136.000	26.517	19.57	25.989	19.18	207.001	a	208.000	51.958	25.04	51.439	24.79
136.001	a	137.000	26.836	19.66	26.304	19.27	208.001	a	209.000	52.313	25.09	51.791	24.84
137.001	a	138.000	27.253	19.82	26.730	19.44	209.001	a	210.000	52.668	25.14	52.145	24.89
138.001	a	139.000	27.562	19.90	27.035	19.52	210.001	a	211.000	53.130	25.24	52.604	24.99
139.001	a	140.000	27.872	19.98	27.342	19.60	211.001	a	212.000	53.488	25.29	52.960	25.04
140.001	a	141.000	28.184	20.06	27.664	19.69	212.001	a	213.000	53.848	25.34	53.316	25.09
141.001	a	142.000	28.498	20.14	27.975	19.77	213.001	a	214.000	54.208	25.39	53.674	25.14
142.001	a	143.000	28.814	20.22	28.286	19.85	214.001	a	215.000	54.569	25.44	54.033	25.19
143.001	a	144.000	29.245	20.38	28.714	20.01	215.001	a	216.000	54.931	25.49	54.392	25.24
144.001	a	145.000	29.565	20.46	29.030	20.09	216.001	a	217.000	55.381	25.58	54.861	25.34
145.001	a	146.000	29.886	20.54	29.347	20.17	217.001	a	218.000	55.745	25.63	55.202	25.38
146.001	a	147.000	30.208	20.62	29.666	20.25	218.001	a	219.000	56.089	25.67	55.565	25.43
147.001	a	148.000	30.518	20.69	29.987	20.33	219.001	a	220.000	56.455	25.72	55.929	25.48
148.001	a	149.000	30.843	20.77	30.309	20.41	220.001	a	221.000	56.801	25.76	56.272	25.52
149.001	a	150.000	31.275	20.92	30.752	20.57	221.001	a	222.000	57.169	25.81	56.638	25.57
150.001	a	151.000	31.590	20.99	31.063	20.64	222.001	a	223.000	57.516	25.85	57.005	25.62
151.001	a	152.000	31.921	21.07	31.391	20.72	223.001	a	224.000	57.976	25.94	57.462	25.71
152.001	a	153.000	32.239	21.14	31.705	20.79	224.001	a	225.000	58.348	25.99	57.809	25.75
153.001	a	154.000	32.557	21.21	32.035	20.87	225.001	a	226.000	58.698	26.03	58.179	25.80
154.001	a	155.000	32.878	21.28	32.352	20.94	226.001	a	227.000	59.049	26.07	58.528	25.84
155.001	a	156.000	33.308	21.42	32.779	21.08	227.001	a	228.000	59.423	26.12	58.877	25.88
156.001	a	157.000	33.632	21.49	33.100	21.15	228.001	a	229.000	59.776	26.16	59.250	25.93
157.001	a	158.000	33.957	21.56	33.437	21.23	229.001	a	230.000	60.221	26.24	59.693	26.01
158.001	a	159.000	34.284	21.63	33.761	21.30	230.001	a	231.000	60.598	26.29	60.068	26.06
159.001	a	160.000	34.627	21.71	34.085	21.37	231.001	a	232.000	60.954	26.33	60.422	26.10
160.001	a	161.000	34.957	21.78	34.411	21.44	232.001	a	233.000	61.310	26.37	60.776	26.14
161.001	a	162.000	35.272	21.84	34.755	21.52	233.001	a	234.000	61.367	26.41	61.130	26.18
162.001	a	163.000	35.718	21.98	35.181	21.65	234.001	a	235.000	62.025	26.45	61.486	26.22
163.001	a	164.000	36.052	22.05	35.512	21.72	235.001	a	236.000	62.478	26.53	61.937	26.30
164.001	a	165.000	36.371	22.11	35.845	21.79	236.001	a	237.000	62.838	26.57	62.294	26.34
165.001	a	166.000	36.708	22.18	36.178	21.86	237.001	a	238.000	63.199	26.61	62.653	26.38
166.001	a	167.000	37.030	22.24	36.513	21.93	238.001	a	239.000	63.560	26.65	63.012	26.42

LEGISLACION ECONOMICA

Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
239.001	a	240.000	63.899	26.68	63.372	26.46	311.001	a	312.000	91.456	29.36
240.001	a	241.000	64.262	26.72	63.733	26.50	312.001	a	313.000	91.844	29.39
241.001	a	242.000	64.722	26.80	64.191	26.58	313.001	a	314.000	92.232	29.42
242.001	a	243.000	65.087	26.84	64.554	26.62	314.001	a	315.000	92.683	29.47
243.001	a	244.000	65.428	26.87	64.917	26.66	315.001	a	316.000	93.073	29.50
244.001	a	245.000	65.795	26.91	65.257	26.69	316.001	a	317.000	93.431	29.52
245.001	a	246.000	66.162	26.95	65.622	26.73	317.001	a	318.000	93.821	29.55
246.001	a	247.000	66.506	26.98	65.988	26.77	318.001	a	319.000	94.180	29.57
247.001	a	248.000	66.974	27.06	66.429	26.84	319.001	a	320.000	94.572	29.60
248.001	a	249.000	67.319	27.09	66.797	26.88	320.001	a	321.000	95.028	29.65
249.001	a	250.000	67.689	27.13	67.140	26.91	321.001	a	322.000	95.421	29.68
250.001	a	251.000	68.036	27.16	67.510	26.95	322.001	a	323.000	95.783	29.70
251.001	a	252.000	68.408	27.20	67.880	26.99	323.001	a	324.000	96.177	29.73
252.001	a	253.000	68.781	27.24	68.251	27.03	324.001	a	325.000	96.539	29.75
253.001	a	254.000	69.231	27.31	68.724	27.11	325.001	a	326.000	96.934	29.78
254.001	a	255.000	69.606	27.35	69.071	27.14	326.001	a	327.000	97.395	29.83
255.001	a	256.000	69.981	27.39	69.445	27.18	327.001	a	328.000	97.759	29.85
256.001	a	257.000	70.332	27.42	69.819	27.22	328.001	a	329.000	98.156	29.88
257.001	a	258.000	70.710	27.46	70.169	27.25	329.001	a	330.000	98.521	29.90
258.001	a	259.000	71.088	27.50	70.545	27.29	330.001	a	331.000	98.886	29.92
259.001	a	260.000	71.544	27.57	70.999	27.36	331.001	a	332.000	99.284	29.95
260.001	a	261.000	71.898	27.60	71.377	27.40	332.001	a	333.000	99.750	30.00
261.001	a	262.000	72.279	27.64	71.756	27.44	333.001	a	334.000	100.117	30.02
262.001	a	263.000	72.634	27.67	72.109	27.47	334.001	a	335.000	100.484	30.04
263.001	a	264.000	73.016	27.71	72.489	27.51	335.001	a	336.000	100.885	30.07
264.001	a	265.000	73.372	27.74	72.843	27.54	336.001	a	337.000	101.253	30.09
265.001	a	266.000	73.836	27.81	73.305	27.61	337.001	a	338.000	101.621	30.11
266.001	a	267.000	74.194	27.84	73.687	27.65	338.001	a	339.000	102.092	30.16
267.001	a	268.000	74.579	27.88	74.044	27.68	339.001	a	340.000	102.461	30.18
268.001	a	269.000	74.938	27.91	74.401	27.71	340.001	a	341.000	102.831	30.20
269.001	a	270.000	75.298	27.94	74.786	27.75	341.001	a	342.000	103.235	30.23
270.001	a	271.000	75.686	27.98	75.145	27.78	342.001	a	343.000	103.606	30.25
271.001	a	272.000	76.129	28.04	75.613	27.85	343.001	a	344.000	103.977	30.27
272.001	a	273.000	76.491	28.07	75.973	27.88	344.001	a	345.000	104.349	30.29
273.001	a	274.000	76.881	28.11	76.334	27.91	345.001	a	346.000	104.825	30.34
274.001	a	275.000	77.244	28.14	76.695	27.94	346.001	a	347.000	105.197	30.36
275.001	a	276.000	77.608	28.17	77.085	27.98	347.001	a	348.000	105.571	30.38
276.001	a	277.000	77.973	28.20	77.448	28.01	348.001	a	349.000	105.944	30.40
277.001	a	278.000	78.421	28.26	77.894	28.07	349.001	a	350.000	106.318	30.42
278.001	a	279.000	78.788	28.29	78.259	28.10	350.001	a	351.000	106.727	30.45
279.001	a	280.000	79.182	28.33	78.651	28.14	351.001	a	352.000	107.172	30.49
280.001	a	281.000	79.550	28.36	79.017	28.17	352.001	a	353.000	107.548	30.51
281.001	a	282.000	79.918	28.39	79.383	28.20	353.001	a	354.000	107.924	30.53
282.001	a	283.000	80.287	28.42	79.750	28.23	354.001	a	355.000	108.300	30.55
283.001	a	284.000	80.656	28.45	80.117	28.26	355.001	a	356.000	108.676	30.57
284.001	a	285.000	81.111	28.51	80.570	28.32	356.001	a	357.000	109.053	30.59
285.001	a	286.000	81.482	28.54	80.939	28.35	357.001	a	358.000	109.538	30.64
286.001	a	287.000	81.824	28.56	81.309	28.38	358.001	a	359.000	109.916	30.66
287.001	a	288.000	82.196	28.59	81.679	28.41	359.001	a	360.000	110.295	30.68
288.001	a	289.000	82.569	28.62	82.049	28.44	360.001	a	361.000	110.674	30.70
289.001	a	290.000	82.942	28.65	82.421	28.47	361.001	a	362.000	111.053	30.72
290.001	a	291.000	83.403	28.71	82.880	28.53	362.001	a	363.000	111.469	30.75
291.001	a	292.000	83.777	28.74	83.223	28.55	363.001	a	364.000	111.922	30.79
292.001	a	293.000	84.123	28.76	83.597	28.58	364.001	a	365.000	112.302	30.81
293.001	a	294.000	84.499	28.79	83.970	28.61	365.001	a	366.000	112.684	30.83
294.001	a	295.000	84.875	28.82	84.345	28.64	366.001	a	367.000	113.102	30.86
295.001	a	296.000	85.252	28.85	84.720	28.67	367.001	a	368.000	113.484	30.88
296.001	a	297.000	85.689	28.90	85.155	28.72	368.001	a	369.000	113.867	30.90
297.001	a	298.000	86.067	28.93	85.531	28.75	369.001	a	370.000	114.323	30.94
298.001	a	299.000	86.446	28.96	85.908	28.78	370.001	a	371.000	114.707	30.96
299.001	a	300.000	86.795	28.98	86.286	28.81	371.001	a	372.000	115.091	30.98
300.001	a	301.000	87.175	29.01	86.634	28.83	372.001	a	373.000	115.475	31.00
301.001	a	302.000	87.556	29.04	87.013	28.86	373.001	a	374.000	115.860	31.02
302.001	a	303.000	87.997	29.09	87.453	28.91	374.001	a	375.000	116.282	31.05
303.001	a	304.000	88.349	29.11	87.833	28.94	375.001	a	376.000	116.743	31.09
304.001	a	305.000	88.731	29.14	88.214	28.97	376.001	a	377.000	117.129	31.11
305.001	a	306.000	89.114	29.17	88.595	29.00	377.001	a	378.000	117.516	31.13
306.001	a	307.000	89.498	29.20	88.946	29.02	378.001	a	379.000	117.903	31.15
307.001	a	308.000	89.882	29.23	89.329	29.05	379.001	a	380.000	118.290	31.17
308.001	a	309.000	90.329	29.28	89.804	29.11	380.001	a	381.000	118.678	31.19
309.001	a	310.000	90.714	29.31	90.188	29.14	381.001	a	382.000	119.142	31.23
310.001	a	311.000	91.101	29.34	90.573	29.17	382.001	a	383.000	119.531	31.25

LEGISLACION ECONOMICA

Intervalos	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Intervalos	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención				
383.001	a	384.000	119.920	31.27	119.384	31.13	455.001	a	456.000	149.131	32.74	148.630	32.63
384.001	a	385.000	120.310	31.29	119.772	31.15	456.001	a	457.000	149.549	32.76	149.002	32.64
385.001	a	386.000	120.700	31.31	120.160	31.17	457.001	a	458.000	149.969	32.78	149.420	32.66
386.001	a	387.000	121.090	31.33	120.549	31.19	458.001	a	459.000	150.342	32.79	149.792	32.67
387.001	a	388.000	121.559	31.37	121.016	31.23	459.001	a	460.000	150.762	32.81	150.211	32.69
388.001	a	389.000	121.911	31.38	121.406	31.25	460.001	a	461.000	151.228	32.84	150.676	32.72
389.001	a	390.000	122.303	31.40	121.797	31.27	461.001	a	462.000	151.603	32.85	151.095	32.74
390.001	a	391.000	122.695	31.42	122.187	31.29	462.001	a	463.000	152.024	32.87	151.469	32.75
391.001	a	392.000	123.088	31.44	122.579	31.31	463.001	a	464.000	152.399	32.88	151.889	32.77
392.001	a	393.000	123.481	31.46	122.931	31.32	464.001	a	465.000	152.821	32.90	152.263	32.78
393.001	a	394.000	123.953	31.50	123.402	31.36	465.001	a	466.000	153.196	32.91	152.684	32.80
394.001	a	395.000	124.346	31.52	123.794	31.38	466.001	a	467.000	153.665	32.94	153.152	32.83
395.001	a	396.000	124.701	31.53	124.187	31.40	467.001	a	468.000	154.088	32.96	153.527	32.84
396.001	a	397.000	125.096	31.55	124.580	31.42	468.001	a	469.000	154.464	32.97	153.949	32.86
397.001	a	398.000	125.491	31.57	124.974	31.44	469.001	a	470.000	154.841	32.98	154.325	32.87
398.001	a	399.000	125.886	31.59	125.368	31.46	470.001	En adelante		33.00			33.00
399.001	a	400.000	126.362	31.63	125.803	31.49							
400.001	a	401.000	126.718	31.64	126.198	31.51							
401.001	a	402.000	127.115	31.66	126.593	31.53							
402.001	a	403.000	127.512	31.68	126.989	31.55							
403.001	a	404.000	127.910	31.70	127.385	31.57							
404.001	a	405.000	128.307	31.72	127.741	31.58							
405.001	a	406.000	128.746	31.75	128.219	31.62							
406.001	a	407.000	129.145	31.77	128.617	31.64							
407.001	a	408.000	129.544	31.79	129.015	31.66							
408.001	a	409.000	129.903	31.80	129.372	31.67							
409.001	a	410.000	130.303	31.82	129.771	31.69							
410.001	a	411.000	130.703	31.84	130.170	31.71							
411.001	a	412.000	131.063	31.85	130.569	31.73							
412.001	a	413.000	131.546	31.89	131.010	31.76							
413.001	a	414.000	131.948	31.91	131.410	31.78							
414.001	a	415.000	132.350	31.93	131.811	31.80							
415.001	a	416.000	132.752	31.95	132.212	31.82							
416.001	a	417.000	133.155	31.97	132.614	31.84							
417.001	a	418.000	133.517	31.98	133.016	31.86							
418.001	a	419.000	134.004	32.02	133.502	31.90							
419.001	a	420.000	134.408	32.04	133.862	31.91							
420.001	a	421.000	134.812	32.06	134.266	31.93							
421.001	a	422.000	135.217	32.08	134.669	31.95							
422.001	a	423.000	135.580	32.09	135.073	31.97							
423.001	a	424.000	135.986	32.11	135.478	31.99							
424.001	a	425.000	136.477	32.15	135.925	32.02							
425.001	a	426.000	136.883	32.17	136.330	32.04							
426.001	a	427.000	137.248	32.18	136.736	32.06							
427.001	a	428.000	137.655	32.20	137.142	32.08							
428.001	a	429.000	138.063	32.22	137.506	32.09							
429.001	a	430.000	138.471	32.24	137.912	32.11							
430.001	a	431.000	138.922	32.27	138.406	32.15							
431.001	a	432.000	139.331	32.29	138.814	32.17							
432.001	a	433.000	139.741	32.31	139.178	32.18							
433.001	a	434.000	140.107	32.32	139.587	32.20							
434.001	a	435.000	140.517	32.34	139.996	32.22							
435.001	a	436.000	140.928	32.36	140.362	32.23							
436.001	a	437.000	141.382	32.39	140.859	32.27							
437.001	a	438.000	141.794	32.41	141.269	32.29							
438.001	a	439.000	142.162	32.42	141.636	32.30							
439.001	a	440.000	142.574	32.44	142.046	32.32							
440.001	a	441.000	142.986	32.46	142.458	32.34							
441.001	a	442.000	143.355	32.47	142.825	32.35							
442.001	a	443.000	143.857	32.51	143.326	32.39							
443.001	a	444.000	144.226	32.52	143.694	32.40							
444.001	a	445.000	144.640	32.54	144.107	32.42							
445.001	a	446.000	145.010	32.55	144.520	32.44							
446.001	a	447.000	145.425	32.57	144.889	32.45							
447.001	a	448.000	145.840	32.59	145.303	32.47							
448.001	a	449.000	146.301	32.62	145.763	32.50							
449.001	a	450.000	146.717	32.64	146.177	32.52							
450.001	a	451.000	147.088	32.65	146.548	32.53							
451.001	a	452.000	147.505	32.67	146.963	32.55							
452.001	a	453.000	147.877	32.68	147.334	32.56							
453.001	a	454.000	148.295	32.70	147.750	32.58							
454.001	a	455.000	148.758	32.73	148.212	32.61							

TABLA No. 2

Aplicable a trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a éste rentas de trabajo.

Número de personas a cargo distintas del cónyuge

Intervalos	ninguna 1 o 2		3 o más		
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	
1 a	36.000	0	0	0.00	
36.001 a	37.000	146	0.40	0	0.00
37.001 a	38.000	206	0.55	0	0.00
38.001 a	39.000	277	0.72	0	0.00
39.001 a	40.000	340	0.86	0	0.00
40.001 a	41.000	409	1.01	0	0.00
41.001 a	42.000	481	1.16	0	0.00
42.001 a	43.000	557	1.31	0	0.00
43.001 a	44.000	635	1.46	170	0.39
44.001 a	45.000	708	1.59	240	0.54
45.001 a	46.000	787	1.73	323	0.71
46.001 a	47.000	874	1.88	405	0.87
47.001 a	48.000	960	2.02	494	1.04
48.001 a	49.000	1.043	2.15	577	1.19
49.001 a	50.000	1.139	2.30	673	1.36
50.001 a	51.000	1.222	2.42	758	1.50
51.001 a	52.000	1.313	2.55	850	1.65
52.001 a	53.000	1.412	2.69	945	1.80
53.001 a	54.000	1.514	2.83	1.049	1.96
54.001 a	55.000	1.613	2.96	1.150	2.11
55.001 a	56.000	1.715	3.09	1.249	2.25
56.001 a	57.000	1.848	3.27	1.384	2.45
57.001 a	58.000	1.995	3.47	1.530	2.66
58.001 a	59.000	2.141	3.66	1.673	2.86
59.001 a	60.000	2.285	3.84	1.821	3.06
60.001 a	61.000	2.438	4.03	1.972	3.26
61.001 a	62.000	2.583	4.20	2.116	3.44
62.001 a	63.000	2.731	4.37	2.269	3.63
63.001 a	64.000	2.896	4.56	2.426	3.82
64.001 a	65.000	3.057	4.74	2.586	4.01
65.001 a	66.000	3.216	4.91	2.751	4.20
66.001 a	67.000	3.372	5.07	2.906	4.37
67.001 a	68.000	3.530	5.23	3.058	4.53
68.001 a	69.000	3.699	5.40	3.226	4.71
69.001 a	70.000	3.864	5.56	3.399	4.89
70.001 a	71.000	4.033	5.72	3.567	5.06
71.001 a	72.000	4.204	5.88	3.732	5.22
72.001 a	73.000	4.365	6.02	3.901	5.38
73.001 a	74.000	4.542	6.18	4.072	5.54
74.001 a	75.000	4.716	6.33	4.247	5.70
75.001 a	76.000	4.892	6.48	4.424	5.86

LEGISLACION ECONOMICA

Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
76.001	a	77.000	5.072	6.63	4.605	6.02	148.001	a	149.000	24.428	16.45
77.001	a	78.000	5.225	6.78	4.790	6.18	149.001	a	150.000	24.862	16.63
78.001	a	79.000	5.424	6.91	4.961	6.32	150.001	a	151.000	25.164	16.72
79.001	a	80.000	5.613	7.06	5.144	6.47	151.001	a	152.000	25.482	16.82
80.001	a	81.000	5.796	7.20	5.329	6.62	152.001	a	153.000	25.788	16.91
81.001	a	82.000	5.990	7.35	5.518	6.77	153.001	a	154.000	26.095	17.00
82.001	a	83.000	6.179	7.49	5.717	6.93	154.001	a	155.000	26.420	17.10
83.001	a	84.000	6.354	7.61	5.895	7.06	155.001	a	156.000	26.839	17.26
84.001	a	85.000	6.557	7.76	6.084	7.20	156.001	a	157.000	27.153	17.35
85.001	a	86.000	6.780	7.93	6.276	7.34	157.001	a	158.000	27.452	17.43
86.001	a	87.000	7.007	8.10	6.479	7.49	158.001	a	159.000	27.769	17.52
87.001	a	88.000	7.236	8.27	6.703	7.66	159.001	a	160.000	28.088	17.61
88.001	a	89.000	7.461	8.43	6.930	7.83	160.001	a	161.000	28.392	17.69
89.001	a	90.000	7.670	8.57	7.142	7.98	161.001	a	162.000	28.715	17.78
90.001	a	91.000	7.910	8.74	7.376	8.15	162.001	a	163.000	29.136	17.93
91.001	a	92.000	8.143	8.90	7.613	8.32	163.001	a	164.000	29.463	18.02
92.001	a	93.000	8.381	9.06	7.853	8.49	164.001	a	165.000	29.791	18.11
93.001	a	94.000	8.621	9.22	8.088	8.65	165.001	a	166.000	30.104	18.19
94.001	a	95.000	8.845	9.36	8.307	8.79	166.001	a	167.000	30.420	18.27
95.001	a	96.000	9.120	9.55	8.595	9.00	167.001	a	168.000	30.753	18.36
96.001	a	97.000	9.351	9.69	8.820	9.14	168.001	a	169.000	31.173	18.50
97.001	a	98.000	9.575	9.82	9.048	9.28	169.001	a	170.000	31.493	18.58
98.001	a	99.000	9.801	9.95	9.269	9.41	170.001	a	171.000	31.815	18.66
99.001	a	100.000	10.040	10.09	9.512	9.56	171.001	a	172.000	32.139	18.74
100.001	a	101.000	10.271	10.22	9.749	9.70	172.001	a	173.000	32.465	18.82
101.001	a	102.000	10.597	10.44	10.069	9.92	173.001	a	174.000	32.774	18.89
102.001	a	103.000	10.834	10.57	10.301	10.05	174.001	a	175.000	33.207	19.03
103.001	a	104.000	11.075	10.70	10.547	10.19	175.001	a	176.000	33.538	19.11
104.001	a	105.000	11.317	10.83	10.795	10.33	176.001	a	177.000	33.870	19.19
105.001	a	106.000	11.563	10.96	11.035	10.46	177.001	a	178.000	34.204	19.27
106.001	a	107.000	11.811	11.09	11.278	10.59	178.001	a	179.000	34.522	19.34
107.001	a	108.000	12.148	11.30	11.621	10.81	179.001	a	180.000	34.859	19.42
108.001	a	109.000	12.402	11.43	11.870	10.94	180.001	a	181.000	35.306	19.56
109.001	a	110.000	12.658	11.56	12.122	11.07	181.001	a	182.000	35.628	19.63
110.001	a	111.000	12.906	11.68	12.376	11.20	182.001	a	183.000	35.953	19.70
111.001	a	112.000	13.157	11.80	12.633	11.33	183.001	a	184.000	36.296	19.78
112.001	a	113.000	13.421	11.93	12.881	11.45	184.001	a	185.000	36.623	19.85
113.001	a	114.000	13.779	12.14	13.245	11.67	185.001	a	186.000	36.952	19.92
114.001	a	115.000	14.038	12.26	13.511	11.80	186.001	a	187.000	37.393	20.05
115.001	a	116.000	14.299	12.38	13.768	11.92	187.001	a	188.000	37.725	20.12
116.001	a	117.000	14.563	12.50	14.027	12.04	188.001	a	189.000	38.058	20.19
117.001	a	118.000	14.829	12.62	14.300	12.17	189.001	a	190.000	38.393	20.26
118.001	a	119.000	15.097	12.74	14.564	12.29	190.001	a	191.000	38.729	20.33
119.001	a	120.000	15.475	12.95	14.938	12.50	191.001	a	192.000	39.066	20.40
120.001	a	121.000	15.737	13.06	15.207	12.62	192.001	a	193.000	39.520	20.53
121.001	a	122.000	16.014	13.18	15.491	12.75	193.001	a	194.000	39.861	20.60
122.001	a	123.000	16.293	13.30	15.766	12.87	194.001	a	195.000	40.184	20.66
123.001	a	124.000	16.574	13.42	16.043	12.99	195.001	a	196.000	40.527	20.73
124.001	a	125.000	16.845	13.53	16.322	13.11	196.001	a	197.000	40.872	20.80
125.001	a	126.000	17.244	13.74	16.704	13.31	197.001	a	198.000	41.199	20.86
126.001	a	127.000	17.520	13.85	16.989	13.43	198.001	a	199.000	41.645	20.98
127.001	a	128.000	17.812	13.97	17.276	13.55	199.001	a	200.000	41.995	21.05
128.001	a	129.000	18.093	14.08	17.566	13.67	200.001	a	201.000	42.326	21.11
129.001	a	130.000	18.376	14.19	17.845	13.78	201.001	a	202.000	42.678	21.18
130.001	a	131.000	18.662	14.30	18.140	13.90	202.001	a	203.000	43.011	21.24
131.001	a	132.000	19.081	14.51	18.542	14.10	203.001	a	204.000	43.366	21.31
132.001	a	133.000	19.372	14.62	18.842	14.22	204.001	a	205.000	43.824	21.43
133.001	a	134.000	19.665	14.73	19.131	14.33	205.001	a	206.000	44.162	21.49
134.001	a	135.000	19.960	14.84	19.435	14.45	206.001	a	207.000	44.521	21.56
135.001	a	136.000	20.257	14.95	19.729	14.56	207.001	a	208.000	44.862	21.62
136.001	a	137.000	20.557	15.06	20.038	14.68	208.001	a	209.000	45.224	21.69
137.001	a	138.000	20.983	15.26	20.460	14.88	209.001	a	210.000	45.566	21.75
138.001	a	139.000	21.287	15.37	20.761	14.99	210.001	a	211.000	46.015	21.86
139.001	a	140.000	21.581	15.46	21.051	15.09	211.001	a	212.000	46.361	21.92
140.001	a	141.000	21.890	15.58	21.356	15.20	212.001	a	213.000	46.708	21.98
141.001	a	142.000	22.187	15.68	21.664	15.31	213.001	a	214.000	47.055	22.04
142.001	a	143.000	22.501	15.79	21.959	15.41	214.001	a	215.000	47.405	22.10
143.001	a	144.000	22.917	15.97	22.386	15.60	215.001	a	216.000	47.755	22.16
144.001	a	145.000	23.207	16.06	22.687	15.70	216.001	a	217.000	48.236	22.28
145.001	a	146.000	23.513	16.16	22.989	15.80	217.001	a	218.000	48.590	22.34
146.001	a	147.000	23.821	16.26	23.294	15.90	218.001	a	219.000	48.944	22.40
147.001	a	148.000	24.116	16.35	23.585	15.99	219.001	a	220.000	49.300	22.46

LEGISLACION ECONOMICA

Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		
220.001	a	221.000	49.657	22.52	49.127	22.28	292.001	a	293.000	76.810	26.26	76.284	26.08
221.001	a	222.000	50.015	22.58	49.483	22.34	293.001	a	294.000	77.191	26.30	76.662	26.12
222.001	a	223.000	50.374	22.64	49.840	22.40	294.001	a	295.000	77.542	26.33	77.012	26.15
223.001	a	224.000	50.824	22.74	50.310	22.51	295.001	a	296.000	77.923	26.37	77.391	26.19
224.001	a	225.000	51.186	22.80	50.647	22.56	296.001	a	297.000	78.365	26.43	77.861	26.26
225.001	a	226.000	51.549	22.86	51.008	22.62	297.001	a	298.000	78.748	26.47	78.213	26.29
226.001	a	227.000	51.891	22.91	51.370	22.68	298.001	a	299.000	79.103	26.50	78.595	26.33
227.001	a	228.000	52.257	22.97	51.734	22.74	299.001	a	300.000	79.487	26.54	78.948	26.36
228.001	a	229.000	52.601	23.02	52.075	22.79	300.001	a	301.000	79.843	26.57	79.332	26.40
229.001	a	230.000	53.083	23.13	52.533	22.89	301.001	a	302.000	80.229	26.61	79.686	26.43
230.001	a	231.000	53.430	23.18	52.900	22.95	302.001	a	303.000	80.677	26.67	80.132	26.49
231.001	a	232.000	53.777	23.23	53.268	23.01	303.001	a	304.000	81.035	26.70	80.519	26.53
232.001	a	233.000	54.149	23.29	53.615	23.06	304.001	a	305.000	81.423	26.74	80.875	26.56
233.001	a	234.000	54.499	23.34	53.962	23.11	305.001	a	306.000	81.782	26.77	81.263	26.60
234.001	a	235.000	54.850	23.39	54.334	23.17	306.001	a	307.000	82.142	26.80	81.621	26.63
235.001	a	236.000	55.319	23.49	54.777	23.26	307.001	a	308.000	82.533	26.84	81.980	26.66
236.001	a	237.000	55.672	23.54	55.152	23.32	308.001	a	309.000	82.987	26.90	82.431	26.72
237.001	a	238.000	56.026	23.59	55.504	23.37	309.001	a	310.000	83.348	26.93	82.822	26.76
238.001	a	239.000	56.381	23.64	55.857	23.42	310.001	a	311.000	83.711	26.96	83.183	26.79
239.001	a	240.000	56.738	23.69	56.211	23.47	311.001	a	312.000	84.074	26.99	83.544	26.82
240.001	a	241.000	57.095	23.74	56.566	23.52	312.001	a	313.000	84.438	27.02	83.906	26.85
241.001	a	242.000	57.574	23.84	57.042	23.62	313.001	a	314.000	84.833	27.06	84.300	26.89
242.001	a	243.000	57.933	23.89	57.400	23.67	314.001	a	315.000	85.261	27.11	84.758	26.95
243.001	a	244.000	58.270	23.93	57.758	23.72	315.001	a	316.000	85.627	27.14	85.122	26.98
244.001	a	245.000	58.631	23.98	58.118	23.77	316.001	a	317.000	86.025	27.18	85.487	27.01
245.001	a	246.000	58.994	24.03	58.454	23.81	317.001	a	318.000	86.392	27.21	85.852	27.04
246.001	a	247.000	59.357	24.08	58.815	23.86	318.001	a	319.000	86.759	27.24	86.218	27.07
247.001	a	248.000	59.821	24.17	59.276	23.95	319.001	a	320.000	87.128	27.27	86.585	27.10
248.001	a	249.000	60.162	24.21	59.640	24.00	320.001	a	321.000	87.561	27.32	87.048	27.16
249.001	a	250.000	60.529	24.26	60.005	24.05	321.001	a	322.000	87.930	27.35	87.416	27.19
250.001	a	251.000	60.872	24.30	60.345	24.09	322.001	a	323.000	88.301	27.38	87.785	27.22
251.001	a	252.000	61.240	24.35	60.712	24.14	323.001	a	324.000	88.704	27.42	88.154	27.25
252.001	a	253.000	61.610	24.40	61.080	24.19	324.001	a	325.000	89.075	27.45	88.524	27.28
253.001	a	254.000	62.057	24.48	61.524	24.27	325.001	a	326.000	89.447	27.48	88.927	27.32
254.001	a	255.000	62.403	24.52	61.894	24.32	326.001	a	327.000	89.918	27.54	89.396	27.38
255.001	a	256.000	62.776	24.57	62.240	24.36	327.001	a	328.000	90.292	27.57	89.768	27.41
256.001	a	257.000	63.125	24.61	62.586	24.40	328.001	a	329.000	90.666	27.60	90.140	27.44
257.001	a	258.000	63.500	24.66	62.959	24.45	329.001	a	330.000	91.041	27.63	90.514	27.47
258.001	a	259.000	63.850	24.70	63.307	24.49	330.001	a	331.000	91.416	27.66	90.888	27.50
259.001	a	260.000	64.304	24.78	63.759	24.57	331.001	a	332.000	91.792	27.69	91.262	27.53
260.001	a	261.000	64.656	24.82	64.135	24.62	332.001	a	333.000	92.269	27.75	91.737	27.59
261.001	a	262.000	65.009	24.86	64.486	24.66	333.001	a	334.000	92.646	27.78	92.113	27.62
262.001	a	263.000	65.363	24.90	64.838	24.70	334.001	a	335.000	93.024	27.81	92.489	27.65
263.001	a	264.000	65.743	24.95	65.190	24.74	335.001	a	336.000	93.403	27.84	92.866	27.68
264.001	a	265.000	66.099	24.99	65.570	24.79	336.001	a	337.000	93.783	27.87	93.244	27.71
265.001	a	266.000	66.534	25.06	66.003	24.86	337.001	a	338.000	94.163	27.90	93.623	27.74
266.001	a	267.000	66.892	25.10	66.385	24.91	338.001	a	339.000	94.611	27.95	94.069	27.79
267.001	a	268.000	67.250	25.14	66.741	24.95	339.001	a	340.000	94.992	27.98	94.449	27.82
268.001	a	269.000	67.635	25.19	67.098	24.99	340.001	a	341.000	95.374	28.01	94.829	27.85
269.001	a	270.000	67.995	25.23	67.456	25.03	341.001	a	342.000	95.757	28.04	95.210	27.88
270.001	a	271.000	68.355	25.27	67.814	25.07	342.001	a	343.000	96.140	28.07	95.592	27.91
271.001	a	272.000	68.825	25.35	68.282	25.15	343.001	a	344.000	96.489	28.09	95.974	27.94
272.001	a	273.000	69.188	25.39	68.670	25.20	344.001	a	345.000	96.873	28.12	96.357	27.97
273.001	a	274.000	69.551	25.43	69.031	25.24	345.001	a	346.000	97.327	28.17	96.809	28.02
274.001	a	275.000	69.915	25.47	69.394	25.28	346.001	a	347.000	97.713	28.20	97.193	28.05
275.001	a	276.000	70.280	25.51	69.757	25.32	347.001	a	348.000	98.099	28.23	97.578	28.08
276.001	a	277.000	70.646	25.55	70.120	25.36	348.001	a	349.000	98.486	28.26	97.929	28.10
277.001	a	278.000	71.123	25.63	70.596	25.44	349.001	a	350.000	98.839	28.28	98.314	28.13
278.001	a	279.000	71.491	25.67	70.962	25.48	350.001	a	351.000	99.227	28.31	98.701	28.16
279.001	a	280.000	71.859	25.71	71.328	25.52	351.001	a	352.000	99.685	28.36	99.158	28.21
280.001	a	281.000	72.229	25.75	71.696	25.56	352.001	a	353.000	100.075	28.39	99.546	28.24
281.001	a	282.000	72.599	25.79	72.064	25.60	353.001	a	354.000	100.465	28.42	99.934	28.27
282.001	a	283.000	72.942	25.82	72.433	25.64	354.001	a	355.000	100.820	28.44	100.288	28.29
283.001	a	284.000	73.313	25.86	72.803	25.68	355.001	a	356.000	101.211	28.47	100.678	28.32
284.001	a	285.000	73.771	25.93	73.259	25.75	356.001	a	357.000	101.567	28.49	101.068	28.35
285.001	a	286.000	74.144	25.97	73.630	25.79	357.001	a	358.000	102.031	28.54	101.530	28.40
286.001	a	287.000	74.519	26.01	73.974	25.82	358.001	a	359.000	102.423	28.57	101.886	28.42
287.001	a	288.000	74.894	26.05	74.348	25.86	359.001	a	360.000	102.817	28.60	102.278	28.45
288.001	a	289.000	75.241	26.08	74.722	25.90	360.001	a	361.000	103.175	28.62	102.634	28.47
289.001	a	290.000	75.617	26.12	75.096	25.94	361.001	a	362.000	103.570	28.65	103.028	28.50
290.001	a	291.000	76.082	26.19	75.559	26.01	362.001	a	363.000	103.929	28.67	103.421	28.53
291.001	a	292.000	76.460	26.23	75.907	26.04	363.001	a	364.000	104.397	28.72	103.852	28.57

LEGISLACION ECONOMICA

Intervalos	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Intervalos	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		
364.001 a	365.000	104.757	28.74	104.247	28.60	435.001 a	436.000	133.132	30.57	132.566	30.44
365.001 a	366.000	105.154	28.77	104.606	28.62	436.001 a	437.000	133.569	30.60	133.045	30.48
366.001 a	367.000	105.515	28.79	105.002	28.65	437.001 a	438.000	134.006	30.63	133.438	30.50
367.001 a	368.000	105.914	28.82	105.362	28.67	438.001 a	439.000	134.400	30.65	133.874	30.53
368.001 a	369.000	106.275	28.84	105.760	28.70	439.001 a	440.000	134.795	30.67	134.267	30.55
369.001 a	370.000	106.749	28.89	106.231	28.75	440.001 a	441.000	135.189	30.69	134.661	30.57
370.001 a	371.000	107.112	28.91	106.593	28.77	441.001 a	442.000	135.585	30.71	135.055	30.59
371.001 a	372.000	107.512	28.94	106.955	28.79	442.001 a	443.000	136.069	30.75	135.538	30.63
372.001 a	373.000	107.876	28.96	107.355	28.82	443.001 a	444.000	136.465	30.77	135.933	30.65
373.001 a	374.000	108.278	28.99	107.717	28.84	444.001 a	445.000	136.862	30.79	136.328	30.67
374.001 a	375.000	108.642	29.01	108.118	28.87	445.001 a	446.000	137.214	30.80	136.724	30.69
375.001 a	376.000	109.083	29.05	108.557	28.91	446.001 a	447.000	137.611	30.82	137.120	30.71
376.001 a	377.000	109.486	29.08	108.959	28.94	447.001 a	448.000	138.009	30.84	137.517	30.73
377.001 a	378.000	109.853	29.10	109.324	28.96	448.001 a	449.000	138.497	30.88	137.959	30.76
378.001 a	379.000	110.257	29.13	109.727	28.99	449.001 a	450.000	138.896	30.90	138.356	30.78
379.001 a	380.000	110.662	29.16	110.131	29.02	450.001 a	451.000	139.295	30.92	138.754	30.80
380.001 a	381.000	111.030	29.18	110.497	29.04	451.001 a	452.000	139.694	30.94	139.152	30.82
381.001 a	382.000	111.512	29.23	110.978	29.09	452.001 a	453.000	140.094	30.96	139.551	30.84
382.001 a	383.000	111.881	29.25	111.346	29.11	453.001 a	454.000	140.494	30.98	139.950	30.86
383.001 a	384.000	112.289	29.28	111.752	29.14	454.001 a	455.000	140.940	31.01	140.441	30.90
384.001 a	385.000	112.659	29.30	112.120	29.16	455.001 a	456.000	141.342	31.03	140.841	30.92
385.001 a	386.000	113.067	29.33	112.527	29.19	456.001 a	457.000	141.743	31.05	141.241	30.94
386.001 a	387.000	113.438	29.35	112.897	29.21	457.001 a	458.000	142.145	31.07	141.642	30.96
387.001 a	388.000	113.925	29.40	113.383	29.26	458.001 a	459.000	142.548	31.09	141.997	30.97
388.001 a	389.000	114.297	29.42	113.753	29.28	459.001 a	460.000	142.950	31.11	142.399	30.99
389.001 a	390.000	114.669	29.44	114.162	29.31	460.001 a	461.000	143.400	31.14	142.893	31.03
390.001 a	391.000	115.080	29.47	114.534	29.33	461.001 a	462.000	143.803	31.16	143.296	31.05
391.001 a	392.000	115.453	29.49	114.905	29.35	462.001 a	463.000	144.208	31.18	143.699	31.07
392.001 a	393.000	115.827	29.51	115.317	29.38	463.001 a	464.000	144.612	31.20	144.056	31.08
393.001 a	394.000	116.319	29.56	115.768	29.42	464.001 a	465.000	145.017	31.22	144.460	31.10
394.001 a	395.000	116.693	29.58	116.180	29.45	465.001 a	466.000	145.422	31.24	144.864	31.12
395.001 a	396.000	117.068	29.60	116.554	29.47	466.001 a	467.000	145.875	31.27	145.361	31.16
396.001 a	397.000	117.483	29.63	116.928	29.49	467.001 a	468.000	146.281	31.29	145.720	31.17
397.001 a	398.000	117.859	29.65	117.342	29.52	468.001 a	469.000	146.687	31.31	146.125	31.19
398.001 a	399.000	118.235	29.67	117.717	29.54	469.001 a	470.000	147.047	31.32	146.531	31.21
399.001 a	400.000	118.731	29.72	118.172	29.58	470.001 a	471.000	147.455	31.34	146.937	31.23
400.001 a	401.000	119.109	29.74	118.588	29.61	471.001 a	472.000	147.862	31.86	147.344	31.25
401.001 a	402.000	119.486	29.76	118.964	29.63	472.001 a	473.000	148.271	31.38	147.704	31.26
402.001 a	403.000	119.865	29.78	119.341	29.65	473.001 a	474.000	148.726	31.41	148.206	31.30
403.001 a	404.000	120.243	29.80	119.718	29.67	474.001 a	475.000	149.135	31.43	148.613	31.32
404.001 a	405.000	120.662	29.83	120.137	29.70	475.001 a	476.000	149.545	31.45	148.974	31.33
405.001 a	406.000	121.123	29.87	120.596	29.74	476.001 a	477.000	149.907	31.46	149.383	31.35
406.001 a	407.000	121.503	29.89	120.974	29.76	477.001 a	478.000	150.317	31.48	149.792	31.37
407.001 a	408.000	121.883	29.91	121.354	29.78	478.001 a	479.000	150.728	31.50	150.201	31.39
408.001 a	409.000	122.264	29.93	121.733	29.80	479.001 a	480.000	151.186	31.53	150.659	31.42
409.001 a	410.000	122.686	29.96	122.154	29.83	480.001 a	481.000	151.598	31.55	151.069	31.44
410.001 a	411.000	123.068	29.98	122.534	29.85	481.001 a	482.000	151.961	31.56	151.432	31.45
411.001 a	412.000	123.450	30.00	122.915	29.87	482.001 a	483.000	152.374	31.58	151.843	31.47
412.001 a	413.000	123.915	30.04	123.379	29.91	483.001 a	484.000	152.786	31.60	152.254	31.49
413.001 a	414.000	124.298	30.06	123.761	29.93	484.001 a	485.000	153.150	31.61	152.618	31.50
414.001 a	415.000	124.682	30.08	124.143	29.95	485.001 a	486.000	153.661	31.65	153.127	31.54
415.001 a	416.000	125.066	30.10	124.525	29.97	486.001 a	487.000	154.026	31.66	153.491	31.55
416.001 a	417.000	125.450	30.12	124.950	30.00	487.001 a	488.000	154.440	31.68	153.904	31.57
417.001 a	418.000	125.835	30.14	125.334	30.02	488.001 a	489.000	154.855	31.70	154.317	31.59
418.001 a	419.000	126.303	30.18	125.801	30.06	489.001 a	490.000	155.220	31.71	154.682	31.60
419.001 a	420.000	126.689	30.20	126.186	30.08	490.001 a	491.000	155.636	31.73	155.096	31.62
420.001 a	421.000	127.075	30.22	126.571	30.10	491.001 a	492.000	156.100	31.76	155.560	31.65
421.001 a	422.000	127.462	30.24	126.956	30.12	492.001 a	493.000	156.517	31.78	155.975	31.67
422.001 a	423.000	127.849	30.26	127.342	30.14	493.001 a	494.000	156.884	31.79	156.341	31.68
423.001 a	424.000	128.236	30.28	127.728	30.16	494.001 a	495.000	157.300	31.81	156.757	31.70
424.001 a	425.000	128.708	30.32	128.199	30.20	495.001 a	496.000	157.668	31.82	157.173	31.72
425.001 a	426.000	129.097	30.34	128.586	30.22	496.001 a	497.000	158.086	31.84	157.539	31.73
426.001 a	427.000	129.485	30.36	128.974	30.24	497.001 a	498.000	158.553	31.87	158.006	31.76
427.001 a	428.000	129.875	30.38	129.362	30.26	498.001 a	499.000	158.972	31.89	158.423	31.78
428.001 a	429.000	130.264	30.40	129.750	30.28	499.001 a	500.000	159.341	31.90	158.841	31.80
429.001 a	430.000	130.654	30.42	130.139	30.30	500.001 a	501.000	159.760	31.92	159.209	31.81
430.001 a	431.000	131.130	30.46	130.614	30.34	501.001 a	502.000	160.129	31.93	159.627	31.83
431.001 a	432.000	131.521	30.48	131.003	30.36	502.001 a	503.000	160.549	31.95	159.996	31.84
432.001 a	433.000	131.913	30.50	131.394	30.38	503.001 a	504.000	161.019	31.98	160.465	31.87
433.001 a	434.000	132.304	30.52	131.784	30.40	504.001 a	505.000	161.390	31.99	160.885	31.89
434.001 a	435.000	132.696	30.54	132.175	30.42	505.001	En adelante		32.00		32.00

TABLA No. 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge.

Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
Número de personas a cargo distintas del cónyuge					
ninguna 1 o 2					
3 o más					
Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
1 a	62.000	0	0.00	0	0.00
62.001 a	63.000	131	0.21	0	0.00
63.001 a	64.000	248	0.39	0	0.00
64.001 a	65.000	368	0.57	0	0.00
65.001 a	66.000	491	0.75	0	0.00
66.001 a	67.000	612	0.92	146	0.22
67.001 a	68.000	736	1.09	270	0.40
68.001 a	69.000	863	1.26	397	0.58
69.001 a	70.000	994	1.43	521	0.75
70.001 a	71.000	1.128	1.60	656	0.93
71.001 a	72.000	1.258	1.76	794	1.11
72.001 a	73.000	1.392	1.92	921	1.27
73.001 a	74.000	1.529	2.08	1.058	1.44
74.001 a	75.000	1.669	2.24	1.207	1.62
75.001 a	76.000	1.812	2.40	1.351	1.79
76.001 a	77.000	1.958	2.56	1.492	1.95
77.001 a	78.000	2.108	2.72	1.643	2.12
78.001 a	79.000	2.253	2.87	1.782	2.27
79.001 a	80.000	2.401	3.02	1.940	2.44
80.001 a	81.000	2.552	3.17	2.085	2.59
81.001 a	82.000	2.714	3.33	2.249	2.76
82.001 a	83.000	2.879	3.49	2.409	2.92
83.001 a	84.000	3.023	3.62	2.555	3.06
84.001 a	85.000	3.186	3.77	2.721	3.22
85.001 a	86.000	3.352	3.92	2.881	3.37
86.001 a	87.000	3.521	4.07	3.053	3.53
87.001 a	88.000	3.684	4.21	3.220	3.68
88.001 a	89.000	3.850	4.35	3.390	3.83
89.001 a	90.000	4.010	4.48	3.544	3.96
90.001 a	91.000	4.181	4.62	3.720	4.11
91.001 a	92.000	4.365	4.77	3.898	4.26
92.001 a	93.000	4.542	4.91	4.070	4.40
93.001 a	94.000	4.712	5.04	4.245	4.54
94.001 a	95.000	4.876	5.16	4.413	4.67
95.001 a	96.000	5.062	5.30	4.594	4.81
96.001 a	97.000	5.250	5.44	4.786	4.96
97.001 a	98.000	5.431	5.57	4.963	5.09
98.001 a	99.000	5.615	5.70	5.152	5.23
99.001 a	100.000	5.811	5.84	5.343	5.37
100.001 a	101.000	5.990	5.96	5.517	5.49
101.001 a	102.000	6.181	6.09	5.714	5.63
102.001 a	103.000	6.376	6.22	5.904	5.76
103.001 a	104.000	6.572	6.35	6.096	5.89
104.001 a	105.000	6.803	6.51	6.301	6.03
105.001 a	106.000	7.026	6.66	6.499	6.16
106.001 a	107.000	7.242	6.80	6.710	6.30
107.001 a	108.000	7.471	6.95	6.934	6.45
108.001 a	109.000	7.704	7.10	7.172	6.61
109.001 a	110.000	7.939	7.25	7.413	6.77
110.001 a	111.000	8.177	7.40	7.647	6.92
111.001 a	112.000	8.396	7.53	7.861	7.05
112.001 a	113.000	8.640	7.68	8.111	7.21
113.001 a	114.000	8.921	7.86	8.388	7.39
114.001 a	115.000	9.149	7.99	8.610	7.52
115.001 a	116.000	9.367	8.11	8.836	7.65
116.001 a	117.000	9.600	8.24	9.064	7.78
117.001 a	118.000	9.835	8.37	9.306	7.92
118.001 a	119.000	10.073	8.50	9.539	8.05
119.001 a	120.000	10.397	8.70	9.871	8.26
120.001 a	121.000	10.628	8.82	10.098	8.38
121.001 a	122.000	10.874	8.95	10.340	8.51
122.001 a	123.000	11.123	9.08	10.584	8.64
Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
123.001 a	124.000	11.362	9.20	10.831	8.77
124.001 a	125.000	11.603	9.32	11.081	8.90
125.001 a	126.000	11.948	9.52	11.421	9.10
126.001 a	127.000	12.195	9.64	11.663	9.22
127.001 a	128.000	12.457	9.77	11.921	9.35
128.001 a	129.000	12.709	9.89	12.169	9.47
129.001 a	130.000	12.950	10.00	12.419	9.59
130.001 a	131.000	13.207	10.12	12.685	9.72
131.001 a	132.000	13.571	10.32	13.045	9.92
132.001 a	133.000	13.833	10.44	13.303	10.04
133.001 a	134.000	14.098	10.56	13.564	10.16
134.001 a	135.000	14.351	10.67	13.827	10.28
135.001 a	136.000	14.620	10.79	14.092	10.40
136.001 a	137.000	14.892	10.91	14.360	10.52
137.001 a	138.000	15.263	11.10	14.740	10.72
138.001 a	139.000	15.540	11.22	15.000	10.83
139.001 a	140.000	15.805	11.33	15.275	10.95
140.001 a	141.000	16.087	11.45	15.553	11.07
141.001 a	142.000	16.372	11.57	15.834	11.19
142.001 a	143.000	16.644	11.68	16.117	11.31
143.001 a	144.000	17.033	11.87	16.503	11.50
144.001 a	145.000	17.311	11.98	16.791	11.62
145.001 a	146.000	17.606	12.10	17.067	11.73
146.001 a	147.000	17.888	12.21	17.360	11.85
147.001 a	148.000	18.172	12.32	17.641	11.96
148.001 a	149.000	18.459	12.43	17.924	12.07
149.001 a	150.000	18.867	12.62	18.344	12.27
150.001 a	151.000	19.159	12.73	18.632	12.38
151.001 a	152.000	19.453	12.84	18.922	12.49
152.001 a	153.000	19.749	12.95	19.230	12.61
153.001 a	154.000	20.062	13.07	19.525	12.72
154.001 a	155.000	20.363	13.18	19.822	12.83
155.001 a	156.000	20.775	13.36	20.246	13.02
156.001 a	157.000	21.081	13.47	20.548	13.13
157.001 a	158.000	21.389	13.58	20.853	13.24
158.001 a	159.000	21.683	13.68	21.160	13.35
159.001 a	160.000	21.979	13.78	21.453	13.45
160.001 a	161.000	22.293	13.89	21.764	13.56
161.001 a	162.000	22.594	13.99	22.061	13.66
162.001 a	163.000	23.010	14.16	22.474	13.83
163.001 a	164.000	23.315	14.26	22.776	13.93
164.001 a	165.000	23.606	14.35	23.079	14.03
165.001 a	166.000	23.915	14.45	23.385	14.13
166.001 a	167.000	24.226	14.55	23.693	14.23
167.001 a	168.000	24.539	14.65	24.003	14.33
168.001 a	169.000	24.955	14.81	24.433	14.50
169.001 a	170.000	25.272	14.91	24.747	14.60
170.001 a	171.000	25.575	15.00	25.046	14.69
171.001 a	172.000	25.897	15.10	25.365	14.79
172.001 a	173.000	26.203	15.19	25.668	14.88
173.001 a	174.000	26.511	15.28	25.990	14.98
174.001 a	175.000	26.943	15.44	26.419	15.14
175.001 a	176.000	27.255	15.53	26.729	15.23
176.001 a	177.000	27.569	15.62	27.040	15.32
177.001 a	178.000	27.885	15.71	27.353	15.41
178.001 a	179.000	28.185	15.79	27.650	15.49
179.001 a	180.000	28.505	15.88	27.966	15.58
180.001 a	181.000	28.934	16.03	28.411	15.74
181.001 a	182.000	29.234	16.12	28.731	15.83
182.001 a	183.000	29.258	16.21	29.054	15.92
183.001 a	184.000	29.892	16.29	29.360	16.00
184.001 a	185.000	30.221	16.38	29.686	16.09
185.001 a	186.000	30.533	16.46	30.014	16.18
186.001 a	187.000	30.978	16.61	30.437	16.32
187.001 a	188.000	31.294	16.69	30.769	16.41
188.001 a	189.000	31.611	16.77	31.084	16.49
189.001 a	190.000	31.931	16.85	31.400	16.57
190.001 a	191.000	32.252	16.93	31.718	16.65
191.001 a	192.000	32.574	17.01	32.038	16.73
192.001 a	193.000	33.014	17.15	32.475	16.87
193.001 a	194.000	33.340	17.23	32.798	16.95
194.001 a	195.000	33.668	17.31	33.143	17.04

LEGISLACION ECONOMICA

Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		
195.001	a	196.000	33.997	17.39	33.470	17.12	267.001	a	268.000	60.042	22.55	59.786	22.35
196.001	a	197.000	34.329	17.47	33.798	17.20	268.001	a	269.000	60.321	22.60	60.144	22.40
197.001	a	198.000	34.661	17.55	34.128	17.28	269.001	a	270.000	61.042	22.65	60.503	22.45
198.001	a	199.000	35.095	17.68	34.559	17.41	270.001	a	271.000	61.376	22.69	60.863	22.50
199.001	a	200.000	35.411	17.75	34.893	17.49	271.001	a	272.000	61.848	22.78	61.305	22.58
200.001	a	201.000	35.749	17.83	35.228	17.57	272.001	a	273.000	62.212	22.83	61.667	22.63
201.001	a	202.000	36.089	17.91	35.545	17.64	273.001	a	274.000	62.549	22.87	62.030	22.68
202.001	a	203.000	36.410	17.98	35.883	17.72	274.001	a	275.000	62.915	22.92	62.394	22.73
203.001	a	204.000	36.732	18.05	36.203	17.79	275.001	a	276.000	63.282	22.97	62.759	22.78
204.001	a	205.000	37.178	18.18	36.646	17.92	276.001	a	277.000	63.623	23.01	63.097	22.82
205.001	a	206.000	37.504	18.25	36.990	18.00	277.001	a	278.000	64.103	23.10	63.548	22.90
206.001	a	207.000	37.851	18.33	37.315	18.07	278.001	a	279.000	64.445	23.14	63.916	22.95
207.001	a	208.000	38.180	18.40	37.661	18.15	279.001	a	280.000	64.816	23.19	64.285	23.00
208.001	a	209.000	38.510	18.47	37.989	18.22	280.001	a	281.000	65.160	23.23	64.627	23.04
209.001	a	210.000	38.862	18.55	38.318	18.29	281.001	a	282.000	65.533	23.28	64.998	23.09
210.001	a	211.000	39.300	18.67	38.774	18.42	282.001	a	283.000	65.879	23.32	65.342	23.13
211.001	a	212.000	39.656	18.75	39.106	18.49	283.001	a	284.000	66.254	23.37	65.715	23.18
212.001	a	213.000	39.992	18.82	39.461	18.57	284.001	a	285.000	66.687	23.44	66.175	23.26
213.001	a	214.000	40.330	18.89	39.796	18.64	285.001	a	286.000	67.064	23.49	66.522	23.30
214.001	a	215.000	40.669	18.96	40.133	18.71	286.001	a	287.000	67.413	23.53	66.869	23.34
215.001	a	216.000	41.010	19.03	40.471	18.78	287.001	a	288.000	67.793	23.58	67.246	23.39
216.001	a	217.000	41.438	19.14	40.919	18.90	288.001	a	289.000	68.144	23.62	67.624	23.44
217.001	a	218.000	41.782	19.21	41.260	18.97	289.001	a	290.000	68.525	23.67	67.975	23.48
218.001	a	219.000	42.127	19.28	41.602	19.04	290.001	a	291.000	68.965	23.74	68.442	23.56
219.001	a	220.000	42.473	19.35	41.946	19.11	291.001	a	292.000	69.348	23.79	68.823	23.61
220.001	a	221.000	42.821	19.42	42.292	19.18	292.001	a	293.000	69.703	23.83	69.176	23.65
221.001	a	222.000	43.148	19.48	42.639	19.25	293.001	a	294.000	70.088	23.88	69.560	23.70
222.001	a	223.000	43.499	19.55	42.965	19.31	294.001	a	295.000	70.444	23.92	69.914	23.74
223.001	a	224.000	43.962	19.67	43.426	19.43	295.001	a	296.000	70.802	23.96	70.270	23.78
224.001	a	225.000	44.316	19.74	43.778	19.50	296.001	a	297.000	71.279	24.04	70.745	23.86
225.001	a	226.000	44.649	19.80	44.130	19.57	297.001	a	298.000	71.638	24.08	71.103	23.90
226.001	a	227.000	45.006	19.87	44.485	19.64	298.001	a	299.000	71.998	24.12	71.491	23.95
227.001	a	228.000	45.364	19.94	44.818	19.70	299.001	a	300.000	72.389	24.17	71.850	23.99
228.001	a	229.000	45.700	20.00	45.174	19.77	300.001	a	301.000	72.751	24.21	72.210	24.03
229.001	a	230.000	46.152	20.11	45.625	19.88	301.001	a	302.000	73.114	24.25	72.571	24.07
230.001	a	231.000	46.492	20.17	45.962	19.94	302.001	a	303.000	73.568	24.32	73.054	24.15
231.001	a	232.000	46.856	20.24	46.323	20.01	303.001	a	304.000	73.933	24.36	73.417	24.19
232.001	a	233.000	47.198	20.30	46.663	20.07	304.001	a	305.000	74.298	24.40	73.780	24.23
233.001	a	234.000	47.541	20.36	47.027	20.14	305.001	a	306.000	74.664	24.44	74.145	24.27
234.001	a	235.000	47.908	20.43	47.369	20.20	306.001	a	307.000	75.031	24.48	74.510	24.31
235.001	a	236.000	48.372	20.54	47.854	20.32	307.001	a	308.000	75.399	24.52	74.876	24.35
236.001	a	237.000	48.743	20.61	48.199	20.38	308.001	a	309.000	75.860	24.59	75.336	24.42
237.001	a	238.000	49.091	20.67	48.545	20.44	309.001	a	310.000	76.230	24.63	75.704	24.46
238.001	a	239.000	49.441	20.73	48.916	20.51	310.001	a	311.000	76.600	24.67	76.073	24.50
239.001	a	240.000	49.792	20.79	49.265	20.57	311.001	a	312.000	76.972	24.71	76.442	24.54
240.001	a	241.000	50.144	20.85	49.615	20.63	312.001	a	313.000	77.344	24.75	76.813	24.58
241.001	a	242.000	50.618	20.96	50.087	20.74	313.001	a	314.000	77.717	24.79	77.184	24.62
242.001	a	243.000	50.974	21.02	50.440	20.80	314.001	a	315.000	78.153	24.85	77.650	24.69
243.001	a	244.000	51.330	21.08	50.794	20.86	315.001	a	316.000	78.528	24.89	77.992	24.72
244.001	a	245.000	51.687	21.14	51.149	20.92	316.001	a	317.000	78.903	24.93	78.365	24.76
245.001	a	246.000	52.046	21.20	51.506	20.98	317.001	a	318.000	79.280	24.97	78.740	24.80
246.001	a	247.000	52.406	21.26	51.864	21.04	318.001	a	319.000	79.657	25.01	79.115	24.84
247.001	a	248.000	52.866	21.36	52.346	21.15	319.001	a	320.000	80.003	25.04	79.492	24.88
248.001	a	249.000	53.229	21.42	52.682	21.20	320.001	a	321.000	80.478	25.11	79.933	24.94
249.001	a	250.000	53.568	21.47	53.044	21.26	321.001	a	322.000	80.825	25.14	80.311	24.98
250.001	a	251.000	53.933	21.53	53.407	21.32	322.001	a	323.000	81.206	25.18	80.657	25.01
251.001	a	252.000	54.299	21.59	53.771	21.38	323.001	a	324.000	81.587	25.22	81.037	25.05
252.001	a	253.000	54.641	21.64	54.111	21.43	324.001	a	325.000	81.936	25.25	81.417	25.09
253.001	a	254.000	55.111	21.74	54.579	21.53	325.001	a	326.000	82.319	25.29	81.766	25.12
254.001	a	255.000	55.456	21.79	54.947	21.59	326.001	a	327.000	82.768	25.35	82.245	25.19
255.001	a	256.000	55.827	21.85	55.290	21.64	327.001	a	328.000	83.120	25.38	82.596	25.22
256.001	a	257.000	56.174	21.90	55.661	21.70	328.001	a	329.000	83.505	25.42	82.979	25.26
257.001	a	258.000	56.547	21.96	56.006	21.75	329.001	a	330.000	83.858	25.45	83.331	25.29
258.001	a	259.000	56.896	22.01	56.353	21.80	330.001	a	331.000	84.244	25.49	83.716	25.33
259.001	a	260.000	57.350	22.10	56.831	21.90	331.001	a	332.000	84.599	25.52	84.068	25.36
260.001	a	261.000	57.701	22.15	57.180	21.95	332.001	a	333.000	85.054	25.58	84.522	25.42
261.001	a	262.000	58.079	22.21	57.530	22.00	333.001	a	334.000	85.443	25.62	84.909	25.46
262.001	a	263.000	58.433	22.26	57.908	22.06	334.001	a	335.000	85.799	25.65	85.264	25.49
263.001	a	264.000	58.787	22.31	58.260	22.11	335.001	a	336.000	86.156	25.68	85.653	25.53
264.001	a	265.000	59.142	22.36	58.613	22.16	336.001	a	337.000	86.548	25.72	86.009	25.56
265.001	a	266.000	59.605	22.45	59.074	22.25	337.001	a	338.000	86.906	25.75	86.366	25.59
266.001	a	267.000	59.963	22.50	59.430	22.30	338.001	a	339.000	87.367	25.81	86.825	25.65

LEGISLACION ECONOMICA

Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Intervalos		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
339.001	a 340.000	87.727	25.84	87.184	25.68	411.001	a 412.000	116.002	28.19	115.467	28.06
340.001	a 341.000	88.121	25.88	87.577	25.72	412.001	a 413.000	116.490	28.24	115.954	28.11
341.001	a 342.000	88.483	25.91	87.936	25.75	413.001	a 414.000	116.855	28.26	116.359	28.14
342.001	a 343.000	88.845	25.94	88.331	25.79	414.001	a 415.000	117.262	28.29	116.723	28.16
343.001	a 344.000	89.241	25.98	88.692	25.82	415.001	a 416.000	117.628	28.31	117.129	28.19
344.001	a 345.000	89.604	26.01	89.088	25.86	416.001	a 417.000	118.036	28.34	117.495	28.21
345.001	a 346.000	90.072	26.07	89.554	25.92	417.001	a 418.000	118.403	28.36	117.902	28.24
346.001	a 347.000	90.471	26.11	89.917	25.95	418.001	a 419.000	118.896	28.41	118.352	28.28
347.001	a 348.000	90.837	26.14	90.315	25.99	419.001	a 420.000	119.264	28.43	118.760	28.31
348.001	a 349.000	91.202	26.17	90.680	26.02	420.001	a 421.000	119.674	28.46	119.128	28.33
349.001	a 350.000	91.604	26.21	91.045	26.05	421.001	a 422.000	120.043	28.48	119.537	28.36
350.001	a 351.000	91.971	26.24	91.445	26.09	422.001	a 423.000	120.455	28.51	119.906	28.38
351.001	a 352.000	92.445	26.30	91.882	26.14	423.001	a 424.000	120.825	28.53	120.316	28.41
352.001	a 353.000	92.813	26.33	92.285	26.18	424.001	a 425.000	121.280	28.57	120.770	28.45
353.001	a 354.000	93.183	26.36	92.652	26.21	425.001	a 426.000	121.693	28.60	121.140	28.47
354.001	a 355.000	93.553	26.39	93.021	26.24	426.001	a 427.000	122.064	28.62	121.553	28.50
355.001	a 356.000	93.923	26.42	93.425	26.28	427.001	a 428.000	122.436	28.64	121.923	28.52
356.001	a 357.000	94.330	26.46	93.795	26.31	428.001	a 429.000	122.851	28.67	122.294	28.54
357.001	a 358.000	94.773	26.51	94.237	26.36	429.001	a 430.000	123.224	28.69	122.708	28.57
358.001	a 359.000	95.146	26.54	94.644	26.40	430.001	a 431.000	123.683	28.73	123.166	28.61
359.001	a 360.000	95.519	26.57	95.016	26.43	431.001	a 432.000	124.099	28.76	123.568	28.63
360.001	a 361.000	95.929	26.61	95.388	26.46	432.001	a 433.000	124.474	28.78	123.955	28.66
361.001	a 362.000	96.304	26.64	95.761	26.49	433.001	a 434.000	124.848	28.80	124.328	28.68
362.001	a 363.000	96.679	26.67	96.135	26.52	434.001	a 435.000	125.266	28.83	124.702	28.70
363.001	a 364.000	97.127	26.72	96.618	26.58	435.001	a 436.000	125.642	28.85	125.119	28.73
364.001	a 365.000	97.504	26.75	96.993	26.61	436.001	a 437.000	126.105	28.89	125.581	28.77
365.001	a 366.000	97.881	26.78	97.369	26.64	437.001	a 438.000	126.481	28.91	125.956	28.79
366.001	a 367.000	98.259	26.81	97.746	26.67	438.001	a 439.000	126.858	28.93	126.332	28.81
367.001	a 368.000	98.637	26.84	98.123	26.70	439.001	a 440.000	127.279	28.96	126.752	28.84
368.001	a 369.000	99.016	26.87	98.500	26.73	440.001	a 441.000	127.657	28.98	127.128	28.86
369.001	a 370.000	99.469	26.92	98.952	26.78	441.001	a 442.000	128.035	29.00	127.505	28.88
370.001	a 371.000	99.850	26.95	99.331	26.81	442.001	a 443.000	128.502	29.04	127.971	28.92
371.001	a 372.000	100.231	26.98	99.711	26.84	443.001	a 444.000	128.881	29.06	128.349	28.94
372.001	a 373.000	100.612	27.01	100.091	26.87	444.001	a 445.000	129.261	29.08	128.772	28.97
373.001	a 374.000	100.994	27.04	100.472	26.90	445.001	a 446.000	129.685	29.11	129.150	28.99
374.001	a 375.000	101.377	27.07	100.853	26.93	446.001	a 447.000	130.065	29.13	129.530	29.01
375.001	a 376.000	101.836	27.12	101.310	26.98	447.001	a 448.000	130.446	29.15	129.909	29.03
376.001	a 377.000	102.220	27.15	101.693	27.01	448.001	a 449.000	130.917	29.19	130.379	29.07
377.001	a 378.000	102.605	27.18	102.076	27.04	449.001	a 450.000	131.299	29.21	130.805	29.10
378.001	a 379.000	102.952	27.20	102.422	27.06	450.001	a 451.000	131.726	29.24	131.186	29.12
379.001	a 380.000	103.338	27.23	102.807	27.09	451.001	a 452.000	132.109	29.26	131.567	29.14
380.001	a 381.000	103.724	27.26	103.192	27.12	452.001	a 453.000	132.492	29.28	131.994	29.17
381.001	a 382.000	104.188	27.31	103.654	27.17	453.001	a 454.000	132.921	29.31	132.377	29.19
382.001	a 383.000	104.576	27.34	104.040	27.20	454.001	a 455.000	133.396	29.35	132.850	29.23
383.001	a 384.000	104.926	27.36	104.427	27.23	455.001	a 456.000	133.780	29.37	133.234	29.25
384.001	a 385.000	105.315	27.39	104.776	27.25	456.001	a 457.000	134.165	29.39	133.663	29.28
385.001	a 386.000	105.704	27.42	105.164	27.28	457.001	a 458.000	134.551	29.41	134.048	29.30
386.001	a 387.000	106.094	27.45	105.553	27.31	458.001	a 459.000	134.982	29.44	134.432	29.32
387.001	a 388.000	106.524	27.49	106.020	27.36	459.001	a 460.000	135.369	29.46	134.817	29.34
388.001	a 389.000	106.915	27.52	106.371	27.38	460.001	a 461.000	135.848	29.50	135.295	29.38
389.001	a 390.000	107.307	27.55	106.762	27.41	461.001	a 462.000	136.235	29.52	135.681	29.40
390.001	a 391.000	107.661	27.57	107.153	27.44	462.001	a 463.000	136.623	29.54	136.114	29.43
391.001	a 392.000	108.054	27.60	107.506	27.46	463.001	a 464.000	137.011	29.56	136.501	29.45
392.001	a 393.000	108.448	27.63	107.898	27.49	464.001	a 465.000	137.399	29.58	136.888	29.47
393.001	a 394.000	108.881	27.67	108.370	27.54	465.001	a 466.000	137.835	29.61	137.276	29.49
394.001	a 395.000	109.277	27.70	108.724	27.56	466.001	a 467.000	138.271	29.64	137.757	29.53
395.001	a 396.000	109.672	27.73	109.118	27.59	467.001	a 468.000	138.707	29.67	138.146	29.55
396.001	a 397.000	110.029	27.75	109.513	27.62	468.001	a 469.000	139.098	29.69	138.535	29.57
397.001	a 398.000	110.426	27.78	109.909	27.65	469.001	a 470.000	139.488	29.71	138.972	29.60
398.001	a 399.000	110.823	27.81	110.305	27.68	470.001	a 471.000	139.880	29.73	139.362	29.62
399.001	a 400.000	111.301	27.86	110.741	27.72	471.001	a 472.000	140.271	29.75	139.753	29.64
400.001	a 401.000	111.659	27.88	111.139	27.75	472.001	a 473.000	140.663	29.77	140.144	29.66
401.001	a 402.000	112.059	27.91	111.537	27.78	473.001	a 474.000	141.150	29.81	140.630	29.70
402.001	a 403.000	112.459	27.94	111.935	27.81	474.001	a 475.000	141.543	29.83	141.021	29.72
403.001	a 404.000	112.819	27.96	112.294	27.83	475.001	a 476.000	141.937	29.85	141.414	29.74
404.001	a 405.000	113.220	27.99	112.694	27.86	476.001	a 477.000	142.331	29.87	141.806	29.76
405.001	a 406.000	113.702	28.04	113.175	27.91	477.001	a 478.000	142.725	29.89	142.200	29.78
406.001	a 407.000	114.064	28.06	113.535	27.93	478.001	a 479.000	143.119	29.91	142.593	29.80
407.001	a 408.000	114.467	28.09	113.937	27.96	479.001	a 480.000	143.610	29.95	143.083	29.84
408.001	a 409.000	114.870	28.12	114.339	27.99	480.001	a 481.000	144.006	29.97	143.477	29.86
409.001	a 410.000	115.233	28.14	114.701	28.01	481.001	a 482.000	144.402	29.99	143.872	29.88
410.001	a 411.000	115.638	28.17	115.104	28.04	482.001	En adelante		30.00		30.00

Artículo 2o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 4o. y 5o. del Decreto 1889 de 1985, la disminución de la base mensual de retención, por concepto de intereses o corrección monetaria de préstamos para adquisición de vivienda no podrá exceder en ningún caso de ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000.00) mensuales.

Artículo 3o. A partir del 1o. de enero de 1986, la retención en la fuente por dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales nacionales o extranjeras con residencia en el país, que sean accionistas de sociedades anónimas abiertas, será del 2% cuando los dividendos sean superiores a doscientos noventa mil pesos (\$ 290.000.00) mensuales y del 5% cuando éstos sean superiores a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) mensuales.

Artículo 4o. A partir del 1o. de enero de 1986, la tabla de retención en la fuente aplicable a dividendos pagados o abonados en cuenta, a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 3141 de 1985 será la siguiente:

Dividendo mensual Intervalos	Valor a retener	% de retención
0 a 10.000	0	0.00
10.001 a 11.000	132	1.26
11.001 a 12.000	176	1.53
12.001 a 13.000	224	1.80
13.001 a 14.000	278	2.06
14.001 a 15.000	338	2.33
15.001 a 16.000	402	2.59
16.001 a 17.000	472	2.86
17.001 a 18.000	547	3.13
18.001 a 19.000	628	3.39
19.001 a 20.000	714	3.66
20.001 a 21.000	805	3.93
21.001 a 22.000	902	4.19
22.001 a 23.000	1.004	4.46
23.001 a 24.000	1.183	5.03
24.001 a 25.000	1.243	5.07
25.001 a 26.000	1.306	5.12
26.001 a 27.000	1.376	5.19
27.001 a 28.000	1.446	5.26
28.001 a 29.000	1.523	5.34
29.001 a 30.000	1.603	5.43
30.001 a 31.000	1.684	5.52
31.001 a 32.000	1.773	5.63
32.001 a 33.000	1.863	5.73
33.001 a 34.000	1.958	5.84
34.001 a 35.000	2.058	5.96
35.001 a 36.000	2.158	6.08
36.001 a 37.000	2.259	6.19
37.001 a 38.000	2.368	6.31
38.001 a 39.000	2.478	6.43
39.001 a 40.000	2.588	6.55
40.001 a 41.000	2.704	6.67
41.001 a 42.000	2.824	6.80
42.001 a 43.000	2.944	6.92
43.001 a 44.000	3.065	7.04
44.001 a 45.000	3.194	7.18
45.001 a 46.000	3.325	7.30
46.001 a 47.000	3.455	7.43
47.001 a 48.000	3.590	7.56
48.001 a 49.000	3.731	7.69
49.001 a 50.000	3.871	7.82
50.001 a 51.000	4.012	7.94
51.001 a 52.000	4.162	8.08
52.001 a 53.000	4.312	8.21
53.001 a 54.000	4.462	8.34
54.001 a 55.000	4.618	8.47

Dividendo mensual Intervalos	Valor a retener	% de retención
55.001 a 56.000	4.779	8.61
56.001 a 57.000	4.939	8.74
57.001 a 58.000	5.100	8.87
58.001 a 59.000	5.270	9.01
59.001 a 60.000	5.441	9.14
60.001 a 61.000	5.611	9.27
61.001 a 62.000	5.788	9.41
62.001 a 63.000	5.968	9.55
63.001 a 64.000	6.148	9.68
64.001 a 65.000	6.328	9.81
65.001 a 66.000	6.512	9.94
66.001 a 67.000	6.702	10.07
67.001 a 68.000	6.892	10.21
68.001 a 69.000	7.082	10.34
69.001 a 70.000	7.273	10.46
70.001 a 71.000	7.472	10.60
71.001 a 72.000	7.672	10.73
72.001 a 73.000	7.873	10.86
73.001 a 74.000	8.073	10.98
74.001 a 75.000	8.279	11.11
75.001 a 76.000	8.490	11.24
76.001 a 77.000	8.700	11.37
77.001 a 78.000	8.910	11.49
78.001 a 79.000	9.123	11.62
79.001 a 80.000	9.343	11.75
80.001 a 81.000	9.563	11.88
81.001 a 82.000	9.784	12.00
82.001 a 83.000	10.004	12.12
83.001 a 84.000	10.234	12.25
84.001 a 85.000	10.464	12.38
85.001 a 86.000	10.694	12.50
86.001 a 87.000	10.924	12.63
87.001 a 88.000	11.161	12.75
88.001 a 89.000	11.401	12.88
89.001 a 90.000	11.641	13.00
90.001 a 91.000	11.881	13.12
91.001 a 92.000	12.124	13.25
92.001 a 93.000	12.336	13.33
93.001 a 94.000	12.663	13.54
94.001 a 95.000	12.894	13.64
95.001 a 96.000	13.125	13.74
96.001 a 97.000	13.365	13.85
97.001 a 98.000	13.605	13.95
98.001 a 99.000	13.944	14.15
99.001 a 100.000	14.185	14.25
100.001 a 101.000	14.432	14.36
101.001 a 102.000	14.681	14.46
102.001 a 103.000	14.930	14.56
103.001 a 104.000	15.283	14.76
104.001 a 105.000	15.537	14.86
105.001 a 106.000	15.795	14.97
106.001 a 107.000	16.054	15.07
107.001 a 108.000	16.313	15.17
108.001 a 109.000	16.681	15.37
109.001 a 110.000	16.948	15.47
110.001 a 111.000	17.215	15.58
111.001 a 112.000	17.483	15.68
112.001 a 113.000	17.752	15.78
113.001 a 114.000	18.139	15.98
114.001 a 115.000	18.415	16.08
115.001 a 116.000	18.692	16.18
116.001 a 117.000	18.970	16.28
117.001 a 118.000	19.247	16.38
118.001 a 119.000	19.654	16.58
119.001 a 120.000	19.939	16.68
120.001 a 121.000	20.226	16.78
121.001 a 122.000	20.512	16.88
122.001 a 123.000	20.805	16.98
123.001 a 124.000	21.225	17.18
124.001 a 125.000	21.520	17.28
125.001 a 126.000	21.816	17.38
126.001 a 127.000	22.116	17.48

LEGISLACION ECONOMICA

Dividendo mensual		Valor a retener	% de retención	Dividendo mensual		Valor a retener	% de retención		
Intervalos				Intervalos					
127.001	a	128.000	22.421	17.58	199.001	a	200.000	48.467	24.29
128.001	a	129.000	22.853	17.78	200.001	a	201.000	48.833	24.35
129.001	a	130.000	23.158	17.88	201.001	a	202.000	49.199	24.41
130.001	a	131.000	23.465	17.98	202.001	a	203.000	49.565	24.47
131.001	a	132.000	23.779	18.08	203.001	a	204.000	50.051	24.59
132.001	a	133.000	24.093	18.18	204.001	a	205.000	50.417	24.65
133.001	a	134.000	24.538	18.38	205.001	a	206.000	50.783	24.71
134.001	a	135.000	24.852	18.47	206.001	a	207.000	51.149	24.77
135.001	a	136.000	25.166	18.57	207.001	a	208.000	51.516	24.82
136.001	a	137.000	25.480	18.66	208.001	a	209.000	52.006	24.94
137.001	a	138.000	25.795	18.76	209.001	a	210.000	52.380	25.00
138.001	a	139.000	26.236	18.94	210.001	a	211.000	52.755	25.06
139.001	a	140.000	26.551	19.03	211.001	a	212.000	53.131	25.12
140.001	a	141.000	26.866	19.12	212.001	a	213.000	53.506	25.18
141.001	a	142.000	27.182	19.21	213.001	a	214.000	54.005	25.29
142.001	a	143.000	27.497	19.29	214.001	a	215.000	54.380	25.35
143.001	a	144.000	27.941	19.47	215.001	a	216.000	54.756	25.40
144.001	a	145.000	28.265	19.56	216.001	a	217.000	55.131	25.46
145.001	a	146.000	28.589	19.65	217.001	a	218.000	55.507	25.52
146.001	a	147.000	28.914	19.73	218.001	a	219.000	56.004	25.63
147.001	a	148.000	29.239	19.82	219.001	a	220.000	56.380	25.68
148.001	a	149.000	29.690	19.99	220.001	a	221.000	56.756	25.74
149.001	a	150.000	30.015	20.07	221.001	a	222.000	57.132	25.79
150.001	a	151.000	30.340	20.16	222.001	a	223.000	57.509	25.84
151.001	a	152.000	30.665	20.24	223.001	a	224.000	58.003	25.95
152.001	a	153.000	30.991	20.32	224.001	a	225.000	58.380	26.00
153.001	a	154.000	31.439	20.48	225.001	a	226.000	58.756	26.05
154.001	a	155.000	31.764	20.56	226.001	a	227.000	59.133	26.10
155.001	a	156.000	32.090	20.63	227.001	a	228.000	59.510	26.15
156.001	a	157.000	32.417	20.71	228.001	a	229.000	60.002	26.26
157.001	a	158.000	32.752	20.79	229.001	a	230.000	60.379	26.31
158.001	a	159.000	33.213	20.95	230.001	a	231.000	60.757	26.35
159.001	a	160.000	33.548	21.03	231.001	a	232.000	61.134	26.40
160.001	a	161.000	33.883	21.11	232.001	a	233.000	61.511	26.45
161.001	a	162.000	34.219	21.18	233.001	a	234.000	62.002	26.55
162.001	a	163.000	34.554	21.26	234.001	a	235.000	62.379	26.60
163.001	a	164.000	35.012	21.41	235.001	a	236.000	62.757	26.64
164.001	a	165.000	35.348	21.48	236.001	a	237.000	63.134	26.69
165.001	a	166.000	35.684	21.56	237.001	a	238.000	63.512	26.74
166.001	a	167.000	36.020	21.63	238.001	a	239.000	64.001	26.83
167.001	a	168.000	36.356	21.70	239.001	a	240.000	64.379	26.88
168.001	a	169.000	36.812	21.84	240.001	a	241.000	64.757	26.92
169.001	a	170.000	37.153	21.92	241.001	a	242.000	65.135	26.97
170.001	a	171.000	37.496	21.99	242.001	a	243.000	65.514	27.01
171.001	a	172.000	37.842	22.06	243.001	a	244.000	66.000	27.10
172.001	a	173.000	38.187	22.13	244.001	a	245.000	66.379	27.14
173.001	a	174.000	38.656	22.28	245.001	a	246.000	66.757	27.19
174.001	a	175.000	39.001	22.35	246.001	a	247.000	67.136	27.23
175.001	a	176.000	39.347	22.42	247.001	a	248.000	67.515	27.27
176.001	a	177.000	39.693	22.48	248.001	a	249.000	67.999	27.36
177.001	a	178.000	40.039	22.55	249.001	a	250.000	68.378	27.40
178.001	a	179.000	40.505	22.69	250.001	a	251.000	68.757	27.44
179.001	a	180.000	40.851	22.75	251.001	a	252.000	69.136	27.49
180.001	a	181.000	41.197	22.82	252.001	a	253.000	69.516	27.53
181.001	a	182.000	41.544	22.89	253.001	a	254.000	69.999	27.61
182.001	a	183.000	41.893	22.95	254.001	a	255.000	70.378	27.65
183.001	a	184.000	42.369	23.09	255.001	a	256.000	70.757	27.69
184.001	a	185.000	42.724	23.15	256.001	a	257.000	71.137	27.73
185.001	a	186.000	43.080	23.22	257.001	a	258.000	71.517	27.77
186.001	a	187.000	43.435	23.29	258.001	a	259.000	71.998	27.85
187.001	a	188.000	43.791	23.35	259.001	a	260.000	72.378	27.89
188.001	a	189.000	44.268	23.48	260.001	a	261.000	72.759	27.93
189.001	a	190.000	44.624	23.54	261.001	a	262.000	73.148	27.97
190.001	a	191.000	44.980	23.61	262.001	a	263.000	73.536	28.01
191.001	a	192.000	45.336	23.67	263.001	a	264.000	74.032	28.09
192.001	a	193.000	45.693	23.73	264.001	a	265.000	74.421	28.13
193.001	a	194.000	46.167	23.86	265.001	a	266.000	74.809	28.17
194.001	a	195.000	46.525	23.92	266.001	a	267.000	75.198	28.21
195.001	a	196.000	46.885	23.98	267.001	a	268.000	75.587	28.25
196.001	a	197.000	47.248	24.04	268.001	a	269.000	76.082	28.33
197.001	a	198.000	47.613	24.10	269.001	a	270.000	76.471	28.37
198.001	a	199.000	48.102	24.23	270.001	a	271.000	76.860	28.41

LEGISLACION ECONOMICA

Dividendo mensual Intervalos		Valor a retener	% de retención	Dividendo mensual Intervalos		Valor a retener	% de retención
271.001 a	272.000	77.249	28.45	343.001 a	344.000	107.139	31.19
272.001 a	273.000	77.638	28.49	344.001 a	345.000	107.541	31.21
273.001 a	274.000	78.131	28.56	345.001 a	346.000	107.943	31.24
274.001 a	275.000	78.521	28.60	346.001 a	347.000	108.345	31.26
275.001 a	276.000	78.910	28.64	347.001 a	348.000	108.747	31.29
276.001 a	277.000	79.299	28.68	348.001 a	349.000	109.238	31.34
277.001 a	278.000	79.689	28.71	349.001 a	350.000	109.641	31.37
278.001 a	279.000	80.181	28.79	350.001 a	351.000	110.043	31.39
279.001 a	280.000	80.570	28.82	351.001 a	352.000	110.445	31.42
280.001 a	281.000	80.960	28.86	352.001 a	353.000	110.848	31.44
281.001 a	282.000	81.350	28.89	353.001 a	354.000	111.338	31.49
282.001 a	283.000	81.740	28.93	354.001 a	355.000	111.741	31.52
283.001 a	284.000	82.230	29.00	355.001 a	356.000	112.143	31.54
284.001 a	285.000	82.620	29.04	356.001 a	357.000	112.546	31.57
285.001 a	286.000	83.010	29.07	357.001 a	358.000	112.948	31.59
286.001 a	287.000	83.400	29.11	358.001 a	359.000	113.438	31.64
287.001 a	288.000	83.791	29.14	359.001 a	360.000	113.841	31.66
288.001 a	289.000	84.280	29.21	360.001 a	361.000	114.243	31.69
289.001 a	290.000	84.670	29.24	361.001 a	362.000	114.646	31.71
290.001 a	291.000	85.060	29.28	362.001 a	363.000	115.049	31.73
291.001 a	292.000	85.451	29.31	363.001 a	364.000	115.538	31.78
292.001 a	293.000	85.842	29.34	364.001 a	365.000	115.945	31.81
293.001 a	294.000	86.329	29.41	365.001 a	366.000	116.354	31.83
294.001 a	295.000	86.720	29.44	366.001 a	367.000	116.765	31.86
295.001 a	296.000	87.111	29.48	367.001 a	368.000	117.177	31.88
296.001 a	297.000	87.501	29.51	368.001 a	369.000	117.681	31.93
297.001 a	298.000	87.892	29.54	369.001 a	370.000	118.092	31.96
298.001 a	299.000	88.379	29.60	370.001 a	371.000	118.504	31.98
299.001 a	300.000	88.770	29.64	371.001 a	372.000	118.916	32.01
300.001 a	301.000	89.161	29.67	372.001 a	373.000	119.327	32.03
301.001 a	302.000	89.552	29.70	373.001 a	374.000	119.830	32.08
302.001 a	303.000	89.943	29.73	374.001 a	375.000	120.242	32.10
303.001 a	304.000	90.428	29.79	375.001 a	376.000	120.654	32.13
304.001 a	305.000	90.819	29.82	376.001 a	377.000	121.066	32.15
305.001 a	306.000	91.211	29.85	377.001 a	378.000	121.478	32.18
306.001 a	307.000	91.602	29.88	378.001 a	379.000	121.980	32.22
307.001 a	308.000	91.994	29.91	379.001 a	380.000	122.392	32.25
308.001 a	309.000	92.478	29.97	380.001 a	381.000	122.804	32.27
309.001 a	310.000	92.869	30.00	381.001 a	382.000	123.216	32.29
310.001 a	311.000	93.261	30.03	382.001 a	383.000	123.629	32.32
311.001 a	312.000	93.653	30.06	383.001 a	384.000	124.130	32.36
312.001 a	313.000	94.046	30.09	384.001 a	385.000	124.542	32.39
313.001 a	314.000	94.542	30.15	385.001 a	386.000	124.954	32.41
314.001 a	315.000	94.942	30.18	386.001 a	387.000	125.367	32.43
315.001 a	316.000	95.342	30.22	387.001 a	388.000	125.779	32.46
316.001 a	317.000	95.742	30.25	388.001 a	389.000	126.279	32.50
317.001 a	318.000	96.143	30.28	389.001 a	390.000	126.692	32.52
318.001 a	319.000	96.641	30.34	390.001 a	391.000	127.105	32.55
319.001 a	320.000	97.041	30.37	391.001 a	392.000	127.517	32.57
320.001 a	321.000	97.442	30.40	392.001 a	393.000	127.930	32.59
321.001 a	322.000	97.843	30.43	393.001 a	394.000	128.429	32.63
322.001 a	323.000	98.244	30.46	394.001 a	395.000	128.842	32.66
323.001 a	324.000	98.741	30.52	395.001 a	396.000	129.254	32.68
324.001 a	325.000	99.142	30.55	396.001 a	397.000	129.667	32.70
325.001 a	326.000	99.542	30.58	397.001 a	398.000	130.080	32.72
326.001 a	327.000	99.943	30.61	398.001 a	399.000	130.579	32.76
327.001 a	328.000	100.345	30.64	399.001 a	400.000	130.992	32.79
328.001 a	329.000	100.840	30.69	400.001 a	401.000	131.405	32.81
329.001 a	330.000	101.241	30.72	401.001 a	402.000	131.818	32.83
330.001 a	331.000	101.643	30.75	402.001 a	403.000	132.231	32.85
331.001 a	332.000	102.044	30.78	403.001 a	404.000	132.729	32.89
332.001 a	333.000	102.445	30.81	404.001 a	405.000	133.142	32.91
333.001 a	334.000	102.940	30.86	405.001 a	406.000	133.555	32.93
334.001 a	335.000	103.341	30.89	406.001 a	407.000	133.968	32.95
335.001 a	336.000	103.743	30.92	407.001 a	408.000	134.381	32.97
336.001 a	337.000	104.144	30.95	408.001 a	409.000	134.878	33.01
337.001 a	338.000	104.546	30.97	409.001 a	410.000	135.292	33.03
338.001 a	339.000	105.039	31.03	410.001 a	411.000	135.705	33.05
339.001 a	340.000	105.441	31.05	411.001 a	412.000	136.118	33.07
340.001 a	341.000	105.843	31.08	412.001 a	413.000	136.532	33.09
341.001 a	342.000	106.245	31.11	413.001 a	414.000	137.028	33.13
342.001 a	343.000	106.647	31.13	414.001 a	415.000	137.441	33.15

Dividendo mensual Intervalos		Valor a retener	% de retención
415.001	a	416.000	137.855
416.001	a	417.000	138.270
417.001	a	418.000	138.689
418.001	a	419.000	139.201
419.001	a	420.000	139.623
420.001	a	421.000	140.045
421.001	a	422.000	140.467
422.001	a	423.000	140.890
423.001	a	424.000	141.400
424.001	a	425.000	141.823
425.001	a	426.000	142.245
426.001	a	427.000	142.668
427.001	a	428.000	143.090
428.001	a	429.000	143.600
429.001	a	430.000	144.022
430.001	a	431.000	144.445
431.001	a	432.000	144.868
432.001	a	433.000	145.291
433.001	a	434.000	145.800
434.001	a	435.000	146.223
435.001	a	436.000	146.645
436.001	a	437.000	147.068
437.001	a	438.000	147.491
438.001	a	439.000	148.000
439.001	a	440.000	148.422
440.001	a	441.000	148.845
441.001	a	442.000	149.268
442.001	a	443.000	149.691
443.001	a	444.000	150.199
444.001	a	445.000	150.622
445.001	a	446.000	151.045
446.001	a	447.000	151.468
447.001	a	448.000	151.892
448.001	a	449.000	152.399
449.001	a	450.000	152.822
450.001	a	451.000	153.246
451.001	a	452.000	153.669
452.001	a	453.000	154.093
453.001	a	454.000	154.599
454.001	a	455.000	155.022
455.001	a	456.000	155.446
456.001	a	457.000	155.869
457.001	a	458.000	156.293
458.001	a	459.000	156.798
459.001	a	460.000	157.646
460.001	a	461.000	157.246
461.001	a	462.000	158.070
462.001	a	463.000	158.493
463.001	a	464.000	158.998
464.001	a	465.000	159.422
465.001	a	466.000	159.846
466.001	a	467.000	160.270
467.001	a	468.000	160.694
468.001	a	469.000	161.198
469.001	a	470.000	161.622
470.001	a	471.000	162.046
471.001	a	472.000	162.470
472.001	a	473.000	162.894
473.001	a	474.000	163.398
474.001	a	475.000	163.822
475.001	a	476.000	164.246
476.001	a	477.000	164.670
477.001	a	478.000	165.094
478.001	a	479.000	165.597
479.001	a	480.000	166.022
480.001	a	481.000	166.446
481.001	a	482.000	166.871
482.001	a	483.000	167.295
483.001	a	484.000	167.797
484.001	a	485.000	168.222
485.001	a	486.000	168.646
486.001	a	487.000	169.071
487.001	a	488.000	169.495
488.001	a	489.000	169.997
489.001	a	490.000	170.421

Dividendo mensual Intervalos		Valor a retener	% de retención
490.001	a	491.000	170.846
491.001	a	492.000	171.271
492.001	a	493.000	171.696
493.001	a	494.000	172.196
494.001	a	495.000	172.621
495.001	a	496.000	173.046
496.001	a	497.000	173.471
497.001	a	498.000	173.896
498.001	a	499.000	174.396
499.001		En adelante	35.00

Artículo 5o. Cuando se hubiere efectuado una retención en exceso por salarios y demás pagos o abonos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, el retenedor podrá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 5o. del Decreto 2509 de 1985, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Artículo 6o. Para efectos de la aplicación de la retención en la fuente, se asimilarán a contratos de construcción, los contratos de consultoría regidos por el Decreto 222 de 1983.

Artículo 7o. El sistema de depreciación contemplado en el Decreto 1649 de 1976, no será aplicable a inmuebles ni a bienes introducidos al país por el sistema de licencia temporal.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Código Contencioso Administrativo. Reajuste de valores absolutos en moneda nacional

DECRETO NUMERO 3867 DE 1985
(diciembre 30)

por el cual se reajustan los valores absolutos que en moneda nacional expresa el Código Contencioso Administrativo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 265 del Código Contencioso Administrativo ordena reajustar cada dos (2) años, a partir del 1o. de

enero de 1986, los valores absolutos que el mismo expresa en moneda nacional en un porcentaje igual a la variación que para el período bienal que termine el 31 de octubre anterior registre el índice de precios al consumidor, nivel de ingresos medios (empleados), que elabore el Departamento Nacional de Estadística;

Que según certificación expedida el pasado 8 de noviembre por el Director del Banco Nacional de Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, tal variación de 31 de octubre de 1983 a 31 de octubre de 1985, fue de 43.61%;

Que la misma disposición ordena al Gobierno Nacional expedir un decreto en el que se establezcan los valores absolutos resultantes de aplicar dicho porcentaje de variación a las cuantías señaladas en el Código Contencioso Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1o. Reajústanse los valores absolutos en moneda nacional que señala el Código Contencioso Administrativo, como se establece a continuación:

a) Artículo 65, a un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 1.440.000);

b) Artículo 76, a un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 1.440.000);

c) Artículo 114, a veinte mil pesos (\$ 20.000);

d) Artículo 128, numeral 13, a setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000);

e) Artículo 129, numeral 3o, a setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000);

f) Artículo 131, numeral 1o., a cuarenta y tres millones noventa mil pesos (\$ 43.090.000);

Numeral 2o., a cuarenta y tres millones noventa mil pesos (\$ 43.090.000);

Numeral 3o., a cuarenta y tres millones noventa mil pesos (\$ 43.090.000);

Numeral 4o., a setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000);

Numeral 5o., a setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000);

Numeral 6o., inciso 1o., a cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 440.000);

Inciso 3o., a ochenta mil pesos (\$ 80.000);

Numeral 7o., a cuarenta y tres millones noventa mil pesos (\$ 43.090.000);

Numeral 8o., a dos millones ochocientos ochenta mil pesos (\$ 2.880.000);

Numeral 9o., a setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000);

Numeral 10, a dos millones ochocientos ochenta mil pesos (\$ 2.880.000);

g) Artículo 132, numeral 5o., a setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000);

Numeral 6o., inciso 1o., a cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 440.000);

Inciso 3o., a ochenta mil pesos (\$ 80.000);

Numeral 8o., a dos millones ochocientos ochenta mil pesos (\$ 2.880.000);

Numeral 9o., a setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000);

Numeral 10, a dos millones ochocientos ochenta mil pesos (\$ 2.880.000);

h) Artículo 133, a setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000);

i) Artículo 247, la multa a que se refiere este artículo será de veinte mil pesos (\$ 20.000) a ochenta mil pesos (\$ 80.000);

j) Artículo 253, a setenta y un millones ochocientos diez mil pesos (\$ 71.810.000);

k) Artículo 263, a setenta y un millones ochocientos diez mil pesos (\$ 71.810.000);

Artículo 2o. El presente decreto regirá a partir del 1o. de enero de 1986.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Impuestos sobre la renta y complementarios

DECRETO NUMERO 3883 DE 1985
(diciembre 31)

por medio del cual se dictan disposiciones reglamentarias en materia de impuestos sobre la renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de que trata el artículo 74 del decreto reglamentario 187 de 1975, sobre deducción por

concepto de la provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro, será del ciento por ciento (100%) del valor nominal de cada deuda con más de un año de vencida, cuando se trate de entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Respecto de las demás entidades se mantendrá vigente el porcentaje indicado en la mencionada norma.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 3887 DE 1985
(diciembre 31)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 2 de enero de 1986, el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de un mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 1.650.00) mensuales.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2721 de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jorge Carrillo Rojas.

La Ministra de Obras Públicas y Transporte (E.),

María del Rosario Sintés.

Fondo de Promoción de Exportaciones: suscripción de Títulos de Ahorro Nacional —TAN—

DECRETO NUMERO 0124 DE 1986
(enero 11)

por el cual se dispone la suscripción de Títulos de Ahorro Nacional, TAN, para el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 34 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 34 de 1984 facultó al Gobierno Nacional para determinar que, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, los organismos y entidades públicas del orden nacional inviertan los aportes del Presupuesto Nacional y sus propios recursos total o parcialmente, en Títulos de Ahorro Nacional, TAN, con excepción de los recursos para los cuales se haya dispuesto una inversión específica con fuerza de ley;

Que para los efectos del considerando anterior, el Gobierno Nacional ha ordenado la emisión de "Títulos de Ahorro Nacional, TAN, Clase B";

Que el Gobierno Nacional considera procedente disponer la suscripción de "Títulos de Ahorro Nacional, TAN", para el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, entidad a la cual, por estar sujeta al control de la Superintendencia Bancaria, no le es aplicable el Decreto 2147 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. El Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, debe mantener suscrito el noventa por ciento (90%) del total de sus depósitos bancarios en "Títulos de Ahorro Nacional, TAN, Clase B".

Artículo 2o. Las disposiciones de los artículos 3o. a 6o. del Decreto 2147 de 1985 le serán aplicables al Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Fondo Financiero Agropecuario. Financiamiento de actividades

DECRETO NUMERO 0178 DE 1986
(enero 16)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 21 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le otorga el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1o. Serán objeto de financiamiento con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, además de las actividades establecidas por el artículo 15 de la Ley 5a. de 1973, las inversiones en comercialización, transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura, lo mismo que la construcción de infraestructura física para la ejecución o desarrollo de estas mismas actividades.

El Fondo Financiero Agropecuario financiará también empresas de servicios cuyo objeto social consista en actividades de acuicultura, aspersión aérea, arrendamiento de maquinaria agrícola y adecuación de tierras para el aprovechamiento de aguas a nivel predial o veredal.

Artículo 2o. El financiamiento de que trata el artículo anterior comprende los recursos necesarios para capital de trabajo y la adquisición de activos fijos, siempre que unos y otros estén directamente relacionados con las actividades de comercialización, transformación primaria y las empresas de servicios de apoyo a la agricultura.

Parágrafo. El financiamiento de activos fijos no comprende la adquisición de terrenos que se requieran para la ejecución del respectivo proyecto.

Artículo 3o. El redescuento de los créditos a que se refiere el presente decreto está sometido a los requisitos dispuestos para tal fin por el artículo 10 de la Ley 5a. de 1973, en cuanto no fueren incompatibles con los objetivos previstos por la Ley 21 de 1985.

Artículo 4o. El Ministerio de Agricultura, en la misma oportunidad en que prepare y formule los programas de producción, de que trata la Ley 5a. de 1973, preparará y formulará los programas de comercialización agropecuaria, transformación primaria y servicios de apoyo a la

agricultura que van a ser financiados durante cada año con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

Los programas deberán ser elaborados con la participación de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria —URPAS— o, en su defecto, de los Comités de Trabajo y consultados por el Ministerio con el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

Parágrafo. A cada Programa se le asignará, por la Junta Monetaria, un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación del plazo de amortización, las tasas de interés y redescuento y demás condiciones a que deban sujetarse los créditos respectivos, teniendo en cuenta la naturaleza de los proyectos y el período de recuperación de las inversiones.

Artículo 5o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 5a. de 1973, gozan de redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, otorgadas por los establecimientos bancarios obligados a la adquisición de Títulos de Fomento Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero y el Banco Cafetero.

Artículo 6o. La asignación global del cupo de redescuento para bonos de prenda, así como las condiciones de los mismos, se dispondrá por la Junta Monetaria, teniendo en cuenta como objetivo esencial, el fomento de la producción agropecuaria y el mantenimiento de inventarios reguladores del mercado.

El Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario determinará los productos beneficiarios de los bonos de prenda y el cupo correspondiente a cada uno de ellos, para lo cual deberá señalar y tener en cuenta el precio base y el volumen de los productos a financiarse.

Artículo 7o. Para la determinación de los requisitos que deben cumplir los usuarios de los bonos de prenda, el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario tendrá en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

- a) Que los recursos provenientes de los bonos de prenda se destinen a pagar de contado los productos pignorados;
- b) Que el precio de adquisición de los referidos productos sea consistente con la política de precios señalada por el Ministerio de Agricultura;
- c) Que con los productos beneficiados mediante los bonos de prenda, no se provoque una escasez ficticia o inventarios especulativos.

Artículo 8o. La Dirección del Fondo Financiero Agropecuario podrá prorrogar los créditos vigentes, cuando se compruebe plenamente por el deudor ante la entidad prestamista, que ha sufrido pérdidas o disminución apreciable de las inversiones financiadas con recursos del Fondo

Financiero Agropecuario, debido a imprevistos de orden natural de mercado o a otras circunstancias provenientes de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 9o. Para efectos del artículo anterior, se entiende por prórroga, la ampliación del plazo de crédito otorgado sin que se varíen las demás condiciones financieras del mismo.

Las prórrogas podrán otorgarse en forma individual o general, y requieren, además, de la prueba de las circunstancias que la determinen, del concepto favorable del Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

En el otorgamiento de prórrogas, la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario tendrá en cuenta, no sólo la pérdida o disminución realmente producida, sino la inversión o inversiones efectivamente realizadas y la capacidad de pago de los deudores.

Artículo 10. Cuando se compruebe plenamente que los beneficiarios de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario de una zona o municipio, han sufrido pérdidas o disminución apreciable de las inversiones financiadas debido a causas imprevisibles de orden naturales o de mercado, o por otras calamidades provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, el Fondo Financiero Agropecuario podrá refinanciar los créditos otorgados, previa recomendación del Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario y autorización de la Junta Monetaria.

Parágrafo. Se entiende por refinanciación de un crédito, la modificación total o parcial de las condiciones financieras inicialmente concedidas al deudor. La refinanciación no se opone al otorgamiento de nuevos créditos.

CAPITULO II

Artículo 11. Para su registro en el Ministerio de Agricultura como beneficiarias de las líneas de crédito por Ley 21 de 1985, las Cooperativas de primero y segundo grado y las Asociaciones Gremiales de Productores Agrícolas, Pecuarios, de Pescadores, de Acuicultores, deben acreditar:

1. Su existencia y representación legal;
2. El número de afiliados, el objeto social que desarrollan y área o zona de competencia;
3. Su situación patrimonial y financiera al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El Ministerio de Agricultura, mediante resolución, establecerá la forma y oportunidad en que tales entidades deben registrarse, así como los medios de prueba conducentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Artículo 12. Se entiende por empresa de acuicultura a la persona jurídica, cuyo objeto social lo constituya el cultivo controlado de especies hidrobiológicas con fines comerciales.

Artículo 13. Se entiende por empresa de aspersión o aplicación aérea, la persona jurídica, que tenga por objeto social el servicio de apoyo a la producción agropecuaria mediante la aplicación de insumos, y que por lo demás, esté debidamente autorizada para realizar tal actividad.

Artículo 14. Se entiende por empresa de arrendamiento de maquinaria agrícola a toda persona jurídica, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de apoyo a la producción agropecuaria mediante el alquiler de maquinaria y equipos o la ejecución de labores culturales, de recolección de cosechas, ensilaje y henificación, y las demás actividades propias de una explotación agropecuaria mecanizada y que, además, se encuentre registrada como tal en el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 15. Se entiende por empresa de construcción de obras para el aprovechamiento de aguas, la persona jurídica cuyo objeto social principal sea la ejecución de infraestructura física o instalación de equipos directamente relacionadas con la producción agropecuaria, para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas a nivel predial o veredal, y que se encuentre registrada como tal en el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, o en la Corporación Autónoma Regional que corresponda a su domicilio social.

Artículo 16. Es requisito para el otorgamiento e inversión de los créditos previstos por el artículo 1o. de este decreto, la prestación de asistencia técnica. De tal servicio es responsable la entidad crediticia que otorgó el préstamo y puede ofrecerse directamente a través de su Departamento Técnico, o también mediante un contrato que celebre el usuario, previo visto bueno de la entidad intermediaria, con personas naturales o jurídicas especializadas, Fondos Ganaderos, entidades gremiales o instituciones oficiales del nivel nacional o departamental que autorice al efecto el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, queda facultado para expedir, previo concepto favorable del Ministro de Agricultura el reglamento al cual deben sujetarse los tecnólogos y profesionales agropecuarios de nivel intermedio para prestar asistencia técnica en los créditos que se regulan por la Ley 21 de 1985.

Artículo 17. La supervisión de la Asistencia Técnica en los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario estará a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—. Si, como consecuencia de dicha supervisión se comprueba que la asistencia técnica no se está prestando en forma adecuada y con la debida oportunidad y responsabilidad, el ICA, o sus entidades delegatarias, impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo. De acuerdo con la naturaleza de las actividades financiadas por el Fondo Financiero Agropecuario, el Instituto Colombiano Agropecuario, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura, delegará la supervisión de dicha Asistencia Técnica en entidades especializadas.

CAPITULO III

Artículo 18. El Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente, a solicitud de cualquiera de sus integrantes.

Podrá el Comité sesionar válidamente con la mayoría de los miembros que lo integran, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Parágrafo. De toda reunión del Comité se levantará una Acta en la cual se dejará constancia de lo tratado en ella, la que será suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, mediante resolución ejecutiva, escogerá el representante de los bancos vinculados al Ministerio de Agricultura, cuidando que una misma entidad no lleve la representación durante dos períodos consecutivos.

El período del representante de los bancos del sector agropecuario será de dos años.

Artículo 20. El Presidente del Comité podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios de otras reparticiones administrativas, lo mismo que a técnicos del sector privado.

Artículo 21. Cada mes, o cuando así lo determine el Presidente, la Secretaría Técnica deberá presentar al Comité un informe sobre el comportamiento de los diferentes programas de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

Corresponde a la Secretaría Técnica la preparación de los documentos de trabajo que requiera el Comité para el cumplimiento de sus funciones y la tramitación ante otras autoridades, de las decisiones que adopte el Comité.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

Comercialización de crudos

DECRETO NUMERO 196 DE 1986
(enero 17)

por el cual se reglamentan los literales a) y k) del artículo 3o. de la Ley 1a. de 1984, el Decreto-Ley 444 de 1967 y se dictan normas sobre comercialización de crudos para el país.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 162 del Decreto-Ley 444 de 1967 estableció "Para efectos cambiarios y fiscales, el Ministerio de Minas y Petróleos determinará los precios de exportación de crudos con base en normas internacionales, sin que se modifique el sistema vigente de precios cotizados o de lista para la liquidación de las regalías o del impuesto al petróleo de propiedad privada;

En el Ministerio de Minas y Petróleos funcionará una Comisión de Precios encargada de señalar, previa audiencia de los respectivos explotadores, los volúmenes de producción que éstos deben vender para la refinación en el país y de fijar los precios a que se refiere este artículo y el 154 del presente decreto, con excepción del que sirve de base para liquidar las regalías y el impuesto al petróleo de propiedad privada;

El Gobierno mediante decreto reglamentario, establecerá la organización y el funcionamiento de la comisión y determinará los sistemas que deban aplicarse para señalar los precios de los crudos destinados a la exportación y a la refinación en el país";

Que de acuerdo con los fines y antecedentes, el mencionado artículo ha tenido como propósito no sólo la refinación interna sino que el país se encuentre suficientemente abastecido de combustibles y se prevean las necesidades para el futuro;

Que el artículo 3o. de la Ley 1a. de 1984 consagra que: "Además de las funciones que señala a los ministerios el Decreto 1050 de 1968, y de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes:

a) Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, manufactura,

beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad, y en general sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo;

k) Fijar, de acuerdo con la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, los volúmenes de producción que los exportadores de hidrocarburos deben destinar a la refinación en el país y su forma de pago, los precios de venta y los que correspondan, para efectos cambiarios y fiscales, a los hidrocarburos de exportación y sus derivados y los valores que hayan de reintegrarse cuando la producción no se procese en el territorio nacional en las correspondientes proporciones”;

Que de acuerdo con las normas antes citadas, el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, están facultados para señalar los volúmenes de producción que deben destinarse a la refinación interna, e igualmente determinar la intervención de dichos organismos para trazar la política de exportación de crudos que debe seguirse en el país, por cuanto, la refinación y la exportación se encuentran ligadas;

Que la actual situación de producción nacional exige numerosos factores de comercialización de este producto, los mismos que la operatividad de los mecanismos de refinación y exportación;

Que en la actualidad la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEPETROL, es la única que lleva a cabo el proceso de refinación y debe tenerse en cuenta en los procesos anteriormente citados;

Que es necesario darle un marco legal con el fin de que en desarrollo de las normas mencionadas, el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, puedan intervenir en una forma racional y equitativa, para decidir los volúmenes de refinación y exportación de petróleo crudo, por cuanto las dos actividades se encuentran concatenadas,

DECRETA:

Artículo 1o. El Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, al fijar los volúmenes de producción que los explotadores de hidrocarburos deben destinar a la refinación en el país, tendrán en cuenta las necesidades actuales y futuras del abastecimiento interno; e igualmente, los factores que inciden en la operatividad y mecanismos de comercialización necesarios para que el país garantice su autoabastecimiento, tanto en la actualidad como en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía determinará los volúmenes de producción de petróleo de que trata el presente artículo, teniendo en cuenta las características de los yacimientos, la recuperación de las inversiones y la autosuficiencia de crudos en el futuro del país.

Artículo 2o. La Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural podrá indicar a la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEPETROL, los mecanismos aplicables en caso de que existan excedentes para exportación.

Artículo 3o. Con el fin de prever las futuras necesidades de abastecimiento y satisfacer las exigencias de la industria de los hidrocarburos, ECOPEPETROL, tendrá la primera opción de compra sobre los volúmenes que no se destinen a la refinación interna y sólo en el evento de que la Empresa en mención, no ejercite esta opción, los particulares podrán exportar los excedentes.

Parágrafo. La Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán la forma como se ejercerá la aludida opción.

Artículo 4o. Los precios correspondientes al petróleo que ECOPEPETROL compre, en desarrollo del artículo anterior, no podrán ser superiores a los precios que rijan para los crudos que se destinan a la refinación interna.

Artículo 5o. Modifícase el artículo 14 del Decreto 844 de 1975, el cual quedará así:

Quando los explotadores de petróleo no logren vender el 25% de su producción para ser refinada en el país, deberán vender al Banco de la República, las divisas correspondientes, hasta alcanzar el 25% de que trata el artículo 1o. del Decreto 844 de 1975.

Artículo 6o. El artículo 19 del Decreto 844 de 1975, quedará así:

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la reunión con los interesados, la Comisión tomará la decisión correspondiente, de la cual se levantará el acta respectiva, que servirá de fundamento para que el Ministerio de Minas y Energía dicte la resolución a que haya lugar. Dicha providencia regirá una vez esté en firme.

Artículo 7o. El presente decreto rige desde de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Administración e inversión de caudales públicos

DECRETO NUMERO 221 DE 1986
(enero 21)

por el cual se reglamenta la Ley 43 de 1975 y se decreta la administración e inversión de caudales públicos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numerales 3 y 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los recursos que la Nación y la entidad territorial deban aportar a las cajas de previsión social o entidades oficiales que hagan sus veces, así como el porcentaje de redistribución del impuesto a las ventas a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 43 de 1975 y la Ley 12 de 1986 destinados a garantizar el pago de las prestaciones sociales del personal docente y administrativo nacionalizado por la Ley 43 de 1975, se administrarán y contabilizarán, separadamente de los demás recursos de esas entidades.

Artículo 2o. El Jefe de la Administración Seccional o el Director o el Gerente de la Caja de Previsión Social respectiva si la hubiere, o el jefe de la entidad seccional que haga sus veces será el ordenador del gasto de los recursos a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, con la refrendación del delegado del Ministro de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional y el auditaje de la Contraloría General de la República.

Artículo 3o. Para efectos de la liquidación proforma a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 43 de 1975, se toma como fecha de la nacionalización el 1o. de enero de 1981.

Parágrafo 1o. Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y el Jefe de la respectiva entidad territorial designarán los funcionarios encargados de . . . Ministerio de Educación Nacional y entidades territoriales y proforma establecida en este decreto.

Parágrafo 2o. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado por la Ley 43 de 1975, que se causen a partir del 1o. de enero de 1981, son de cargo de la Nación. Las prestaciones sociales en las que se haga acumulativa su causación, serán pagadas en forma proporcional de acuerdo al tiempo laborado por el empleado en cada entidad y teniendo en cuenta los porcentajes fijados para el período 1976-1980 en los contratos suscritos entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y entidades territoriales y Cajas de Previsión Seccionales.

Artículo 4o. Para efectuar la liquidación proforma se aplicará el siguiente criterio:

Sobre los factores salariales que formen parte del rubro de "Servicios personales" del presupuesto del FER de la respectiva entidad territorial, ejecutado en cada una de las vigencias a partir de 1981, la Nación paga los siguientes porcentajes:

a) Como aporte patronal para previsión social y prestaciones diferentes a cesantías, el 5% mensual durante los años 1981, 1982, 1983 y hasta el 15 de abril de 1984; a partir de esta fecha el 8% mensual. Aportará en el futuro el mismo porcentaje que deba aportar a la Caja Nacional de Previsión como aporte patronal;

b) Como aporte patronal para cesantías una doceava (1/12) parte anual a partir del primero de enero de 1981.

Parágrafo 1o. Se descontará de la deuda de la Nación, lo aportado a las respectivas cajas de previsión social o entidades que hagan sus veces y los aportes dados por el impuesto a las ventas, para el pago de prestaciones sociales del personal nacionalizado por la Ley 43 de 1975.

Parágrafo 2o. Se descontará de la deuda de la entidad territorial o caja de previsión social, los pagos efectuados por ésta para prestaciones sociales al personal docente y administrativo nacionalizado por la Ley 43 de 1975.

Parágrafo 3o. El pago de las deudas de la Nación, así como las de las entidades territoriales, se realizará en el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto.

Parágrafo 4o. Como aportes de los empleados se girarán a las Cajas de Previsión Seccionales o entidades que hagan sus veces los porcentajes que las normas vigentes determinan para cada una de esas entidades.

Artículo 5o. De conformidad con la Ley 15 de 1982 y el Decreto 3040 de 1983, los recursos a que se refiere este decreto son inembargables; por tanto, las deudas por concepto de prestaciones sociales resultantes de acciones judiciales serán de cargo de la Nación de la entidad territorial o de la Caja de Previsión Social Seccional, según el criterio establecido en el artículo 3o. del presente decreto.

Artículo 6o. Autorízase a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, para suscribir convenios con las entidades territoriales y/o Cajas de Previsión Social Seccionales o entidades oficiales que hagan sus veces para la determinación de los pasivos a cargo de la Nación y de las entidades territoriales o Cajas de Previsión Social Seccionales; para determinar la contratación de la prestación de los servicios médico-asistenciales; para establecer los mecanismos de administración de los recursos y pago de las prestaciones económicas y para la constitución de un comité administrador de los recursos.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

RESOLUCIONES

EJECUTIVAS

Bonos de vivienda popular

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 19 DE 1986
(enero 27)

por la cual se autoriza la emisión y se fijan las características financieras de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Vivienda Popular" hasta por un monto de \$ 750.000.000.00.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 222 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Desarrollo Económico presentó solicitud de autorización para que el Instituto de Crédito Territorial —ICT— emita títulos de deuda pública denominados "Bonos de Vivienda Popular" hasta por un monto de setecientos cincuenta millones de pesos moneda legal (\$ 750.000.000.00);

Que la Junta Monetaria por medio de la Resolución número 34 de mayo 2 de 1985, fijó el monto y las condiciones financieras de la emisión de los "Bonos de Vivienda Popular", así: plazo de vencimiento diez (10) años, intereses a la tasa del veinte por ciento (20%) anual pagadera por semestre vencido y amortización semestral a partir del décimo primer semestre;

Que la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial —ICT— autorizó al Gerente General para efectuar la emisión de los "Bonos de Vivienda Popular" por medio del Acuerdo número 016 de julio 10 de 1985;

Que los recursos provenientes de la colocación de los "Bonos de Vivienda Popular" se destinarán en su totalidad a financiar parcialmente los programas de construcción y mejoramiento de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial —ICT—;

Que el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable acerca de la emisión de los "Bonos de Vivienda Popular" según consta en el oficio número UIP.36-1027-85 de septiembre 30 de 1985;

Que el Instituto de Crédito Territorial —ICT— cumplió con todos los requisitos exigidos por el Decreto 222 de 1983,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Instituto de Crédito Territorial —ICT— para que emita títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Vivienda Popular" hasta por un monto de setecientos cincuenta millones de pesos (\$ 750.000.000.00) moneda legal, con un plazo de vencimiento de diez (10) años, intereses a la tasa del veinte por ciento (20%) anual pagaderos por semestres vencidos y amortización semestral a partir del décimo primer semestre.

Artículo 2o. Los recursos provenientes de la colocación de los "Bonos de Vivienda Popular" se destinarán en su totalidad a financiar parcialmente los programas de construcción y mejoramiento de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial —ICT—.

Artículo 3o. El Instituto de Crédito Territorial —ICT— deberá incluir las necesarias apropiaciones en sus presupuestos para atender oportunamente los pagos por el servicio de esta deuda.

Artículo 4o. Para efectos de la sistematización de la deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, a esta operación de crédito corresponderá el número de control 206281-86.

Artículo 5o. El Instituto de Crédito Territorial —ICT— deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, información mensual detallada sobre el estado y movimiento de la deuda pública interna y externa.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Nuevos bonos de vivienda popular

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 24 DE 1986
(enero 29)

por la cual se autoriza la emisión y se fijan las características financieras de los títulos de deuda pública interna denominados "Nuevos Bonos de Vivienda Popular", hasta por un monto de \$ 2.000.000.000.00.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 222 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Desarrollo Económico presentó solicitud de autorización para que el Instituto de Crédito Territorial —ICT— emita títulos de deuda pública interna denominados "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" hasta por un monto de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00) moneda legal;

Que la Junta Monetaria por medio de la Resolución número 34 de mayo 2 de 1985, fijó el monto y las condiciones financieras de la emisión de los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular", así: plazo de vencimiento cuatro (4) años, intereses a la tasa del veinte por ciento (20%) anual pagadera por semestres vencidos y amortización semestral a partir del quinto semestre;

Que la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial —ICT— autorizó al Gerente General para efectuar la emisión de los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" según consta en el Acuerdo número 015 de julio 10 de 1985;

Que los recursos provenientes de la colocación de los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" se destinarán en su totalidad a financiar parcialmente los programas de construcción y mejoramiento de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial —ICT—;

Que el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable acerca de la emisión de los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" según consta en el oficio número UIP.36-1027-85 de septiembre 30 de 1985;

Que el Instituto de Crédito Territorial —ICT— cumplió con todos los requisitos exigidos por el Decreto 222 de 1983,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Instituto de Crédito Territorial —ICT— para que emita títulos de deuda pública

interna denominados "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" hasta por un monto de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00) moneda legal, con un plazo de vencimiento de cuatro (4) años, intereses a la tasa del veinte por ciento (20%) anual pagaderos por semestres vencidos y amortización semestral a partir del quinto semestre.

Artículo 2o. Los recursos provenientes de la colocación de los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" se destinarán en su totalidad a financiar parcialmente los programas de construcción y mejoramiento de vivienda popular.

Artículo 3o. El Instituto de Crédito Territorial —ICT— deberá incluir las necesarias apropiaciones presupuestales para atender oportunamente los pagos por el servicio de esta deuda.

Artículo 4o. Para efectos de la sistematización de la deuda pública interna por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, a esta operación de crédito corresponderá el número de control 206283-86.

Artículo 5o. El Instituto de Crédito Territorial —ICT— deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, información mensual detallada sobre el estado y movimiento de la deuda pública interna y externa.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

Reintegros de divisas

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1986
(febrero 5)

por la cual se dictan medidas sobre reintegros de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para prorrogar por un término máximo de un mes el plazo dentro del cual deben realizar las exportaciones correspondientes los exportadores de café que, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, hayan vendido divisas al Banco de la República en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de la Resolución 99 de 1985.

Parágrafo. El plazo de la prórroga de que trata este artículo se contará, en cada operación, a partir del vencimiento del plazo autorizado de acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución 99 de 1985.

Artículo 2o. La prórroga prevista en el artículo anterior podrá otorgarse previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros y demostración ante el Banco de la República de que el exportador cuenta con existencias de café por valor equivalente al monto de la financiación obtenida para su compra.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1986 (febrero 5)

por la cual se dictan normas en materia de pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar en el exterior importaciones de bienes efectuadas con base en registros o licencias de importación presentadas al Instituto Colombiano de Comercio Exterior antes del 31 de diciembre de 1985, sin sujeción a los plazos mínimos de giro que consten en el respectivo registro o licencia.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos señalados para el efecto.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1986 (febrero 5)

por la cual se dictan normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República se abstendrá de emitir y vender títulos canjeables por certificados de cambio en desarrollo de lo dispuesto por las Resoluciones 12 y 71 de 1984.

Artículo 2o. Elimínanse las autorizaciones otorgadas por las Resoluciones 89 de 1984 y 44 de 1985 al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—. En consecuencia, el Banco de la República se abstendrá en adelante de vender a dicho instituto nuevos títulos canjeables por certificados de cambio de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas resoluciones.

Artículo 3o. Deróganse las Resoluciones 12, 34, 71 y 89 de 1984 y 2 y 44 de 1985.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 7 de febrero de 1986.

Aprobación de Licencias de Cambio

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1986 (febrero 5)

por la cual se dictan medidas sobre aprobación de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o. y 12. del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase transitoriamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio para el pago de importaciones de bienes, financiadas a través de cartas de crédito o canceladas a través de giros directos no legalizados, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) Que se presente copia azul del registro o licencia de importación y del conocimiento de embarque correspondiente.

b) Que se presente copia de la carta de crédito, certificada por el revisor fiscal, informando sobre el monto utilizado y saldo adeudado. En el caso de giros directos, bastará con la certificación del revisor fiscal sobre la existencia de la deuda en el balance en moneda extranjera del establecimiento de crédito.

c) Que el establecimiento de crédito intermediario exponga a la Oficina de Cambios las circunstancias por las cuales no se dispone del documento de que trata el artículo 1o. literal b) de la Resolución 18 de 1984, siempre que las mismas no sean imputables al establecimiento de crédito.

d) Depósito en moneda legal por el 95% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio, de que tratan las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se aplicará respecto de cartas de crédito abiertas antes del 31 de diciembre de 1985, o giros directos efectuados con anterioridad al 31 de diciembre de 1982.

Artículo 2o. Facúltase transitoriamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio por concepto de mercancías introducidas a zonas francas y declaradas en abandono, financiadas por establecimientos de crédito del país mediante carta de crédito, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Certificación del revisor fiscal del respectivo establecimiento de crédito de que la deuda correspondiente figura en el balance en moneda extranjera.

b) Copia de la resolución del director o gerente de la zona, en la cual se declara el abandono de la mercancía, expedida en desarrollo del Decreto 3158 de 1985 y normas que lo adicionen o reformen.

c) Depósito en moneda legal por el 95% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio, de que tratan las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no implica que posteriormente el INCOMEX esté obligado a aprobar solicitudes de licencia de importación respecto de las mercancías declaradas en abandono. Asimismo, si se aprobaran registros o licencias sobre mercancías declaradas en abandono en las zonas francas, el INCOMEX indicará en el cuerpo del documento que carece de derecho a obtener licencia de cambio.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios del Banco de la República informará mensualmente a la Junta Monetaria y a la Superintendencia Bancaria sobre la cuantía de los giros que se efectúen conforme a lo previsto en esta resolución. Asimismo, informará a la Superintendencia de Control de Cambios sobre los giros que se aprueben, para que esta adelante las investigaciones correspondientes. En todo caso, las autorizaciones consagradas en esta resolución se entenderán sin perjuicio de las sanciones que pueden imponer la Superintendencia Bancaria y la de Control de Cambios en lo de su competencia.

Artículo 4o. El régimen consagrado en la Resolución 18 de 1984 continúa vigente. Las autorizaciones transitorias que se prevén en la presente resolución regirán únicamente hasta el 31 de diciembre de 1986 y tienen un carácter estrictamente excepcional.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dólares para viajeros

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1986
(febrero 5)

por la cual se dictan medidas relacionadas con dólares para viajeros.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, suprímese el depósito de que trata el artículo 2o. de la Resolución 80 de 1983 como requisito para la obtención de licencias de cambio destinadas a atender gastos de permanencia en el exterior de viajeros ordinarios y especiales, a que se refieren los numerales 17 y 17A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966.

Artículo 2o. Para salvaguardar la correcta utilización de las divisas que se obtengan para gastos de permanencia

de viajeros ordinarios y especiales en el exterior, los viajeros deberán comprobar posteriormente ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, por conducto del establecimiento bancario intermediario en la operación, el tiempo de permanencia en el exterior y el reintegro de las divisas no utilizadas, en la forma y términos en que dicha oficina determine.

Artículo 3o. En adición a lo dispuesto en el artículo anterior, como requisito para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender gastos de permanencia de viajeros en el exterior, los establecimientos bancarios intermediarios en la operación deberán presentar a la Oficina de Cambios una relación certificada por su revisor fiscal, o por quien haga sus veces, en la que se indique el nombre de los viajeros, sus documentos de identificación, el número de días de permanencia en el exterior, la cantidad de dólares que solicitan y el número de sus pasaportes.

Artículo 4o. En el evento en que la Oficina de Cambios advierta inexactitudes en los informes que, de acuerdo con esta resolución, deben presentarle los establecimientos bancarios, dará aviso del hecho a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Control de Cambios para lo de su competencia. En igual forma procederá cuando compruebe que los viajeros no han utilizado correctamente las divisas adquiridas.

Artículo 5o. El Banco de la República podrá devolver, previa solicitud de los interesados y por conducto de los bancos intermediarios, los depósitos constituidos hasta la fecha en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución 80 de 1983, siempre que los mismos no se hayan hecho efectivos, de conformidad con el artículo 5o. de la misma resolución.

Artículo 6o. La presente resolución deroga los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 11 de la Resolución 80 de 1983 y 2o. de la Resolución 19 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Operaciones de crédito de la Caja Agraria

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1986
(febrero 5)

por la cual se dicta una medida sobre límites en las operaciones de crédito de la Caja Agraria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévese a \$ 3.500 millones el límite máximo de las operaciones de crédito que puede efectuar la Caja Agraria a través del descuento de bonos de prenda expedidos a favor del IDEMA.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el parágrafo del artículo 5o. de la Resolución 28 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Titulos canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1986
(febrero 12)

por la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir en dólares y con cargo a las reservas internacionales nuevos títulos canjeables por certificados de cambio, con las siguientes características: nominativos, utilizables para efectuar pagos al exterior hasta por un ciento por ciento (100%) de su valor dentro de un término no mayor a veinticuatro meses, o redimibles a la vista y sin descuento por moneda nacional en el Banco de la República.

Artículo 2o. En los títulos de que trata el artículo anterior podrán invertirse los recursos provenientes de préstamos externos contratados por las entidades públicas y la Federación Nacional de Cafeteros con instituciones de financiamiento internacional en las cuales participe Colombia como país miembro.

Asimismo, las entidades financieras del sector eléctrico podrán invertir en dichos títulos los recursos provenientes de préstamos externos otorgados por establecimientos de crédito del exterior, cuando dichos créditos hagan parte de operaciones de cofinanciamiento de instituciones de financiamiento internacional en las cuales participe Colombia como país miembro.

Artículo 3o. La tasa de interés de los títulos de que trata el artículo 1o. de esta resolución será igual a la señalada en el respectivo préstamo externo, pero no podrá ser superior

a la tasa promedio de Certificados de Depósitos Primarios a treinta días en el mercado de Nueva York al cierre de operaciones del día anterior a la expedición del título.

Asimismo, se pagará por trimestres vencidos, liquidada sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 4o. Continúan vigentes las condiciones de los títulos expedidos en desarrollo de lo previsto por la Resolución 71 de 1984 y normas concordantes hasta su redención.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Posición propia en divisas de los establecimientos de crédito

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1986
(febrero 19)

por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o., 34 y 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a favor de los establecimientos de crédito, con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria, con el objeto de adquirir divisas para aumentar su posición propia en moneda extranjera.

La cuantía máxima de divisas que podrá venderse a cada establecimiento de crédito será equivalente al 3% de sus pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, que presenten según balances a 31 de enero de 1986. Las cifras sobre posición propia y pasivos en moneda extranjera deberán acreditarse mediante certificación de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo: Las divisas adquiridas por los establecimientos de crédito conforme a lo dispuesto en este artículo deberán utilizarse exclusivamente para financiar operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

Artículo 2o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la cuantía máxima de posición propia autorizada a los establecimientos de crédito será la que resulte de adicionar las cuantías previstas en el artículo anterior a la posición propia presentada por cada establecimiento según su balance en moneda extranjera a 31 de enero de 1986, sin exceder, en ningún caso, del 8% de los pasivos en moneda extranjera tanto inmediatos como a término de cada establecimiento en dicha fecha.

El exceso sobre el límite máximo previsto en este artículo deberá venderse al Banco de la República en un término no mayor a dos meses contados desde el balance mensual en que se produzca.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria a los establecimientos de crédito que no dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Resolución 92 de 1983.

Artículo 3o. Las ventas de divisas a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución solo podrán autorizarse hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 4o. La presente resolución deroga los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 92 de 1983 y rige desde la fecha de su publicación.

Modificación de la Resolución 84 de 1985

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1986
(febrero 19)

por la cual se modifica la Resolución 84 de 1985.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 9o. de la Resolución 84 de 1985 quedará así: "Una misma persona natural o jurídica no podrá ser beneficiaria de los préstamos de que trata esta resolución, directa o indirectamente y respecto de la adquisición de títulos emitidos por una o varias instituciones financieras, en una suma superior a \$ 300 millones.

Dichos préstamos tampoco podrán exceder por persona natural o jurídica, directa o indirectamente, del 20% del total de préstamos aprobados a una misma entidad finan-

ciera, conforme a los criterios señalados en los artículos 6o. y 7o. de la presente resolución. Cuando se trate de capitalización de corporaciones financieras el límite señalado en este artículo será del 30%".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Ampliación de la Resolución 13 de 1986

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1986
(febrero 19)

por la cual se amplía la Resolución 13 de 1986.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y los Decretos 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los beneficios de que trata la Resolución 13 de 1986 serán aplicables también a los afectados por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz en los municipios de Manizales y Palestina (Caldas).

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 13 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Plazos máximos y garantías de reintegros

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1986
(febrero 19)

por la cual se regulan los plazos máximos y garantías de reintegros por exportaciones de bienes diferentes de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO I

Plazos de reintegro

Artículo 1o. A partir de la fecha de la presente resolución el plazo máximo dentro del cual deben reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones distintas de café será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación del registro de exportación.

Cuando se trate de exportaciones de productos distintos de café que se efectúen por el sistema de consignación o depósito en el exterior, el Consejo Directivo de Comercio Exterior podrá otorgar plazos diferentes al señalado en el inciso anterior.

Artículo 2o. Las divisas provenientes de exportaciones de bienes de capital deberán reintegrarse al Banco de la República, dentro de un plazo máximo de dos (2) años; las de libros, revistas, folletos o impresos similares dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses.

Artículo 3o. Señálanse los siguientes plazos máximos de reintegro de divisas provenientes de exportaciones de carbón y ferroníquel:

a) Seis (6) meses para el 90% del valor indicado inicialmente en el registro de exportación correspondiente, contados a partir de la fecha de su aprobación por parte del INCOMEX.

b) Diez (10) meses, contados a partir de la fecha de aprobación del registro de exportación, para el saldo no reintegrado conforme al literal anterior, teniendo en cuenta los ajustes de precios que apruebe el INCOMEX.

Artículo 4o. Autorízase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, para aprobar plazos máximos de reintegro de divisas por exportaciones diferentes de café superiores a los previstos en la presente resolución, siempre y cuando el exportador demuestre, con anterioridad a la aprobación del registro respectivo, que la exportación está sujeta a plazos mínimos señalados por las autoridades del país de destino. En estos casos, podrán aprobarse plazos máximos de reintegro superiores hasta en dos (2) meses a los términos de pago señalados por las autoridades respectivas en el país de destino de la exportación.

Artículo 5o. El plazo máximo dentro del cual deberán reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones diferentes de café, se contará a partir de la fecha de aprobación del registro de exportación o de aquella en que se autorice la prórroga en el plazo de utilización del mismo por parte del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, siempre y cuando, en este último caso, no se hubiere efectuado total o parcialmente la exportación.

Artículo 6o. Autorízase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para ampliar los plazos máximos de reintegro por exportaciones diferentes de café previstas en los artículos anteriores, en los siguientes términos y condiciones:

a) Por el término improrrogable de un mes, cuando ocurran circunstancias especiales, demostradas con prueba documental, que impidan al exportador el cumplimiento oportuno de su obligación de reintegro.

b) Por periodos sucesivos de hasta seis meses, previa demostración de circunstancias de fuerza mayor ocurridas con posterioridad a la fecha en que se realizó la exportación y que impidan el reintegro oportuno de las divisas respectivas.

c) Hasta el vencimiento del crédito de post-embarque que otorga PROEXPO con sus recursos propios al exportador.

d) Por periodos sucesivos hasta de un año, en exportaciones efectuadas a Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Bolivia, cuando se presenten problemas en el pago por parte de los exportadores extranjeros, debido a decisiones de carácter general de las autoridades competentes de sus correspondientes países, respecto de registros expedidos con anterioridad al 28 de febrero de 1983.

e) Exportaciones garantizadas con carta de crédito irrevocable, y confirmada por un banco colombiano, por un término superior a quince (15) días al acordado en el mencionado documento, siempre y cuando este no exceda de un (1) año.

Artículo 7o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el exportador deberá presentar la respectiva solicitud ante el INCOMEX con anterioridad al vencimiento del plazo de reintegro.

Artículo 8o. En todos los casos en que se solicita ampliación del plazo de reintegro o de aquel para acreditarlo, el exportador deberá constituir por igual término al solicitado las garantías de que trata el Capítulo II de la presente resolución.

CAPITULO II

Garantías

Artículo 9o. Todos los exportadores de productos distintos de café deberán, para obtener el correspondiente registro de exportación, constituir una garantía ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, mediante la cual aseguren el cumplimiento de la obligación de reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas producidas por dicha exportación dentro de los términos y condiciones previstas en esta resolución.

Artículo 10. La garantía de que trata el artículo anterior podrá ser bancaria o personal con cláusula penal, de

acuerdo con las circunstancias y condiciones que para ellas se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 11. **Garantía Bancaria.** Mediante esta clase de garantía el exportador se obliga solidariamente con un establecimiento bancario que funcione legalmente en el país a pagar a favor del Tesoro Nacional una suma líquida de dinero igual al 100% del valor no reintegrado, sin exceder del 5% del valor total del registro de exportación, en caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9o.

Artículo 12. La garantía bancaria de que trata el artículo anterior deberá ser constituida por los exportadores a partir de un mes después del vencimiento del plazo de reintegro de una exportación anterior, o de su ampliación o prórroga, si no han presentado antes de esa fecha al INCOMEX el correspondiente certificado de reintegro definitivo.

Artículo 13. El requisito de que trata el artículo anterior será exigido por el INCOMEX por un plazo de seis meses contados desde el momento en que deba exigirse su constitución de acuerdo con dicho artículo.

Se suspenderá su exigencia durante el plazo de que disponga el exportador para presentar al Banco de la República el manifiesto de exportación o la copia del formulario único de exportación según lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 74 de 1984, previa la presentación por parte del exportador de la certificación expedida para el efecto por dicho banco.

Dejará de ser necesario este requisito a partir de la presentación del certificado de reintegro definitivo.

Artículo 14. **Garantía personal con cláusula penal.** Consistirá en el compromiso que adquiere la persona natural o jurídica a quien se otorgue el registro de exportación de pagar a favor del Tesoro Nacional una suma líquida de dinero igual al 100% del valor no reintegrado, sin exceder del 5% del valor del registro de exportación, en caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9o.

Artículo 15. La garantía personal con cláusula penal solo podrá ser otorgada por exportadores registrados ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior que no deban constituir garantía bancaria conforme a los artículos 12 y 13 de esta resolución.

Artículo 16. La liquidación y conversión a moneda nacional de las garantías que deben constituirse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior para asegurar el reintegro de las divisas por concepto de exportaciones se efectuará a la tasa de cambio que haya regido para la liquidación del impuesto de aduana *ad-valorem* en el mes anterior al de la fecha de constitución de la respectiva garantía.

Artículo 17. El hecho de hacerse efectiva una garantía no exonera al exportador del cumplimiento de la obligación principal, esto es, la de reintegrar al Banco de la República las divisas producto de la exportación, así como tampoco de las sanciones en que pudiera haber incurrido por violaciones a las normas cambiarias.

Artículo 18. Las garantías que deban constituirse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior por concepto de exportaciones se harán sobre el valor FOB, CIF o C&F, según como aparezca en el respectivo registro de exportación. En los registros de exportación deberá especificarse la modalidad de la exportación y discriminar los valores FOB, CIF o C&F de la mercancía.

En los dos últimos casos se deberá indicar el valor de los fletes y seguros separadamente.

Artículo 19. Para los efectos de esta resolución, se considerarán bienes de capital aquellos que sean definidos como tales por parte del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, para lo cual deberá tener en cuenta que se trate de bienes terminados que participen en el proceso de producción de otros bienes o servicios y que por su vida útil sean susceptibles de ser depreciados.

Artículo 20. La presente resolución deroga los capítulos II y III de la Resolución 74 de 1984, las Resoluciones 90 de 1984 y 46 de 1985 y rige a partir del 1o. de marzo de 1986.

Modificación de la Resolución 13 de 1986

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1986
(febrero 26)

por la cual se modifica la Resolución 13 de 1986.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar en los términos señalados en el artículo 2o. de la Resolución 13 de 1986, las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos de los fondos Financiero Industrial y para Inversiones Privadas en los municipios de que trata el artículo 1o. de las Resoluciones 13 y 23 de 1986. Lo anterior siempre y cuando el deudor respectivo hubiere resultado damnificado por el alud provocado por la actividad del Nevado del Ruiz.

Parágrafo: El Banco de la República prorrogará o renovará el redescuento de los préstamos que se reestructuren conforme a este artículo, con cargo a los recursos del respectivo Fondo.

Artículo 2o. El artículo 11 de la Resolución 13 de 1986 quedará así:

"Autorízase al Banco de la República para redescantar, con cargo al Fondo Financiero Industrial y hasta por una cuantía de \$ 400 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz, destinados a financiar la creación de pequeñas empresas en el área de los municipios mencionados en el artículo 1o. de esta resolución, tales como:

- a) Establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos, bebidas, drogas, prendas de vestir, calzado, textiles, papelería, insumos y maquinaria agrícola.
- b) Pequeñas empresas de confecciones, artesanías o transformación de productos agropecuarios.
- c) Talleres de reparación de maquinaria, vehículos y similares.

Parágrafo: El Banco de la República podrá redescantar los préstamos de que trata el literal a) hasta por un monto no superior al 50% de total del cupo previsto en el presente artículo".

Artículo 3o. El artículo 14 de la Resolución 13 de 1986 quedará así:

"Con cargo a la línea de que trata el artículo 1o. de la Resolución 66 de 1982, la Corporación Financiera del Transporte podrá redescantar, hasta por una cuantía de \$ 200 millones, las operaciones de crédito que conceda para financiar la compra de vehículos de transporte por parte de damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz".

Artículo 4o. El artículo 15 de la Resolución 13 de 1986 quedará así:

"Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	cinco años
Tasa de interés:	21% anual, pagadera por trimestre vencido.
Tasa de redescuento:	18% anual, pagadera por trimestre vencido.
Margen de redescuento:	100%.

Parágrafo. El redescuento de estos préstamos será automático, es decir, sin necesidad de previo estudio por parte del Banco de la República".

Artículo 5o. Las operaciones de crédito que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 13 de 1986 y en el artículo 1o. de la presente resolución, no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979. Asimismo, para ser beneficiarios de los créditos que se redescuenten con cargo al Fondo para Inversiones Privadas, en desarrollo del artículo 10 de la Resolución 13 de 1986, no se requerirá disponer del nivel mínimo de activos totales de que trata la Resolución 91 de 1984.

Artículo 6o. La calidad de damnificado se demostrará para efectos de aplicar lo dispuesto en los Capítulos III y IV de la Resolución 13 de 1986 y el artículo 1o. de la presente resolución, mediante el certificado correspondiente expedido por RESURGIR. En consecuencia, cuando se trate de préstamos otorgados con cargo al FFAP no se exigirá dicha certificación.

Artículo 7o. La presente resolución deroga el artículo 16 de la Resolución 13 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Disposición derogada

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1986 (febrero 26)

por la cual se deroga una disposición.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Derógase el Capítulo II de la Resolución 80 de 1983.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1986 (febrero 27)

por medio de la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para las actividades que se señalan a continuación, tendrán las siguientes condiciones financieras:

	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
A. Cultivos semestrales	21.5	18.5	75
B. Corto plazo	22	19.2	75
C. Programa pequeños ganaderos	22	19.7	90
D. Establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales	22	19.7	90

Parágrafo: Las tasas de interés previstas en este artículo se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo.

Artículo 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá pactar sobre la parte no redescutable de los préstamos que otorgue con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para actividades distintas de las mencionadas en el artículo 1o. de esta resolución, una tasa variable revisable por periodos mensuales, siempre y cuando en el momento que dicha entidad la fije para el periodo siguiente sea inferior a la última señalada por el Banco de la República de acuerdo con el artículo 4o. de la Resolución 90 de 1985.

Parágrafo: La tasa que señale la Caja Agraria conforme a este artículo deberá informarse inmediatamente al Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 3o. Las entidades de crédito podrán conceder, en las operaciones de préstamo destinado al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos boques comerciales de que trata la Resolución 27 de 1977 un plazo máximo de veinte años. Los intereses que cobren al beneficiario se acumularán para ser pagados en los años de producción que señale el FFAP.

La tasa de redescuento que cobre el Banco de la República se cobrará por anualidades vencidas y se acumularán para ser pagadas en los años de producción a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo: Los intereses causados y acumulados de acuerdo con lo previsto en este artículo no modifican los saldos del principal.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o. a 4o. de la Resolución 90 de 1985, deroga los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 27 de 1977 y rige a partir del 3 de marzo de 1986.

Títulos de participación

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1986
(febrero 27)

por medio de la cual se dictan medidas sobre títulos de participación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República, con el objeto de regular el mercado monetario, podrá intervenir en el mercado abierto mediante la emisión, colocación y recompra de títulos de participación.

La Junta Monetaria determinará periódicamente las cuantías máximas que podrá colocar el Banco de la República a través de estos títulos.

Artículo 2o. Los títulos de participación tendrán las siguientes características:

a) Serán a la orden.

b) Tendrán plazos de siete, quince, treinta, sesenta y noventa días.

c) El rendimiento de los títulos estará determinado por su oferta y demanda en el mercado.

d) A su vencimiento, el Banco de la República redimirá los títulos por su valor nominal.

e) Podrán ser colocados, a juicio del Banco de la República, entre los intermediarios financieros y los particulares, bien directamente o a través de las bolsas de valores.

Artículo 3o. El Banco de la República señalará los demás aspectos y condiciones de los títulos de participación, así como lo relativo a su emisión y colocación.

Artículo 4o. Autorízase al Banco de la República para invertir en los títulos canjeables por certificados de cambio previstos en la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes, los recursos que capte en desarrollo de esta resolución, en las cuantías necesarias para recuperar su costo financiero.

Artículo 5o. Exclúyense de la base para el cómputo de la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973 las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en los títulos de que trata la presente resolución.

Artículo 6o. La presente resolución deroga las Resoluciones 4 de 1974 y 60 de 1979 y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

3 Enero 9
Diario Oficial 37.304, enero 10 de 1986

Dicta normas acerca de la administración departamental, las cuales versan sobre los siguientes puntos: 1. Funciones de los departamentos; 2. Convenios interdepartamentales; 3. Entidades descentralizadas; 4. Control fiscal; 5. Asambleas y diputados; 6.

Ordenanzas; 7. Asuntos de las Intendencias y Comisaría; 8. Facultades extraordinarias al Presidente de la República.

7 Enero
Diario Oficial 37.304, enero 10 de 1986

I. Autoriza una emisión adicional de Títulos de Ahorro Nacional —TAN— hasta por \$ 49.000.000.000.
II. Faculta al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar operaciones de crédito interno hasta por \$ 55.000.000.000 las cuales se destinarán a la apertura de créditos suplementales y

extraordinarios en el Presupuesto Nacional. III. Dispone cuáles serán las condiciones financieras de la operación de crédito a que se refiere el punto anterior. IV. Determina que la operación de crédito interno por 55.000 millones de pesos autorizada por esta ley podrá ser incrementada en una cuantía hasta de 15.000 millones previo el cumplimiento de los requisitos señalados para tales efectos. V. Concede facultades al Gobierno Nacional para aumentar los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— en circulación o para garantizar deuda pública interna sin que ello implique emisión monetaria para pago de manera anticipada deuda pública externa, nacional, departamental y municipal en especial de empresas de servicios públicos. Estas autorizaciones no podrán exceder del equivalente en pesos colombianos de US\$ 500 millones. VI. Amplía en US\$ 2.500 millones las autorizaciones al Gobierno Nacional para contratar o garantizar deuda pública externa destinada a planes y programas de desarrollo económico y social. Con cargo a estas autorizaciones el Gobierno Nacional podrá emitir títulos de deuda pública externa hasta por US\$ 250 millones. VII. Establece que los bonos de deuda pública externa a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo II de la Ley 55 de 1985 podrán denominarse en cualquiera de las monedas de reserva del Banco de la República o en la Unidad Monetaria de la Comunidad Económica Europea —ECU—. Señala los mecanismos que deberá utilizar el Banco de la República para la intervención en el mercado de estos bonos. VIII. Ordena al Banco de la República destinar un 10% del valor de las colocaciones de los bonos de deuda externa a que se refiere el punto anterior con el fin de constituir un fondo para la sustentación de los mismos. IX. Prohíbe realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento y la celebración de contratos de empréstito con el Banco de la República con excepción de lo ordenado en los artículos 1 y 2 de esta ley. X. Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para los fines previstos en esta norma. XI. Deroga el parágrafo 3 del artículo 46 de la Ley 9 de 1983.

8 Enero 9

Diario Oficial 37.306, enero 13 de 1986

Aprueba el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite —INMARSAT—, y el Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite, INMARSAT, de fecha 3 de septiembre de 1976.

11 Enero 16

Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986

I. Dicta el Estatuto básico de la administración municipal. II. Reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

12 Enero 16

Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986

I. Ordena incrementar la participación en la cesión del impuesto a las ventas a partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986 y dispone cómo será la distribución y asignación de la correspondiente participación. II. Reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

13 Enero 16

Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986

Dicta normas sobre las Empresas Mineras del Chocó S. A. y Metales Preciosos S. A. así: 1. Creación de la sociedad anónima de economía mixta del orden nacional denominada METALES PRECIOSOS DEL CHOCO S. A.; Objeto, Junta Directiva, Capital; 2. Liquidación de la empresa Mineros del Chocó S. A. por Metales Preciosos del Chocó S. A. Facultades; 3. Régimen laboral; 4. Autorizaciones al Gobierno Nacional para: a) Garantizar obligaciones de Mineros del Chocó S. A. y Metales Preciosos S. A.; b) Efectuar préstamos a Metales Preciosos S. A. para el pago de pensiones de jubilación; c) Aportar a Metales Preciosos S. A. el crédito de 70 millones otorgado a Mineros del Chocó S. A.; 5. Autorización al Banco de la República para refinanciar o efectuar préstamos a Metales Preciosos S. A.; 6. Instituto de Fomento Industrial y Empresa Colombiana de Minas: suscripción y pago de acciones de Metales Preciosos S. A.; 7. Prohibición a terceros para realizar mejoras en áreas de Mineros del Chocó S. A. y Metales Preciosos S. A.; 8. Facultad a Metales Preciosos S. A. para hacer importaciones: Exenciones.

14 Enero 16

Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986

Fija las tarifas de los impuestos de timbre nacional que se causen en el exterior.

16 Enero 16

Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986

Crea la Zona Franca Industrial y Comercial de Urabá.

17 Enero 21

Diario Oficial 37.313, enero 22 de 1986

Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela suscrito el 14 de junio de 1985.

18 Enero 21

Diario Oficial 37.313, enero 22 de 1986

Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Barbados, suscrito el 20 de noviembre de 1984.

19 Enero 21

Diario Oficial 37.314, enero 23 de 1986

I. Establece un régimen de excepción para la contratación de microempresas asociativas. II. Define para los efectos de la presente ley qué se entiende por microempresa asociativa.

21 Enero 24

Diario Oficial 37.325, enero 31 de 1986

Aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos hecho en Ginebra el 27 de junio de 1980.

22 Enero 24

Diario Oficial 37.325, enero 31 de 1986

Aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones suscrito en Washington el 19 de noviembre de 1984.

24 Enero 24

Diario Oficial 37.320, enero 28 de 1986

Hace extensivas a la madre adoptante del menor de 7 años las garantías establecidas para la madre biológica.

26 Enero 24

Diario Oficial 37.325, enero 31 de 1986

Autoriza al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos.

DECRETOS AUTONOMOS

272 Enero 24

Diario Oficial 37.316, enero 24 de 1986

I. Ordena la reducción en un punto de las tasas de interés que cobran las corporaciones de Ahorro y Vivienda por préstamos otorgados o que se otorguen a partir de la vigencia de esta Resolución, respectivamente. II. Limita el aumento de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— a un máximo del 21% anual. III. Ordena a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocer para los Certificados de valor constante las tasas de interés señaladas en este decreto. IV. Dispone que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán sobre los saldos diarios de los depósitos ordinarios una tasa no superior al 16% anual. V. Deroga los artículos 2 del Decreto 1414 de 1976, 12 del Decreto 664 de 1979, 2 del Decreto 1131 de 1984 y el inciso primero del artículo 8 del Decreto 1298 de 1980.

273 Enero 24

Diario Oficial 37.316, enero 24 de 1986

I. Limita el 43.33% anual efectivo la tasa de interés que podrán cobrar las compañías de Financiamiento Comercial en sus operaciones de crédito. II. Deroga el artículo 10 del Decreto 1970 de 1979.

274 Enero 24

Diario Oficial 37.316, enero 24 de 1986

I. Fija las tasas de interés que reconocerán los establecimientos de crédito sobre recursos captados a través de Certificados de Depósito a Término. II. Deroga el artículo 1 del Decreto 984 de 1978.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

48 Enero 9

Diario Oficial 37.304, enero 10 de 1986

Prorroga hasta el 31 de enero de 1986 la suspensión de los términos procesales en la Corte Suprema de Justicia.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

02 Enero 10

Diario Oficial 37.304, enero 10 de 1986

Decreta la nacionalización del Banco de Colombia.

03 Enero 10

Diario Oficial 37.304, enero 10 de 1986

Decreta la nacionalización de Grancolombiana Corporación Financiera S. A. "Granfinanciera".

04 Enero 10

Diario Oficial 37.304, enero 10 de 1986

Decreta la nacionalización de las siguientes compañías de financiamiento comercial: Sociedades Grancolombiana de Promociones S. A. PRONTA S. A. y Comercial Grancolombiana S. A.

MINISTERIO DE GOBIERNO

150 Enero 14

Diario Oficial 37.307, enero 14 de 1986

Convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias y señala los proyectos de ley que deberán ser tramitados.

- 151 Enero 15**
Diario Oficial 37.309, enero 16 de 1986
- Señala proyectos de ley que deberán estudiarse durante las sesiones extras del Congreso Nacional convocado por Decreto 150 de 1986.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

- 32 Enero 8**
Diario Oficial 37.304, enero 10 de 1986
- I. Fija los requisitos que deberán cumplir las instituciones financieras para obtener por parte de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la orden de reducción simple nominal del Capital Social. II. Dispone que la duración del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras será indefinido y que el mismo permanecerá anexo al Banco de la República por un plazo no superior a 5 años. III. Determina a quiénes se aplicará la norma sobre excepciones a las limitaciones en materia de democratización del capital accionario de una institución financiera. IV. Faculta a la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para regular lo concerniente al seguro de depósitos. Para estos efectos se deberá tener en cuenta que el cobro de la prima a que se refiere el literal e) del artículo 10 de la Ley 117 de 1985 será mensual.

- 59 Enero 9**
Diario Oficial 37.304, enero 10 de 1986
- Aprueba los Estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

- 90 Enero 10**
Diario Oficial 37.306, enero 13 de 1986
- Fija categorías de precios para terrenos y construcciones urbanas y rurales.

- 114 Enero 11**
Diario Oficial 37.306, enero 13 de 1986
- I. Ordena al Fondo de Promoción de Exportaciones mantener suscrito el 90% del total de sus depósitos bancarios en Títulos de Ahorro Nacional —TAN— Clase B. II. Dispone que los artículos 3 y 6 del Decreto 2147 de 1985 serán aplicables al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—.

- 141 Enero 15**
Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986
- Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional empréstitos externos hasta por US\$ 3.000.000 o su

equivalente en otras monedas. Los recursos provenientes de estos empréstitos se destinarán a financiar la adquisición de equipo de la Registraduría Nacional del Estado Civil para implantar en el país un sistema moderno de identificación.

- 142 Enero 12**
Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986

Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo hasta por US\$ 250.000.000 o su equivalente en otras monedas. Los recursos provenientes de esta operación de crédito se destinarán a financiar la importación de insumos, implementos y maquinaria para el sector agropecuario. Los recursos del crédito en divisas serán administrados por el Banco de la República.

- 221 Enero 21**
Diario Oficial 37.314, enero 23 de 1986

I. Dicta normas sobre los recursos que la Nación y las entidades territoriales deben aportar a las Cajas de Previsión Social o a las entidades oficiales que hagan sus veces y sobre el porcentaje de redistribución del impuesto a las ventas los cuales deben ser administrados y contabilizados en forma separada de los demás recursos de tales entidades. Estos aportes o recursos son destinados a garantizar el pago de las prestaciones sociales del personal docente y administrativo nacionalizado. II. Concede autorizaciones al Ministro de Hacienda y Crédito público y al Ministro de Educación Nacional para suscribir convenios con las entidades territoriales y/o Cajas de Previsión Social Seccionales o entidades oficiales que hagan sus veces para la determinación de pasivos y contratación de los servicios a que se refiere esta norma.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

- 19 Enero 27**
Diario Oficial 37.322, enero 29 de 1986

Autoriza al Instituto de Crédito Territorial —ICT— para emitir títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Vivienda Popular" hasta por \$ 750.000.000 y señala las condiciones financieras de los mismos.

- 24 Enero 29**
Diario Oficial 37.324, enero 30 de 1986

Autoriza al Instituto de Crédito Territorial —ICT— para emitir títulos de deuda pública interna denominados "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" hasta por \$ 2.000.000.000 y les señala sus condiciones financieras.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 44 Enero 10**
Diario Oficial 37.307, enero 14 de 1986

Fija los precios de los formularios para la presentación de la declaración tributaria y de las cartillas guía de instrucciones para el año gravable de 1985.

DECRETOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 178 Enero 16**
Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986

I. Determina qué actividades serán objeto de financiamiento con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario. II. Ordena al Ministerio de Agricultura preparar y formular los programas de comercialización agropecuaria, transformación primaria y servicios de apoyo a la agricultura que serán financiados por el Fondo Financiero Agropecuario. La Junta Monetaria asignará a cada programa un cupo de redescuento. III. Dispone qué operaciones gozan de redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario. IV. Establece que la asignación global del cupo de redescuento para bonos de prenda se dispondrá por la Junta Monetaria. V. Señala los criterios que deberá tener en cuenta el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario para determinar los requisitos que deben cumplir los usuarios de los bonos de prenda. VI. Autoriza a la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario para prorrogar los créditos vigentes y señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. VII. Determina cómo se hará el registro ante el Ministerio de Agricultura como beneficiarios de las líneas de crédito Ley 21 de 1985 de las cooperativas de primero y segundo grado y las asociaciones Gremiales de Productores Agrícolas, Pecuarias, de Pescadores y de Acuicultores. VIII. Faculta al —ICA— para supervisar la Asistencia Técnica en los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario. Sanciones. Dele-

gación de la Supervisión. IX. Fija funciones administrativas al Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

- 196 Enero 17**
Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986

I. Fija los requisitos y condiciones a que se sujetará el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con la Comisión de Precios del Petróleo y del gas natural para fijar los volúmenes de producción que los explotadores de hidrocarburos deben destinar a la refinación en el país. II. Dispone que cuando los explotadores de petróleo no logren vender el 25% de su producción para ser refinada en el país deberán vender al Banco de la República las correspondientes divisas hasta alcanzar el 25% a que se refiere el artículo 1 del Decreto 844 de 1975.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

- 174 Enero 15**
Diario Oficial 37.310, enero 17 de 1986

Establece las regionales del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

- 1 Enero 3**
I. Autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para emitir bonos de las clases A y B y fija las condiciones financieras de las mismas. II. Faculta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para adquirir los títulos que emita antes de su vencimiento y dispone las condiciones a que se sujetarán estas operaciones.
- 2 Enero 3**
I. Señala en 10.5% el encaje de los depósitos en moneda legal a término mayor de 30 días de los establecimientos bancarios sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término". II. Fija en 6.5% el encaje de los depósitos de las corporaciones financieras sobre los cuales se hayan emitido certificados de Depósito a Término con plazo igual o superior a 6 meses. III. Establece que el encaje de los depósitos de las corporaciones financieras sobre los cuales se hayan emitido certificados de Depósito a Término con plazo inferior a 6 meses será del 10.5%. IV. Dispone a partir de cuándo se harán efectivos los encajes a que se refiere esta resolución.

- 3 Enero 8**
Fija en US\$ 400 el precio mínimo de reintegro cafetero.
- 4 Enero 8**
I. Determina que los intereses de los préstamos redescontables con cargo al Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a 3 meses. Dispone cómo se cobrarán los intereses cuando se trate de créditos otorgados con período de gracia. II. Faculta al Fondo Financiero Agropecuario para reglamentar la forma de pago de los intereses de los créditos que otorgue en desarrollo del programa Pequeños Ganaderos.
- 5 Enero 15**
I. Aumenta la cuantía del cupo de crédito creado en el Banco de la República en favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. II. Ordena a las Compañías de Financiamiento dedicar la totalidad de los recursos que reciban del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a cancelar los créditos a que se refiere el artículo 2 de esta resolución.
- 6 Enero 15**
I. Deroga la Resolución 39 de 1982 y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 47 del mismo año por las cuales se creó un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de los bancos comerciales que celebraron contratos de mandato con la Superintendencia Bancaria y se dictaron normas sobre la utilización del mencionado cupo. II. Señala un plazo hasta el cual el Banco de la República podrá continuar realizando las operaciones a que se refieren las normas anotadas en el punto anterior.
- 7 Enero 21**
Ordena a los Bancos y corporaciones financieras dedicar la totalidad de los recursos que reciban del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a cancelar los préstamos a que se refiere el artículo 10 de esta resolución.
- 8 Enero 22**
I. Prohíbe a los establecimientos bancarios, corporaciones de ahorro de los bancos comerciales y a las Cajas de Ahorro cobrar en sus operaciones activas de crédito tasas de interés superiores al 41.12% anual y dispone cómo se liquidará esta tasa de interés. II. Determina para los efectos previstos en esta resolución qué se entenderá por tasa efectiva de interés anual.
- 9 Enero 22**
I. Fija en 24% anual la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo extraordinario de crédito y en 25% anual la tasa de interés para el cupo extraordinario. II. Deroga los artículos 1 y 2 de la Resolución 59 de 1982.
- 10 Enero 29**
I. Fija las características de las monedas de oro de curso legal conmemorativas del Primer Centenario del Presidente Alfonso López Pumarejo. II. Faculta al Banco de la República para distribuir en el exterior la totalidad de las monedas acuñadas a que se refiere el punto anterior y dispone cómo se hará la venta de las mismas.
- 11 Enero 29**
Dispone que la Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio para atender pagos anticipados de préstamos externos por concepto de comisiones de compromiso pactadas, previo concepto de la Junta Monetaria. En estos eventos la consignación en moneda legal podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.
- 12 Enero 29**
Fija en US\$ 350 el precio mínimo de reintegro cafetero.
- 13 Enero 29**
Dicta medidas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz las cuales se refieren a los siguientes puntos: 1. Reestructuración de créditos a los afectados; 2. Nuevos créditos; 3. Crédito para la generación de empleo; 4. Financiación de equipo de transporte; 5. Demostración de la calidad de damnificado: Certificado expedido por RESURGIR.